

**NORMAS ADMINISTRATIVAS
Y PROCESALES**
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES



Editorial Jusbares
Lavalle 369 1° piso [C1047AAG] CABA

www.editorial.jusbares.gob.ar
editorial@jusbares.gob.ar

Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires
Normas administrativas y procesales. - 1a ed. -
Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Editorial Jusbares, 2014.
336 p. ; 20x14 cm.

ISBN 978-987-45245-8-4

1. Normas Jurídicas.
CDD 340

Fecha de catalogación: 06/03/2014

© Editorial Jusbares, 2014

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Juan Manuel Olmos
Esteban Centanaro
Marta Paz
Horacio G. Corti

Base normativa:

<http://juristeca.jusbares.gov.ar>
Secretaría de Apoyo Operativo Jurisdiccional
Dirección de Apoyo Operativo
Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia

Diseño gráfico:

Mariana Pittaluga
Oficina de Diseño de Editorial Jusbares

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2014

Presidente

Juan Manuel Olmos

Vicepresidenta

Alejandra B. Petrella

Secretaría

Jorge R. Enríquez

Consejeros

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stéfano

Daniel Fábregas

Alejandra García

Gustavo Adolfo Letner

Agustina Olivero Majdalani

SUMARIO

- 09. Presentación
- 11. Ley N° 189. Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA
- 151. Decreto 1510/97. Ley de Procedimientos Administrativos
- 191. Ley N° 104. Ley de Acceso a la Información
- 195. Decreto N° 1361/07. Reglamentario de la Ley N° 104
- 199. Ley N° 327. Ley de Tasa Judicial de la CABA
- 207. Ley N° 402. Ley de Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA
- 219. Ley N° 471. Ley de Relaciones Laborales en la Administración Pública
- 259. Ley N° 2095. Ley de Compras y Contrataciones
- 319. Ley N° 2145. Ley de Amparo de la CABA

PRESENTACIÓN

Editorial Jusbairens tiene como objetivo editar, divulgar y distribuir todas las publicaciones del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, garantizando a través de su Consejo Editorial que se respeten criterios de originalidad, interés público, calidad académica y rigor científico.

En este libro, que integra la Colección Normativa de la Editorial, se editan normas de relevancia e interés para la Justicia en la Ciudad de Buenos Aires. Los distintos textos de esta colección se han ordenado temáticamente, publicándose normas constitucionales, administrativas, penales, contravencionales y de faltas, institucionales y fiscales de la Ciudad de Buenos Aires.

Cada uno de los libros ha sido editado en soporte impreso y digital, con la posibilidad de descarga a través de www.editorial.jusbairens.gov.ar. Esta última alternativa es totalmente gratuita y se complementa con aplicaciones adaptadas a todos los sistemas operativos existentes, permitiendo acceder a los libros desde computadoras, tabletas o dispositivos móviles, lo que amplía al máximo su nivel de difusión.

La Editorial Jusbairens brinda así un servicio que permite divulgar las fuentes del derecho, cumpliendo con el propósito de acercar la Justicia a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires.

Juan Manuel Olmos
Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad

CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
LEY N° 189¹

Sanción: 13/05/1999

Promulgación: Decreto N° 1275/99 del 22/06/1999

Publicación: BOCABA N° 722 del 28/06/1999

TÍTULO I

Capítulo único Principios generales

ART. 1. DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Se consideran autoridades administrativas de la Ciudad de Buenos Aires la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 2. DE LAS CAUSAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

Son causas contencioso administrativas a los efectos de este Código todas aquellas en que una autoridad administrativa, legitimada para estar en juicio, sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 764; Ley N° 2435 y Ley N° 2555

el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa y tributaria es de orden público.

ART. 3. DE LAS CONDICIONES DE EJERCICIO

Es condición de ejercicio de la acción contencioso administrativa:

1. Cuando se trate de actos administrativos de alcance particular definitivos o equiparables, dictados de oficio o a petición de parte; es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes;
2. Cuando se trata de actos administrativos de alcance general, es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de reclamo, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 8° de este código.
3. Cuando se trate de actos administrativos de alcance general a los que se le haya dado aplicación mediante actos administrativos definitivos o equiparables, es necesario el agotamiento de la instancia administrativa por medio de las vías recursivas pertinentes;
4. La impugnación de reglamentos o actos administrativos de alcance general por vía de actos de aplicación particular, no habilita la revisión de actos de aplicación anterior no impugnados administrativa o judicialmente.

ART. 4. DAÑOS Y PERJUICIOS

No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo. Cuando se pretenda hacer efectiva la responsabilidad extracontractual de la autoridad administrativa derivada de un hecho ilícito, el/la afectado/a tiene opción para efectuar un reclamo administrativo previo, o acudir directamente ante la justicia contenciosa administrativa de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 5. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO AGOTAR INSTANCIA ADMINISTRATIVA

No es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia.

ART. 6. LEGITIMACIÓN. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Pueden interponer la demanda quienes invoquen una afectación, lesión o desconocimiento de derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. La acción prevista en este código debe versar en lo sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa.

ART. 7. PLAZOS. DENEGATORIA TÁCITA

La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente al de la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa.

La demanda puede iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa se configure a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

ART. 8. SILENCIO. EFECTOS

El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretan como negativa. Sólo mediando disposición expresa puede acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no puede exceder de sesenta días.

Vencido el plazo que corresponda, el interesado puede requerir pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considera que hay silencio de la administración.

ART. 9. MATERIA IMPOSITIVA

Cuando el acto administrativo impugnado ordenase el pago de una suma de dinero proveniente de impuestos, tasas o contribuciones, el/la juez/a puede determinar sumariamente y con carácter cautelar, de

acuerdo a la verosimilitud del derecho invocado por la parte, si corresponde el pago previo del impuesto, tasa o contribución, antes de proseguir el juicio.

ART. 10. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO PARTE ACTORA

Cuando la demanda sea deducida por autoridad administrativa, cualquiera sea la pretensión procesal, rigen al respecto las disposiciones establecidas por el Título IX y el Capítulo III del Título XII, sin perjuicio de la aplicación del resto del articulado en cuanto fuere pertinente.

TÍTULO II

REGLAS PROCESALES

Capítulo I

Recusaciones y excusaciones

ART. 11. RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA

Son causas legales de recusación:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios/as o letrados/as.
2. Tener el/la juez/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores/ as o abogados/as, salvo que la sociedad fuese anónima.
3. Tener el/la juez/a pleito pendiente con el recusante.
4. Ser el/la juez/a acreedor, deudor/a o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
5. Ser o haber sido el/la juez/a actor/a o denunciante o querellante contra el recusante, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.
6. Haber sido el/la juez/a defensor/a de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

7. Haber recibido el/la juez/a beneficios de importancia de alguna de las partes.
8. Tener el/la juez/a con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
9. Tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después de que haya comenzado a conocer del asunto.

ART. 12. OPORTUNIDAD

La recusación puede ser deducida por cualquiera de las partes en las siguientes oportunidades:

- a) El actor/a, al entablar la demanda o en su primera presentación;
- b) El/la demandado/a, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Si el/la demandado/a no cumple esos actos, no puede ejercer en adelante la facultad que le confiere este artículo.

Los/las jueces/zas de las Cámaras de apelaciones, pueden ser recusados/as dentro de los tres (3) días posteriores a la notificación de la primera providencia que se dicte. Si la causal fuere sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del/la recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

ART. 13. TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACIÓN

Cuando se recuse uno o más miembros de una Cámara de Apelaciones, conocen los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma que corresponda. De la recusación de los/las jueces/zas de primera instancia conoce la Cámara de apelaciones respectiva.

ART. 14. FORMA DE DEDUCIRLA

La recusación se deduce ante el/la juez/a recusado/a y ante la Cámara de Apelaciones, cuando lo fuese de uno de sus miembros. En el escrito correspondiente, existe la carga de expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de que el/la recusante intentare valerse.

ART. 15. RECHAZO “IN LIMINE”

Si en el escrito mencionado en el Art. anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el Art. 11 o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el Art. 12, la recusación es desechada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

ART. 16. INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

Cuando el/la recusado/a es un/a juez/a de Cámara, se le comunica la recusación, a fin de que informe sobre las causas alegadas, en el término de tres (3) días. Cuando el/la recusado/a sea un juez/a de primera instancia, debe remitir a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas.

ART. 17. CONSECUENCIAS DEL CONTENIDO DEL INFORME

Si el/la recusado/a reconoce los hechos, se le tiene por separado/a de la causa. Si los negase, con lo que exponga se forma incidente que tramita por expediente separado.

ART. 18. APERTURA A PRUEBA

La Cámara de Apelaciones, integrada al efecto si procede, recibe el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

ART. 19. RESOLUCIÓN

Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se resuelve el incidente dentro de cinco (5) días.

ART. 20. RADICACIÓN TEMPORARIA DEL EXPEDIENTE

Cuando es recusado un/a juez/za de primera instancia, el expediente pasa al juez/a subrogante legal para que continúe su substanciación. Cuando el recusado fuese uno de los/las jueces/zas de las Cámaras de apelaciones, sigue conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que deben resolver el incidente de recusación. Igual procedimiento se observa en caso de nuevas recusaciones.

ART. 21. EFECTOS

Si la recusación fuese desechada, se hace saber la resolución al juez/a subrogante a fin de que devuelva los autos al juez/a recusado.

Si fuese admitida, el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al juez/a recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ART. 22. EFECTOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Cuando la recusación a un/a juez/za de segunda instancia es denegada, vuelve a entender el recusado/a.

Cuando es aceptada, siguen conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

ART. 23. EXCUSACIÓN

Todo juez/a que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el Art. 11 tiene la carga de excusarse. Asimismo puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

ART. 24. OPOSICIÓN Y EFECTOS

Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causas invocadas. Si el/la juez/a que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa. Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el tribunal que corresponda, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

ART. 25. FALTA DE EXCUSACIÓN

Incorre en la causal de “mal desempeño”, el/la juez/a a quien se prueba que estaba incurso/a en una causal de excusación, y por tanto impedido/a de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.

ART. 26. MINISTERIO PÚBLICO

Los/las funcionarios/as del ministerio público pueden ser recusados/as por las mismas causas que los jueces o juezas.

Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, tienen la carga de manifestarlo al tribunal y éste puede separarlos/as de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos/as.

Capítulo II

Deberes y facultades de los Jueces/zas

ART. 27. DEBERES

Son deberes de los/las jueces/zas:

1. Asistir a las audiencias de prueba, bajo pena de nulidad en los supuestos en que la ley lo establece o cuando cualquiera de las partes lo pidiere con anticipación no menor de dos días a su celebración, y realizar personalmente las demás diligencias que este código u otras leyes ponen a su cargo, con excepción de aquellas en las que la delegación estuviere autorizada.
2. Decidir las causas, en lo posible, de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado, salvo las preferencias establecidas en las disposiciones legales vigentes.
3. Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos:
 - a) Las providencias simples, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones por las partes e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente.
 - b) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta (40) o sesenta (60) días, según se trate de juez/a unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computa, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme; en el segundo, desde la fecha de sorteo del expediente.
 - c) Las sentencias interlocutorias y las sentencias homologatorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o

quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez/a unipersonal o de tribunal colegiado. En todos los supuestos, si se ordenase prueba de oficio, no se computan los días que requiera su cumplimiento.

4. Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia.
5. Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este código:
 - a) Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea menester realizar.
 - b) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades.
 - c) Mantener la igualdad de las partes en el proceso.
 - d) Prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.
 - e) Procurar que se logre la mayor economía procesal en la tramitación de la causa.
6. Declarar, en oportunidad de dictar las sentencias definitivas, la temeridad o malicia en que hayan incurrido los litigantes.
7. Suscribir las comunicaciones dirigidas a las más altas autoridades de la Ciudad, de la Nación o de las Provincias, o a los/las magistrados/as judiciales, conforme a lo que establezca el reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura.

ART. 28. FACULTADES DISCIPLINARIAS

Para mantener el buen orden y decoro en los juicios, los tribunales pueden:

1. Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
2. Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.

3. Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas por este código y las leyes respectivas. El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este código, se aplica al que le fije el Consejo de la Magistratura. Hasta tanto no se determine quiénes son los/las funcionarios/as que tienen la carga de promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponde a los integrantes del Ministerio Público Fiscal.

ART. 29. FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORIAS

Aún sin requerimiento de parte, los tribunales pueden:

1. Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso.
A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasa a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.
2. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto el tribunal puede:
 - a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no importa prejuzgamiento.
 - b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos, peritos/as y consultores/as técnicos/as, para interrogarlos/as acerca de lo que creyeren necesario.
 - c) Invitar a personas menores de dieciocho (18) años de edad a exponer sobre hechos o circunstancias que hayan sido de su conocimiento, cuando estos libremente presten su consentimiento informado.
 - d) Mandar, con las formalidades prescriptas en este código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros.
 - e) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.
3. Corregir, en la oportunidad establecida en el Art. 149 incisos 1) y 2), errores materiales, aclarar conceptos oscuros, o suplir cualquier

omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo substancial de la decisión.

ART. 30. SANCIONES CONMINATORIAS

Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos cuyo importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable de máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal.

Capítulo III Secretarios/as y Prosecretarios/as Administrativos/as

ART. 31. SECRETARIOS/AS. DEBERES

Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios/as, sus funciones son:

1. Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los/las letrados/as respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los con-

venios sobre comunicaciones entre magistrados/as de distintas jurisdicciones.

2. Extender certificados, testimonios y copias de actas.
3. Conferir vistas y traslados.
4. Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al oficial primero o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el Art. 27, Inc. 3a).
5. Devolver los escritos presentados fuera de plazo.
6. Dentro del plazo de tres días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable.

ART. 32. PROSECRETARIOS/AS ADMINISTRATIVOS/AS. DEBERES

Además de los deberes que en otras disposiciones de este código y en las leyes de organización judicial se imponen a los Prosecretarios/as Administrativos/as, las funciones de éstos/as son:

- 1) Firmar las providencias simples que dispongan:
 - a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.
 - b) Emitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios/as que intervengan como parte.
 - c) Devolver los escritos presentados sin copias.

Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez/a que deje sin efecto lo dispuesto por el/la Prosecretario/a Administrativo/a. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución es inapelable.

ART. 33. RECUSACIÓN

Los/as Secretarios/as no son recusables; pero tienen la carga de manifestar toda causa de impedimento que tuvieren a fin de que el tribunal lo considere y resuelva lo que juzgare procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los/las jueces/zas.

Capítulo IV

Partes

ART. 34. DOMICILIO

Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero, tiene la carga de constituir domicilio procesal dentro del perímetro de la Ciudad.

Este requisito se cumple en el primer escrito que presente, o audiencia a que concurra, si es esta la primera diligencia en que interviene.

En las mismas oportunidades tiene la carga de denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Se diligencian en el domicilio constituido todas las notificaciones por cédula, que no deban serlo en el real.

A todos los efectos de este código se interpreta que el domicilio constituido del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es la sede de la Procuración General, donde también lo constituye toda otra entidad representada judicialmente por ésta.

ART. 35. FALTA DE CONSTITUCIÓN Y DE DENUNCIA DE DOMICILIO

Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del Art. anterior, las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el Art. 117, salvo la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se haya constituido, y en defecto también de éste, se observa lo dispuesto en el primer párrafo.

ART. 36. SUBSISTENCIA DE LOS DOMICILIOS

Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existieren los edificios, quedaren deshabitados o desaparecieren, o se alterare o suprimiere su numeración, y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador/a se observa lo dispuesto en la primera o segunda parte

del Art. anterior, según se trate respectivamente, del domicilio constituido o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tiene por subsistente el anterior.

ART. 37. MUERTE O INCAPACIDAD

Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o se tornare incapaz, comprobado el hecho, el tribunal suspende la tramitación y cita a los herederos/as o al representante legal en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el Art. 47, inciso 5).

ART. 38. SUSTITUCIÓN DE PARTE

Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cediere el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en el proceso como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 84 inciso 1) y 85, primer párrafo.

ART. 39. TEMERIDAD O MALICIA

Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por quien lo perdiere total o parcialmente, el/la juez/a puede imponer una multa a la parte vencida. Su importe se fija entre el cinco y el treinta por ciento del valor del juicio, o entre pesos doscientos y cuatro mil, si no hubiese monto determinado.

El importe de la multa es a favor de los hospitales de la Ciudad de Buenos Aires.

Si el/la juez/a estima que alguno/a de los/las abogados/as ha obrado con temeridad o malicia debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

Capítulo V

Representación procesal

ART. 40. JUSTIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, tiene la carga de acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el/la juez/a considera atendibles las razones que se expresen, puede acordar un plazo de hasta veinte días para que se acompañe dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los padres que comparezcan en representación de sus hijos/as, no tienen obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que el/la juez/a, a petición de parte o de oficio, los emplaze a presentarlas, bajo apercibimiento del pago de las costas y perjuicios que ocasionaren.

ART. 41. PRESENTACIÓN DE PODERES

Los abogados/as, procuradores/as o apoderados/as acreditan su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo, cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acredita con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado/a patrocinante o por el apoderado/a. De oficio o a petición de parte, puede intimarse la presentación del testimonio original. La representación de las autoridades administrativas se efectúa indistintamente, a través del medio señalado en el párrafo precedente, o a través de acto administrativo emanado de la Procuración General o, en su caso, de la más alta autoridad del ente respectivo, supuestos en los que existe la carga de glosarse a las actuaciones copia autenticada del acto de apoderamiento.

ART. 42. GESTOR/A

Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor/a, no son acompañados los instrumentos que acrediten la personería o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor/a y éste/a debe satisfacer el importe de las costas, sin perjuicio de su responsabilidad por el daño que haya producido.

En su presentación, el gestor/a, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, tiene la carga de expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

ART. 43. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DEL PODER Y ADMISIÓN DE LA PERSONERÍA

Presentado el poder y admitida su personería, el/la apoderado/a asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante como si él/ella personalmente los practicare.

ART. 44. OBLIGACIONES DEL APODERADO/A

El/la apoderado/a está obligado/a a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hicieren al/la poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste/a.

Excepciónanse los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

ART. 45. ALCANCE DEL PODER

El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la *litis*,

excepto aquéllos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

ART. 46. RESPONSABILIDAD POR LAS COSTAS

Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, el/la mandatario/a debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando ésta sea declarada judicialmente.

En tal caso, es requisito previo la apertura de un incidente para determinar la culpa o negligencia del/la profesional, el que tramita por el procedimiento sumarísimo. Observando el mismo procedimiento el/la juez/a puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del/la mandatario/a con el/la letrado/a patrocinante, previa sustanciación del respectivo incidente.

ART. 47. CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

La representación de los apoderados/as cesa:

1. Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el/la poderdante tiene la carga de comparecer por sí o constituir nuevo apoderado/a sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio en rebeldía. La sola presentación del/la mandante no revoca el poder.
2. Por renuncia, en cuyo caso el/la apoderado/a tiene la carga de, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el/la juez/a fije al/la poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo debe hacerse bajo apercibimiento de continuarse el juicio en rebeldía. La resolución que así lo disponga debe notificarse por cédula en el domicilio real del/la mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el/la poderdante.
4. Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.
5. Por muerte o incapacidad del/la poderdante. En tales casos el/la apoderado/a tiene la carga de continuar ejerciendo su personería hasta que los/las herederos/as o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado por el tribunal a tal efecto. Mientras tanto, comprobado el

deceso o la incapacidad, el/la juez/a señala un plazo para que los/as interesados/as concurran a estar a derecho, citándolos/as directamente si se conocieran sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no fuesen conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor/a en el segundo.

6. Cuando el deceso o la incapacidad hayan llegado a conocimiento del/la mandatario/a, éste/a tiene la carga de hacerlo presente al tribunal dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devengaren con posterioridad. En la misma sanción incurre el/la mandatario/a que omita denunciar el nombre y domicilio de los/las herederos/as, o del/la representante legal, si los/las conociere.
7. Por muerte o inhabilidad del/la apoderado/a. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el tribunal fija al/la mandante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado/a, citándolo en la forma dispuesta en el inciso cinco del presente artículo. Vencido el plazo fijado sin que el/la mandante satisfaga el requerimiento, se continúa el juicio en rebeldía.

ART. 48. UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

Cuando actúen en el proceso diversos litigantes con un interés común, el tribunal, de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, o interpuesta la reconvencción debe intimarles a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez días y si los/las interesados/as no concurren o no se avienen en el nombramiento de representante único/a, el tribunal lo designa/a eligiendo entre los/las que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el/la representante único/a tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

ART. 49. REVOCACIÓN

Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por

acuerdo unánime de las mismas partes o por el tribunal a petición de algunas de ellas, siempre que en este último caso hubiese motivo que lo justifique.

La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el/la nuevo/a mandatario/a.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos mencionados en el primer párrafo del Art. anterior.

Capítulo VI

Patrocinio letrado

ART. 50. PATROCINIO OBLIGATORIO

Los tribunales no proveen ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, reconvencciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes, o se pida nulidad de actuaciones y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, si no llevan firma de letrado/a.

No se admite tampoco la presentación de interrogatorios que no lleven firma de letrado/a, ni la promoción de cuestiones, de cualquier naturaleza, en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de letrado/a patrocinante.

ART. 51. FALTA DE FIRMA DE LETRADO/A

Se tiene por no presentado y se devuelve al/la firmante, sin más trámite ni recursos, todo escrito que debiendo llevar firma de letrado/a no la tuviese, si dentro del segundo día de notificada por ministerio de la ley la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito no fuese suplida la omisión.

Ello tiene lugar suscribiendo un/a abogado/a el mismo escrito ante el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a, quien certifica en el expediente esta circunstancia, o por la ratificación que por separado se hiciere con firma de letrado/a.

ART. 52. DIGNIDAD

En el desempeño de su profesión, el/la abogado/a es asimilado/a a los/las magistrados/as en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

Capítulo VII Rebeldía

ART. 53. REBELDÍA. INCOMPARECENCIA DEL/LA DEMANDADO/A NO DECLARADO/A REBELDE

La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el juicio después de haber comparecido, es declarada en rebeldía a pedido de la otra.

Esta resolución se notifica por cédula o, en su caso, por edictos durante dos días. Las sucesivas resoluciones se tienen por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se ha requerido que el/la incompareciente sea declarado/a rebelde, se aplican las reglas sobre notificaciones establecidas en el primer párrafo del Art. 35.

ART. 54. EFECTOS

La rebeldía no altera la secuela regular del proceso.

La sentencia es pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el Art. 145. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración.

ART. 55. COSTAS

Son a cargo del/la rebelde las costas causadas por su rebeldía.

ART. 56. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

La sentencia se hace saber al/la rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía.

ART. 57. MEDIDAS PRECAUTORIAS

Desde el momento en que un/a litigante haya sido declarado/a en rebeldía pueden decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas

precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el/la rebelde fuere el actor/a.

ART. 58. COMPARECENCIA DEL REBELDE

Si el/la rebelde compareciere en cualquier estado del juicio, es admitido/a como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entiende con él/ella la substanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradarse.

ART. 59. SUBSISTENCIA DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el Art. 57, continúan hasta la terminación del juicio, a menos que el/la interesado/a justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer.

Son aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias.

Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitan por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

ART. 60. PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

Si el/la rebelde comparece después de vencido el plazo para producir la prueba y apela la sentencia, a su pedido se recibe la causa a prueba en segunda instancia, en los términos del Art. 231.

Si como consecuencia de la prueba producida en segunda instancia la otra parte resultare vencida, para la distribución de las costas se tiene en cuenta la situación creada por el/la rebelde.

ART. 61. INIMPUGNABILIDAD DE LA SENTENCIA

Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admite recurso alguno contra ella.

Capítulo VIII

Costas

ART. 62. PRINCIPIO GENERAL

La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al/la litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

ART. 63. INCIDENTES

En los incidentes también rige lo establecido en el Art. anterior.

No se substancian nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado/a al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo dé a embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias, ni las comprendidas en el Capítulo siguiente. Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en trámite diferido, salvo cuando el expediente deba ser remitido a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

ART. 64. ALLANAMIENTO

No se imponen costas al/la vencido/a:

1. Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario/a allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.
2. Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el/la demandado/a no ha dado motivo a la promoción del juicio y se allana dentro del plazo

para contestar la demanda, o en su caso la reconvencción, cumpliendo su obligación, las costas se imponen al actor/a.

ART. 65. VENCIMIENTO PARCIAL Y MUTUO

Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos/as litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno/a de ellos/as.

ART. 66. PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE

El/la litigante que incurriere en pluspetición inexcusable es condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurrieren en pluspetición, rige lo dispuesto en el Art. precedente.

No se entiende que hay pluspetición, a los efectos determinados en este artículo, cuando el valor de la condena dependiese legalmente del arbitrio judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20 %).

ART. 67. TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, DESISTIMIENTO, CADUCIDAD DE INSTANCIA

Si el juicio terminase por transacción o conciliación, las costas son impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplican las reglas generales.

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deben ser impuestas al/la actor/a.

ART. 68. NULIDAD

Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

ART. 69. LITISCONSORCIO

En los casos de *litisconsorcio*, las costas se distribuyen entre los/las *litisconsortes*, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno/a de ellos/as representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, puede el tribunal distribuir las costas en proporción a ese interés.

ART. 70. PRESCRIPCIÓN

Si el/la actor/a se allana a la prescripción opuesta, las costas pueden distribuirse en el orden causado, cuando la conducta del/la vencido/a sea justificable.

ART. 71. ALCANCE DE LA CONDENA EN COSTAS

La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la substanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fueren excesivos, el tribunal puede reducirlos prudencialmente.

Los/as peritos/as intervinientes pueden reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios que le fueren regulados, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 385.

Capítulo IX

Beneficios de litigar sin gastos

ART. 72. PROCEDENCIA

Las personas que carecieren de recursos pueden solicitar, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el/la peticionario/a lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

ART. 73. REQUISITOS DE LA SOLICITUD

La solicitud contiene:

- a) La mención de los hechos en que se funda, de la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del/la cónyuge o de hijos/as menores de edad, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se debe intervenir.
- b) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Existe la carga de acompañar los interrogatorios para los/las testigos.

ART. 74. PRUEBA

El tribunal ordena sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca con la mayor brevedad y cita al/la litigante contrario/a o que haya de serlo, quien puede fiscalizarla.

ART. 75. TRASLADO Y RESOLUCIÓN

Producida la prueba, se da traslado por cinco días comunes al/la peticionario/a y a la otra parte. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. En el primer caso, la resolución es aplicable en efecto no suspensivo.

ART. 76. CARÁCTER DE LA RESOLUCIÓN

La resolución que deniega o acuerda el beneficio no causa estado.

Si es denegatoria, el/la interesado/a puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se substancia por el trámite de los incidentes.

ART. 77. BENEFICIO PROVISIONAL. EFECTOS DEL PEDIDO

Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación está exenta del pago de tasa judicial. Esta es satisfecha, conforme a la legislación respectiva, así como las costas, en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, salvo que dicha suspensión se pidiere en el escrito de demanda.

ART. 78. ALCANCE

La persona que obtenga el beneficio está exenta, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los/las profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas, y a su cliente/a, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

ART. 79. DEFENSA DEL BENEFICIARIO

La representación y defensa del/la beneficiario/a es asumida por el/la defensor/a oficial, salvo si aquél/lla desee hacerse patrocinar o representar por abogado/a o procurador/a de la matrícula. En este último caso, cualquiera sea el monto del asunto, el mandato que confiera puede hacerse por acta labrada ante el/la prosecretario/a administrativo/a.

ART. 80. EXTENSIÓN A OTRA PARTE

A pedido del/la interesado/a, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta.

Capítulo X

Acumulación de pretensiones y litisconsorcio

ART. 81. ACUMULACIÓN OBJETIVA DE PRETENSIONES

Antes de la notificación de la demanda el/la actor/a puede acumular todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- a) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.
- b) Correspondan a la competencia del mismo tribunal.
- c) Puedan substanciarse por los mismos trámites.

ART. 82. LITISCONSORCIO FACULTATIVO

Pueden varias partes demandar o ser demandadas en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

ART. 83. LITIS CONSORCIO NECESARIO

Cuando la sentencia no pudiere pronunciarse útilmente más que con relación a varias partes, éstas deben demandar o ser demandadas en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el tribunal, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, ordena, antes de dictar la providencia de apertura a prueba, la integración de la *litis* dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al/la litigante o litigantes omitidos/as.

Capítulo XI

Intervención de terceros

ART. 84. INTERVENCIÓN VOLUNTARIA

Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

1. acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio.

2. Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.

ART. 85. CALIDAD PROCESAL DE LOS/AS INTERVINIENTES

En el caso del inciso 1) del Art. anterior, la actuación del/la interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso 2) del mismo artículo, el/la interviniente actúa como *litisconsorte* de la parte principal y tiene sus mismas facultades procesales.

ART. 86. PROCEDIMIENTO PREVIO

El pedido de intervención se formula por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentan los documentos y se ofrecen las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se confiere traslado a las partes y, si hubiese oposición, se la substancia en una sola audiencia. La resolución se dicta dentro de los diez (10) días.

ART. 87. EFECTOS

En ningún caso la intervención del tercero retrograda el juicio ni suspende su curso. La citación de la Ciudad de Buenos Aires no exime del cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3 y 4.

ART. 88. INTERVENCIÓN OBLIGADA

El actor/a en el escrito de demanda y el/la demandado/a dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, o la reconvenición, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

ART. 89. EFECTO DE LA CITACIÓN

La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le haya señalado para comparecer.

ART. 90. RECURSOS. ALCANCE DE LA SENTENCIA

Es inapelable la resolución que admita la intervención de terceros.

La que la deniegue es apelable en efecto no suspensivo.

En todos los supuestos, la sentencia dictada después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, lo afecta como a los litigantes principales.

Capítulo XII Tercerías

ART. 91. FUNDAMENTO Y OPORTUNIDAD

Las tercerías deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor. Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, debe abonar las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

ART. 92. ADMISIBILIDAD. REQUISITOS. REITERACIÓN

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve diere fianza para responder de los perjuicios que pudiere producir la suspensión del proceso principal. Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se fundare en Título que hubiese poseído y conocido el/la tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no hubiese sido admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

ART. 93. EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE DOMINIO

Si la tercería fuere de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El/la tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del/la embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

ART. 94. EFECTOS SOBRE EL PRINCIPAL DE LA TERCERÍA DE MEJOR DERECHO

Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del/la tercerista, el tribunal puede disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería.

El/la tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

ART. 95. DEMANDA. SUBSTANCIACIÓN. ALLANAMIENTO

La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se substancia por el trámite de los incidentes.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el/la embargado/a no pueden ser invocados en perjuicio del/la embargante.

ART. 96. AMPLIACIÓN O MEJORA DEL EMBARGO

Deducida la tercería, el/la embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

ART. 97. CONNIVENCIA ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO/A

Cuando resulte probada la connivencia del/la tercerista con el embargado/a, el tribunal ordena, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impone al/la tercerista, al/la embargado/a, o a todos ellos/as, las sanciones disciplinarias que

corresponden. Asimismo, puede disponer la detención del/la tercerista y del/la embargado/a hasta el momento en que comience a actuar el tribunal en lo penal.

ART. 98. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SIN TERCERÍA

El/la tercero/a perjudicado/a por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el Título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posición, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se da traslado al/la embargante.

La resolución es recurrible cuando haga lugar al levantamiento del embargo. Si lo deniega, el/la interesado/a puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el Art. 92.

TÍTULO III

ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Actuaciones en General

ART. 99. IDIOMA. DESIGNACIÓN DE INTÉRPRETE

En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

ART. 100. INFORME O CERTIFICADO PREVIO

Cuando para dictar resolución se requiriese informe o certificado previo del secretario/a, el/la juez/a los ordena verbalmente.

ART. 101. ANOTACIÓN DE PETICIONES

Puede solicitarse la reiteración de oficios o exhortos, desglose de poderes o documentos, agregación de pruebas, entrega de edictos, y, en general, que se dicten providencias de mero trámite, mediante simple

anotación en el expediente, firmada por el/la solicitante.

Capítulo II

Escritos

ART. 102. REDACCIÓN

Para la redacción de los escritos rigen las normas que al respecto dicte el Consejo de la Magistratura.

ART. 103. ESCRITO FIRMADO A RUEGO

Cuando un escrito o diligencia fuere firmado a ruego del/la interesado/a, el/la Secretario/a o el/la prosecretario/a administrativo/a deben certificar que el/la firmante, cuyo nombre debe expresar, ha sido autorizado/a para ello en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él/ella.

ART. 104. COPIAS

De todo escrito de que deba darse traslado y de sus contestaciones, de los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio y de los documentos con ellos agregados, existe la carga de acompañar tantas copias firmadas como partes intervengan, salvo que hayan unificado la representación.

Se tiene por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el/la juez/a que autoriza el Art. 32 si dentro de los tres (3) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados/as o letrados/as que intervengan en el juicio. Deben gloriarse al expediente, salvo que por su volumen, formato u otras características resultare dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la Secretaría. Sólo son entregadas a la parte interesada, su apoderado/a o letrado/a que intervengan en el juicio, con nota de recibo.

Cuando deban agregarse a cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia.

La reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura establece los plazos durante los cuales deban conservarse las copias glosadas al expediente o reservadas en la Secretaría.

ART. 105. COPIAS DE DOCUMENTOS DE REPRODUCCIÓN DIFICULTOSA

No es obligatorio acompañar copias de los documentos cuya reproducción fuese dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resolviere el tribunal, a pedido formulado en el mismo escrito. En tal caso, el tribunal debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

ART. 106. EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin el requisito exigido en el Art. 104. El tribunal debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

ART. 107. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO

Cuando se presentaren documentos en idioma extranjero, existe la carga de acompañar su traducción realizada por traductor/a público/a matriculado/a.

ART. 108. CARGO

El cargo puesto al pie de los escritos es autorizado por el/la prosecretario/a administrativo/a.

Si la reglamentación dispone que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo queda integrado con la firma del/la prosecretario/a administrativo/a, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo puede ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Capítulo III

Audiencias

ART. 109. REGLAS GENERALES

Las audiencias, salvo disposición expresa en contrario, se ajustan a las siguientes reglas:

1. Son públicas a menos que los/las jueces/zas o tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso dispusieren lo contrario mediante resolución fundada.
2. Son señaladas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que debe expresarse en la resolución. En este último caso, si la presencia del/la juez/a o tribunal no estuviere impuesta bajo sanción de nulidad, puede ser requerida el día de la audiencia.
3. Las convocatorias se consideran hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.
4. Comienzan a la hora designada. Sin perjuicio de ello, el Tribunal y los citados tienen la carga de esperar treinta minutos en caso de incomparecencia de alguna de las partes. Transcurridos los cuales pueden retirarse labrándose acta que deje constancia de dicha circunstancia.
5. El secretario/a levanta acta haciendo una relación abreviada de lo ocurrido y de lo expresado por las partes.
6. El acta es firmada por el secretario/a y las partes, salvo cuando alguna de ellas no hubiera querido o podido firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.
7. El/la juez/a firma el acta cuando haya presidido la audiencia.

ART. 110. VERSIÓN TAQUIGRÁFICA U OTROS REGISTROS

A pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, puede ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicite con anticipación suficiente. El tribunal nombra de oficio a los/las taquígrafos/as, o adopta las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su

documentación. Las partes pueden pedir copia del acta, o del registro en otros soportes.

Capítulo IV Expedientes

ART. 111. PRÉSTAMO

Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la Secretaría, bajo responsabilidad de los/as abogados/as, apoderado/as, peritos/as o escribanos/as, en los casos siguientes:

1. Para alegar de bien probado.
2. Para practicar liquidaciones y pericias; operaciones de contabilidad; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
3. Cuando el/la juez/a lo dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, el/la juez/a fija el plazo dentro del cual deben ser devueltos.

ART. 112. DEVOLUCIÓN

Si vencido el plazo no se devolviese el expediente, quien lo retiró es pasible de una multa de diez (\$ 10) a cien pesos (\$ 100) por cada día de retardo. El/la Secretario/a debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el/la juez/a manda secuestrar el expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

ART. 113. PROCEDIMIENTO DE RECONSTRUCCIÓN

Comprobada la pérdida de un expediente, el tribunal ordena su reconstrucción, la que se efectúa en la siguiente forma:

El nuevo expediente se inicia con la providencia que disponga la reconstrucción.

El tribunal intima a la parte actor/a, o iniciadora de las actuaciones, en su caso, para que dentro del plazo de cinco días presente las copias de los escritos, documentos y diligencias que se encontraren en su poder y correspondieren a actuaciones cumplidas en el expediente perdido. De ellas se da traslado a la otra u otras partes, por el mismo plazo, a fin

de que se expidan acerca de su autenticidad y presenten, a su vez, las que tuvieren en su poder.

En este último supuesto también se da traslado a las demás partes por igual plazo.

El/la Secretario/a agrega copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado que obren en los libros del tribunal, y recaba copias de los actos y diligencias que pudieren obtenerse de las oficinas o archivos públicos.

Las copias que se presentaren u obtuvieren son agregadas al expediente por orden cronológico. El tribunal puede ordenar, sin substanciación ni recurso alguno, las medidas que considerare necesarias. Cumplidos los trámites enunciados dicta resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ART. 114. SANCIONES

Si se comprobare que la pérdida del expediente fuere imputable a alguna de las partes, peritos/as o consultores/as técnicos/as, son posibles de una multa entre doscientos pesos (\$ 200) y un mil pesos (\$ 1.000), sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Si se comprueba que la pérdida del expediente es imputable a un/a abogado/a o procurador/a, el tribunal debe remitir las piezas pertinentes al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados para su juzgamiento disciplinario.

Capítulo V

Oficios y exhortos

ART. 115. OFICIOS Y EXHORTOS DIRIGIDOS A TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

Toda comunicación dirigida a tribunales de la Ciudad de Buenos Aires por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio. Las dirigidas a tribunales nacionales o provinciales, por exhorto, salvo lo que establecieren los convenios sobre comunicaciones entre magistrados/as.

Pueden entregarse al interesado, bajo recibo en el expediente, o remitirse por correo. En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente, por facsímil o por correo electrónico.

Se deja copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

ART. 116. COMUNICACIONES A AUTORIDADES JUDICIALES EXTRANJERAS O PROVENIENTES DE ÉSTAS

Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se hacen mediante exhorto.

Se debe dar cumplimiento a las medidas solicitadas por autoridades judiciales extranjeras, cuando de la comunicación que así lo requiera resulte que han sido dispuestas por tribunales competentes según las reglas argentinas de jurisdicción internacional y siempre que la resolución que las ordene no afecte principios de orden público del derecho argentino. En su caso, se aplican los demás recaudos establecidos en los tratados y acuerdos internacionales, así como la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

Capítulo VI Notificaciones

ART. 117. PRINCIPIO GENERAL

Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. siguiente, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considera cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que debe llevarse a ese efecto. Incurrir en falta grave el/la prosecretario/a administrativo/a que no mantenga a disposición de los/las litigantes o profesionales el libro mencionado.

ART. 118. NOTIFICACIÓN TÁCITA

El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el Art. 111, importa la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado/a, o su letrado/a, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se haya conferido.

ART. 119. NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA

Sólo son notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- 1 La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
2. La que dispone correr traslado de las excepciones.
3. La que declara la cuestión de puro derecho y la que ordena la apertura a prueba.
4. Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
5. Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, o la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, aplican correcciones disciplinarias o hacen saber medidas precautorias o su modificación o levantamiento.
6. La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
7. La primera providencia que se dicte después de que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de Secretaría más de tres meses.
8. Las que disponen traslado de liquidaciones.
9. La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.
10. La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.
11. Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.
12. Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.
13. La providencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley.

14. La providencia que hace saber el/la juez/a o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.
15. La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.
16. Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o cuando excepcionalmente el/la juez/a lo disponga por resolución fundada.

No se notifican por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo. Los/las funcionarios/as judiciales quedan notificados/as el día de la recepción del expediente en su despacho. Tienen la carga de devolverlo dentro del tercero día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que haya lugar.

ART. 120. CONTENIDO DE LA CÉDULA

La cédula de notificación contiene:

1. Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.
2. Juicio en que se practica.
3. El tribunal y Secretaría en que tramita el juicio.
4. Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
5. Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcripta.
6. En el caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la cédula debe contener detalle preciso de aquéllas.

ART. 121. FIRMA DE LA CÉDULA

La cédula es suscripta por el/la letrado/a patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, o por el/la síndico/a, tutor/a o curador/a *ad litem*, en su caso, quienes tienen la carga de aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación de la cédula en la Secretaría, importa la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deben ser firmadas por el/la secretario/a las cédulas que notifiquen providencias que dispongan sobre medidas cautelares o la entrega de bienes, las que correspondan a actuaciones en que no intervenga

letrado/a patrocinante, y aquellas en las que lo disponga la ley o la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

El/la juez/a puede ordenar que el/la secretario/a suscriba las cédulas cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

ART. 122. DILIGENCIAMIENTO

Las cédulas se envían a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del/la prosecretario/a administrativo/a.

ART. 123. ENTREGA DE LA CÉDULA AL INTERESADO/A

Si la notificación se hiciera por cédula, el/la funcionario/a o empleado/a encargado/a de practicarla deja al interesado/a copia de la cédula haciendo constar con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el/la notificador/a y el/la interesado/a, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual debe dejarse constancia.

ART. 124. ENTREGA DE LA CÉDULA A PERSONAS DISTINTAS

Cuando el/la notificador/a no encuentre a la persona a quien va a notificar, debe entregar la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al/la encargado/a del edificio, y proceder en la forma dispuesta en el Art. anterior. Si no pudiese entregarla, debe fijarla en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

ART. 125. FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal se practica firmando el/la interesado/a en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el/la prosecretario/a administrativo/a. En oportunidad de examinar el expediente, el/la litigante que actuare sin representación o el/la profesional que interviniera en el proceso como apoderado/a, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Art. 119. Si no lo

hicieran, previo requerimiento que les formula el/la prosecretario/a administrativo/a, o si el/la interesado/a no supiere o no pudiere firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado/a y la del/la Secretario/a.

ART. 126. NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA

Salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, y la sentencia, todas las demás resoluciones, a solicitud de parte, pueden ser notificadas por telegrama colacionado o recomendado, o por carta documentada. Los gastos que demande la notificación por estos medios quedan incluidos en la condena en costas.

ART. 127. RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTADA

La notificación que se practique conforme al Art. anterior debe contener las enunciaciones de la cédula.

El telegrama colacionado o recomendado o la carta documentada se emiten en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entrega el/la Secretario/a para su envío y el otro, con su firma, se agrega al expediente. La fecha de notificación es la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta documentada.

El Consejo de la Magistratura puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación.

ART. 128. NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Además de los casos determinados por este código, procede la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte tiene la carga de manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad, y es condenada a pagar una multa de doscientos pesos (\$ 200).

ART. 129. PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS

La publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del/la citado/a, si es conocido o, en su defecto, de la Ciudad de Buenos Aires, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquéllos y del recibo del pago efectuado. El edicto se fija, además, en la tablilla del tribunal y en los sitios que aseguraren su mayor difusión.

Cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionados con la cuantía del juicio la publicación se realiza exclusivamente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 130. FORMAS DE LOS EDICTOS

Los edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. El número de publicaciones es el que en cada caso determine este código. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación. El Consejo de la Magistratura puede disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos.

ART. 131. NOTIFICACIÓN POR RADIODIFUSIÓN

En todos los casos en que este código autoriza la publicación de edictos, a pedido del/la interesado/a, el/la juez/a puede ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión.

Las transmisiones se hacen por una emisora oficial y por las que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura y su número debe coincidir con el de las publicaciones que este código prevé en cada caso con respecto a la notificación por edictos. La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora, en la que consta el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, rige lo dispuesto en el último párrafo del Art. 126.

ART. 132. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Es nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, aplicándose las normas del Capítulo XI de este Título.

El/la funcionario/a o empleado/a que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurre en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

Capítulo VII

Vistas y traslados

ART. 133. PLAZO Y CARÁCTER

El plazo para contestar vistas y traslados, salvo disposición en contrario de la ley, es de cinco días. Todo traslado o vista se considera decretado en calidad de autos, debiendo el tribunal dictar resolución sin más trámite.

La falta de contestación del traslado no importa consentimiento a las pretensiones de la contraria.

Capítulo VIII

El tiempo de los actos procesales

ART. 134. DÍAS Y HORAS HÁBILES

Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los que determine el reglamento que dicte el Consejo de la Magistratura.

Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario establecido por el Consejo de la Magistratura para el funcionamiento de los tribunales;

pero respecto de las diligencias que los/las jueces/zas, funcionarios/as o empleados/as deben practicar fuera de la oficina, son horas hábiles las que median entre las siete y las veinte. Para la celebración de audiencias de prueba, el Consejo de la Magistratura puede declarar horas hábiles, cuando las circunstancias lo exigieren, las que median entre las siete y las diecinueve horas.

ART. 135. HABILITACIÓN EXPRESA

A petición de parte o de oficio, los tribunales deben habilitar días y horas, cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este código, o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiere tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes. De la resolución sólo puede recurrirse por reposición, siempre que aquélla sea denegatoria. Incurrir en falta grave el/la juez/a que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

ART. 136. HABILITACIÓN TÁCITA

La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no pudiere terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el/la juez/a o tribunal.

Capítulo IX

Plazos

ART. 137. CARÁCTER

Los plazos legales o judiciales son perentorios; pueden ser prorrogados por acuerdo de partes manifestado con relación a actos procesales determinados.

Cuando este código no fija expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, lo señala el/la juez/a de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia.

ART. 138. COMIENZO

Los plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última.

No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles.

**ART. 139. SUSPENSIÓN Y ABREVIACIÓN CONVENCIONAL.
DECLARACIÓN DE INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN**

Los/las apoderados/as no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación expresa por escrito.

Los tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.

ART. 140. AMPLIACIÓN

Para toda diligencia que debe practicarse dentro de la República y fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires, quedan ampliados los plazos fijados por este código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien.

ART. 141. EXTENSIÓN A LOS/LAS FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS

El ministerio público y los/las funcionarios/as que a cualquier Título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Capítulo X

Resoluciones judiciales

ART. 142. PROVIDENCIAS SIMPLES

Las providencias simples sólo tienden, sin substanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar,

y la firma del/la juez/a o presidente/a del tribunal, o del/la secretario/a, o Prosecretario/a administrativo/a en su caso.

ART. 143. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren substanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el Art. anterior, deben contener:

1. Los fundamentos.
2. La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
3. El pronunciamiento sobre costas.

ART. 144. SENTENCIAS HOMOLOGATORIAS

Las sentencias que recaigan en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, se dictan en la forma establecida en los artículos 142 o 143, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

**ART. 145. SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.
PRINCIPIOS GENERALES**

La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

1. La mención del lugar y fecha.
2. El nombre y apellido de las partes.
3. La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
4. La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
5. Los fundamentos y la aplicación de la ley.
6. La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte.
7. El plazo que se otorgue para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución.
8. El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

9. La firma del/la juez/a.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio. De conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la substanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la substanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

ART. 146. DE LAS SENTENCIAS REFERIDAS A ACTOS ADMINISTRATIVOS

Cuando la sentencia acoge la pretensión, hace lugar a la protección del derecho, o del interés invocados, puede:

1. Anular total o parcialmente el acto impugnado;
2. Disponer el restablecimiento de la vigencia del acto o contrato cuya extinción motivó el ejercicio de la acción contencioso administrativa;
3. Hacer lugar al pago de los daños y perjuicios, si han sido reclamados.

ART. 147. SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones o requisitos establecidos en el Art. 145.

ART. 148. MONTO DE LA CONDENA AL PAGO DE FRUTOS, INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, o daños y perjuicios, fija su importe en cantidad líquida o establece por lo menos las bases sobre las que haya de hacerse la liquidación.

La sentencia fija el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto.

Si por no haber hecho las partes estimación de los frutos o intereses, no fuese posible lo uno ni lo otro, se los determina por vía incidental.

ART. 149. ACTUACIÓN DEL/LA JUEZ/A POSTERIOR A LA SENTENCIA

Pronunciada la sentencia, concluye la competencia del tribunal respecto del objeto del juicio y no puede sustituirla o modificarla. Le corresponde, sin embargo:

1. Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el Art. 29 inciso 3). Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.
2. Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo substancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.
3. Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias que fueren pertinentes.
4. Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
5. Proseguir la substanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
6. Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y substanciar los que se concedan en relación y, en su caso, decidir los pedidos de rectificación a que se refiere el Art. 223, párrafo 2°.
7. Ejecutar oportunamente la sentencia.

ART. 150. DEMORA EN PRONUNCIAR SENTENCIA

Si la sentencia definitiva no pudiere ser pronunciada dentro del plazo legal, el tribunal debe hacerlo saber al Consejo de la Magistratura, con anticipación de diez (10) días al del vencimiento de aquél, expresando las razones que determinen la imposibilidad.

Si considerare atendible la causa invocada, el Consejo de la Magistratura señala el plazo en que la sentencia debe pronunciarse, el que no puede exceder del equivalente a la mitad del plazo original, por el mismo juez/a o tribunal, o por otro/a del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

Al juez/a que no haya remitido oportunamente la comunicación a que se refiere el primer párrafo, o que habiéndolo hecho, sin causa justificada no pronunciare la sentencia dentro del plazo que se le haya fijado, se le puede imponer una multa que no puede exceder del quince por ciento (15 %) de su remuneración básica, y la causa puede ser remitida, para sentencia, a otro juez/a del mismo fuero.

Si la demora injustificada fuere de una Cámara, el Consejo de la Magistratura puede imponer la multa al integrante que haya incurrido en ella, quien puede ser separado/a del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que correspondiese.

Si se produjere una vacancia prolongada, el Consejo de la Magistratura debe disponer la distribución de expedientes que estime pertinente.

ART. 151. RESPONSABILIDAD

La imposición de la multa establecida en el Art. anterior lo es sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, o de la sujeción del/la juez/a a otros procedimientos, si correspondiere.

Capítulo XI

Nulidad de los actos procesales

ART. 152. TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD

Ningún acto procesal puede ser declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción. Sin embargo, la nulidad procede cuando el acto carezca de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aún en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

ART. 153. SUBSANACIÓN

La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco (5) días subsiguientes al conocimiento del acto.

ART. 154. INADMISIBILIDAD

La parte que haya dado lugar a la nulidad, no puede pedir la invalidez del acto realizado.

ART. 155. INICIATIVA PARA LA DECLARACIÓN. REQUISITOS

La nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

Quien promoviere el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer. Si la nulidad fuere manifiesta no requiere substanciación.

ART. 156. RECHAZO "IN LIMINE"

Se desestima sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el segundo párrafo del Art. anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

ART. 157. EFECTOS

La nulidad de un acto no importa la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

TÍTULO IV

CONTINGENCIAS GENERALES

Capítulo I

Incidentes

ART. 158. PRINCIPIO GENERAL

Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

ART. 159. SUSPENSIÓN DEL PROCESO PRINCIPAL

Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resolviera el tribunal cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

ART. 160. FORMACIÓN DEL INCIDENTE

El incidente se forma con el escrito en que se promoviere y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes, señalando las fojas respectivas, cuya confrontación hace el/la secretario/a o el/la prosecretario/a administrativo/a.

ART. 161. REQUISITOS

El escrito en que se plantee el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

ART. 162. RECHAZO “IN LIMINE”

Si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, el tribunal debe rechazarlo sin más trámite. La resolución es apelable en efecto no suspensivo.

ART. 163. TRASLADO Y CONTESTACIÓN

Si el tribunal resolviera admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo tiene la carga de ofrecer la prueba.

El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro del tercero día de dictada la providencia que lo ordenare.

ART. 164. RECEPCIÓN DE LA PRUEBA

Si ha de producirse prueba que requiere audiencia, el tribunal la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se haya contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo; cita a los/las testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resultare posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorporase antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encontrare.

ART. 165. PRÓRROGA O SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que deba recibirse en ella.

ART. 166. PRUEBA PERICIAL Y TESTIMONIAL

La prueba pericial, cuando procediere, se lleva a cabo por un/a solo/a perito/a designado/a de oficio. No se admite la intervención de consultores/as técnicos/as.

No pueden proponerse más de cinco (5) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera fuere el domicilio de aquéllos.

ART. 167. CUESTIONES ACCESORIAS

Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tengan entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en la interlocutoria que los resuelva.

ART. 168. RESOLUCIÓN

Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes hubiese ofrecido prueba o no se ordenase de oficio, o recibida la prueba, en su caso, el tribunal sin más trámite, dicta resolución.

ART. 169. TRAMITACIÓN CONJUNTA

Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren paralizar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

Capítulo II Acumulación de procesos

ART. 170. PROCEDENCIA

Procede la acumulación de procesos cuando haya sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones de conformidad con lo prescrito en el Capítulo X del Título II y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se debe requerir, además:

1. Que los procesos se encuentren en la misma instancia.
2. Que el tribunal a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
3. Que puedan substanciarse por los mismos trámites.
4. Que el estado de las causas permita su substanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

ART. 171. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

ART. 172. MODO Y OPORTUNIDAD DE DISPONERSE

La acumulación se ordena de oficio, o a petición de parte formulada al contestar la demanda, reconvenir o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que fuere admisible con arreglo a lo que dispone el Art. 170 inciso 4).

ART. 173. RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE

El incidente puede plantearse ante el tribunal que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el tribunal confiere traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no hay recurso y la hace conocer a los tribunales donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, da traslado a los/las otros/as litigantes, y si considerare procedente la acumulación remite el expediente al otro tribunal, o bien le pide la remisión del que tuviere en trámite, si entendiéndose que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su tribunal, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declarase improcedente el pedido, la resolución es apelable.

ART. 174. CONFLICTO DE ACUMULACIÓN

Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el tribunal no accediere, debe elevar el expediente a la Cámara que constituya su alzada; ésta, sin substanciación alguna, resuelve en definitiva si la acumulación es procedente.

ART. 175. SUSPENSIÓN DE TRÁMITES

El curso de todos los procesos se suspende, si tramitasen ante un mismo tribunal, desde que se promoviere la cuestión. Si tramitasen ante tribunales distintos/as, desde que se comunicare el pedido de acumulación al juez/a respectivo/a. Exceptúanse las medidas o diligencias de cuya omisión pudiere resultar perjuicio.

ART. 176. SENTENCIA ÚNICA

Los procesos acumulados se substancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el tribunal puede disponer, sin recurso, que cada proceso se substancie por separado, dictando una sola sentencia.

TÍTULO V

LAS MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

Principios generales

ART. 177. OBJETO

Las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo y la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, o del hecho o contrato implicado en este, aunque lo peticionado coincida con el objeto sustancial de la acción promovida.

Quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable puede solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia, aún cuando no estén expresamente reguladas en este Código.

ART. 178. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTO

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida.

ART. 179. MEDIDA DECRETADA POR TRIBUNAL INCOMPETENTE

Los tribunales deben abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia.

Sin embargo, la medida ordenada por un tribunal incompetente es válida siempre que haya sido dispuesta de conformidad con las prescripciones de este Capítulo, pero no prorroga su competencia.

El tribunal que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, remite las actuaciones al tribunal que sea competente.

ART. 180. TRÁMITES PREVIOS

La información sumaria para obtener medidas precautorias puede ofrecerse acompañando con el escrito en que se solicitaren el interrogatorio de los/las testigos y la declaración de éstos/as, firmada por ellos/as.

Los/las testigos tienen la carga de ratificarse en el acto de ser presentado dicho escrito o en primera audiencia.

Si no se hubiese adoptado el procedimiento que autoriza el primer párrafo de este artículo, las declaraciones se admiten sin más trámite, pudiendo el tribunal encomendar su recepción al/la Secretario/a.

Las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas. Tramitan por expediente separado, al cual se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

ART. 181. CUMPLIMIENTO Y RECURSOS

Las medidas precautorias deben decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte.

Ningún incidente planteado por el/la destinatario/a de la medida puede detener su cumplimiento.

Si el/la afectado/a no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notifican personalmente o por cédula dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida es responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

La providencia que admitiese o denegare una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación, subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede en efecto no suspensivo.

ART. 182. CARÁCTER PROVISIONAL

Las medidas cautelares subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se puede requerir su levantamiento.

ART. 183. MODIFICACIÓN

El/la acreedor/a puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El/la deudor/a puede requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del/la acreedor/a. Puede, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere. La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco (5) días, que el tribunal puede abreviar según las circunstancias.

ART. 184. FACULTADES DEL TRIBUNAL

El tribunal, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos e intereses, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intentare proteger.

ART. 185. PELIGRO DE PÉRDIDA O DESVALORIZACIÓN

Si hay peligro de pérdida o desvalorización de las cosas afectadas o si su conservación fuere gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que fija según la urgencia del caso, el tribunal puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ART. 186. ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES

Cuando la medida se trabare sobre cosas muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento, el tribunal puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

ART. 187. CADUCIDAD

Las inhibiciones y embargos se extinguen a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el Registro que corresponda, salvo que a peti-

ción de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del tribunal que entendió en el proceso.

La suspensión del acto administrativo, dispuesta antes de la iniciación de la demanda, caduca:

De pleno derecho al vencimiento del plazo de caducidad establecido en el Art. 7º, si el acto suspendido fuere definitivo y causare estado y la demanda no se deduce en término, cuyo curso no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar.

A pedido de parte y sin sustanciación, al vencimiento del plazo de caducidad establecido en el Art. 7º, computado a partir del acto que agota la vía administrativa, si el acto suspendido no reunía tal condición. El término para accionar no se interrumpe ni se suspende por la petición de la medida cautelar.

Si la acción se halla sujeta a un plazo de prescripción, si la demanda no se interpone en el plazo de treinta (30) días de trabada la medida cautelar.

La suspensión dispuesta por una petición anterior o simultánea con la interposición de la demanda caduca si el/la actor/a no cumple con la carga de presentar la cédula de notificación del traslado de la demanda dentro de los diez (10) días de notificado/a de la providencia que lo ordena.

También se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si tratándose de obligación exigible no se interpusiese la demanda dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Las costas y los daños y perjuicios causados son a cargo de quien hubiese obtenido la medida, y ésta no puede proponerse nuevamente por la misma causa y como previa a la promoción del proceso.

Una vez iniciado éste, puede ser nuevamente requerida si concurren los requisitos de su procedencia.

ART. 188. RESPONSABILIDAD

Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el/la requeriente abusó o se excedió en el derecho que

la ley otorga para obtenerla, la resolución lo/la condena a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo ha solicitado.

La determinación del monto se substancia por el trámite de los incidentes.

Capítulo II

Suspensión de ejecución de acto administrativo

ART. 189. SUSPENSIÓN

Las partes pueden solicitar la suspensión de la ejecución o del cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo, en los siguientes supuestos:

1. Si dicha ejecución o cumplimiento causare o pudiere causar graves daños al/la administrado/a, el tribunal, a pedido de aquél/lla, puede ordenar a la autoridad administrativa correspondiente, la suspensión del cumplimiento del hecho, acto o contrato, en tanto de ello no resulte grave perjuicio para el interés público;
2. Si el hecho, acto o contrato, ostentare una ilegalidad manifiesta, o su ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.

La autoridad administrativa correspondiente, puede solicitar el levantamiento de la suspensión, en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. El tribunal, previo traslado a la contraparte por cinco (5) días, resuelve el levantamiento o mantenimiento de la medida.

En la resolución se declara a cargo de la autoridad administrativa peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irroga la ejecución en el supuesto de que se hiciere lugar a la demanda o recurso.

ART. 190. TRÁMITE

El pedido de suspensión del hecho, acto o contrato planteado como medida cautelar, es tramitado con carácter urgente, pero sin suspender el curso del proceso principal. En subsidio, se aplican las reglas establecidas para los incidentes en este Código.

Capítulo III

Embargo preventivo

ART. 191. PROCEDENCIA

Puede pedir el embargo preventivo el/la acreedor/a de deuda en dinero o en especie que se hallare en alguna de las condiciones siguientes:

Que el/la deudor/a no tenga domicilio en la República.

Que la existencia del crédito esté demostrada con instrumento público o privado atribuido al deudor/a, abonada la firma por información de dos (2) testigos, o por acto administrativo emanado de autoridad administrativa.

Que aún estando la deuda sujeta a condición o plazo, se acredite sumariamente que el/la deudor/a trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o siempre que se justifique del mismo modo que por cualquier causa ha disminuido apreciablemente la solvencia del/la deudor/a, después de contraída la obligación.

Lo dispuesto en este Capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

ART. 192. FORMA DE LA TRABA

En los casos en que deba efectuarse el embargo, se traba en la forma prescripta en este Capítulo. Se limita a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el/la deudor/a puede continuar en el uso normal de la cosa.

ART. 193. MANDAMIENTO

En el mandamiento se incluye siempre la autorización para que los/las funcionarios/as encargados/as de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia, y se deja constancia de la habilitación de día y hora y del lugar. Contiene, asimismo, la prevención de que el/la embargado/a tiene la carga de abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de

la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondieren.

ART. 194. SUSPENSIÓN

Los/las funcionarios/as encargados/as de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el/la deudor/a entregue la suma expresada en el mandamiento.

ART. 195. DEPÓSITO

Si los bienes embargados fuesen muebles, son depositados a la orden judicial; pero si se tratase de los de la casa en que vive el/la embargado/a y fuesen susceptibles de embargo, aquél/lla es constituido/a en depositario/a de ellos, salvo que, por circunstancias especiales, no fuese posible.

ART. 196. OBLIGACIÓN DEL/LA DEPOSITARIO/A

El/la depositario/a de objetos embargados a la orden judicial tiene la carga de presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No pueden eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciere, el/la juez/a debe remitir los antecedentes al tribunal penal competente, pudiendo asimismo ordenar la detención del/la depositario/a hasta el momento en que dicho tribunal comenzare a actuar.

ART. 197. PRIORIDAD DEL/LA PRIMER/A EMBARGANTE

El/la acreedor/a que ha obtenido el embargo de los bienes de su deudor/a, no afectados a créditos privilegiados, tiene derecho a cobrar íntegramente su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros/as acreedores/as, salvo en el caso de concurso. Los embargos posteriores afectan únicamente el sobrante que quedare después de pagados los créditos que hayan obtenido embargos anteriores.

ART. 198. BIENES INEMBARGABLES

No se traba nunca embargo:

1. En el lecho cotidiano del/la deudor/a, de su cónyuge e hijos/as, en las ropas y muebles de indispensable uso, ni en los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.
2. Sobre los sepulcros, salvo que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.
3. En los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

ART. 199. BIENES EN PODER DE UN TERCERO. ORDEN DE LA TRABA

Si los bienes embargados se encontraren en poder de un/a tercero/a, se notifica a éste/a en el día, personalmente o por cédula.

El/la acreedor/a no puede exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el/la deudor/a, si hubiese otros disponibles.

Si las cosas muebles embargadas formaren parte de un establecimiento comercial o industrial, o fueren los de uso de la casa habitación del/la deudor/a, éste/a puede exonerarlos del embargo presentando otros bienes no gravados, o que, aún cuando lo estuviesen, bastaren manifiestamente para cubrir el crédito reclamado.

ART. 200. DEPOSITARIO

El oficial de justicia deja las cosas embargadas en poder de un/a depositario/a provisional que puede ser el/la deudor/a si resultare conveniente, salvo que aquéllas se encontraren en poder de un/a tercero/a y éste/a requiriere nombramiento a su favor.

Cuando las cosas embargadas fueren de difícil o costosa conservación o hubiese peligro de pérdida o desvalorización, el/la depositario/a tiene la carga de poner el hecho oportunamente en conocimiento del/la juez/a, si no lo hubiese expresado ante el/la oficial de justicia, lo que se hace saber a las partes a los fines del Art. 183.

ART. 201. EMBARGO DE INMUEBLES O MUEBLES REGISTRABLES

Si el embargo hubiese de hacerse efectivo en cosas inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en el registro, en la forma y con los efectos que resultaren de la ley. Los oficios o exhortos son librados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la providencia que ordena el embargo.

ART. 202. LEVANTAMIENTO DE OFICIO Y EN TODO TIEMPO

El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el Art. 198 puede ser levantado, de oficio o a pedido del/la deudor/a o de su cónyuge o hijos/as, aunque la resolución que lo decretó se hallare consentida.

Capítulo VI Secuestro

ART. 203. PROCEDENCIA

Procede el secuestro de las cosas muebles o semovientes objeto del juicio, cuando el embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el/la solicitante, siempre que presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

Procede, asimismo, con igual condición, toda vez que sea indispensable proveer a la guarda o conservación de cosas para asegurar el resultado de la sentencia definitiva. El tribunal designa depositario/a a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración y ordena el inventario, si fuese indispensable.

Capítulo V Intervención judicial

ART. 204. ÁMBITO

Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

ART. 205. INTERVENTOR/A RECAUDADOR/A

A pedido del/la acreedor/a y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse a un/a interventor/a recaudador/a, si aquélla debe recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limita exclusivamente a

la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El tribunal determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento (50 %) de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del tribunal dentro del plazo que éste determine.

ART. 206. INTERVENTOR/A INFORMANTE

De oficio o a petición de parte, el tribunal puede designar un/a interventor/a informante para que dé noticia acerca de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

ART. 207. DISPOSICIONES COMUNES A TODA CLASE DE INTERVENCIÓN

Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

1. El tribunal aprecia su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta para las sentencias interlocutorias.
2. La designación recae en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que debe intervenir; debiendo ser, en su caso, persona ajena a la sociedad o asociación intervenida.
3. La providencia que designe al/la interventor/a determina la misión que tiene la carga de cumplir y el plazo de duración, que solo puede prorrogarse por resolución fundada.
4. La contracautela se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
5. Los gastos extraordinarios son autorizados por el tribunal, previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios; en este caso, el/la interventor/a tiene la carga de informar al tribunal dentro del tercero día de realizados.

El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del tribunal.

ART. 208. DEBERES DEL/LA INTERVENTOR/A. REMOCIÓN

El/la interventor/a debe:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el tribunal.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el tribunal y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirle daño o menoscabo.

El/la interventor/a que no cumple eficazmente su cometido puede ser removido/a de oficio; si mediare pedido de parte, se da traslado a las demás y al interventor/a.

ART. 209. HONORARIOS

El/la interventor/a sólo percibe los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión.

Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del tribunal justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijan éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carece de derecho a cobrar honorarios el/la interventor/a removido/a del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que corresponda es determinada por el tribunal.

El pacto de honorarios celebrado por el/la interventor/a es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

Capítulo VI

Inhibición general de bienes y anotación de litis

ART. 210. INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES

En todos los casos en que habiendo lugar al embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del/la deudor/a, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse contra aquél/lla la inhibición general de vender o gravar sus bienes, la que se debe dejar sin efecto siempre que presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El/la que solicitare la inhibición tiene la carga de expresar el nombre, apellido y domicilio del/la deudor/a, así como todo otro dato que pueda individualizar al/la inhibido/a, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surte efecto desde la fecha de su anotación, salvo para los casos que el dominio se hubiera transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general.

No concede preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

ART. 211. ANOTACIÓN DE LITIS

Procede la anotación de *litis* cuando se deduce una pretensión que puede tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuese verosímil.

Cuando la demanda ha sido desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda ha sido admitida, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

TÍTULO VI RECURSOS

Capítulo I Reposición

ART. 212. PROCEDENCIA

El recurso de reposición procede contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, y contra las interlocutorias que no extingan el proceso y causen un perjuicio irreparable por la sentencia definitiva, a fin de que el tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

ART. 213. PLAZO Y FORMA

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; pero cuando ésta se dictare en una audiencia, debe interponerse y fundarse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

ART. 214. TRÁMITE

El tribunal dicta resolución, previo traslado al/la solicitante de la providencia recurrida, quien tiene la carga de contestarlo dentro del plazo de tres (3) días si el recurso se ha interpuesto por escrito, y en el mismo acto si lo ha sido en una audiencia.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, es resuelta sin substanciación.

Cuando la resolución dependa de hechos controvertidos, el tribunal puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

ART. 215. RESOLUCIÓN

La resolución que recaiga hace ejecutoria, a menos que:

1. El recurso de reposición haya sido acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reuniere las condiciones establecidas en el Art. 219 para que sea apelable.

2. Hiciere lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si correspondiere.

Capítulo II

Recurso de aclaratoria

ART. 216. PROCEDENCIA

El recurso de aclaratoria procede contra las sentencias y las providencias simples, a fin de que el Tribunal que las haya dictado las corrija, aclare o supla cualquier omisión; de conformidad con lo prescrito en el Art. 149 Inc. 2).

ART. 217. PLAZO Y FORMA

El recurso se interpone fundado por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la sentencia o providencia.

Si ésta se dicta en una audiencia, el recurso se interpone y funda verbalmente en el mismo acto. Si es manifiestamente improcedente, el Tribunal puede rechazarlo sin más trámite.

ART. 218. RESOLUCIÓN

El Tribunal dicta resolución dentro de los tres (3) días de interpuesto el recurso si es escrito, y en el mismo acto en el supuesto de una audiencia. La resolución corrige cualquier error material, aclara algún concepto oscuro, suple cualquier omisión en que hubiese incurrido y no altera en lo sustancial la decisión recurrida.

Capítulo II

Recurso de apelación

ART. 219. PROCEDENCIA

El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procede solamente respecto de:

1. Las sentencias definitivas.
2. Las sentencias interlocutorias.

3. Las providencias simples que causen gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.

Son apelables las sentencias definitivas que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado exceda de la suma que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura, salvo los casos de obligaciones de carácter alimentario.

ART. 220. FORMAS Y EFECTOS

El recurso de apelación es concedido libremente o en relación; y en uno u otro caso, con efecto suspensivo o no suspensivo.

El recurso contra la sentencia definitiva es concedido libremente.

En los demás casos, sólo en relación.

Procede siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto no suspensivo.

Los recursos concedidos en relación lo son, asimismo, con trámite diferido, cuando la ley así lo disponga.

ART. 221. PLAZO

No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días. Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

ART. 222. FORMA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso se hace constar por diligencia que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a asienta en el expediente.

El/la apelante tiene la carga de limitarse a la mera interposición del recurso y si esta regla fuere infringida se manda devolver el escrito, previa anotación que el/la Secretario/a o el/la Prosecretario/a Administrativo/a ponga en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio que se hubiese constituido, en su caso.

**ART. 223. APELACIÓN EN RELACIÓN SIN TRÁMITE DIFERIDO.
OBJECIÓN SOBRE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO**

Cuando procediere la apelación en relación sin trámite diferido, el/ la apelante tiene la carga de fundar el recurso dentro de los cinco días de notificada la providencia que lo acuerde. Del escrito que presente se da traslado a la otra parte por el mismo plazo. Si el/la apelante no presentare memorial, el/la juez/a de primera instancia declara desierto el recurso.

Si cualquiera de las partes pretendiese que el recurso ha debido otorgarse libremente, puede solicitar, dentro de tres días, que el tribunal rectifique el error.

Igual pedido pueden las partes formular si pretendiesen que el recurso concedido libremente ha debido otorgarse en relación.

Estas normas rigen sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 246.

ART. 224. TRÁMITE DIFERIDO

La apelación con trámite diferido se funda en la oportunidad del Art. 231 y en los procesos de ejecución juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia.

En los procesos de ejecución de sentencia, si la resolución recurrida fuere posterior a la que manda continuar la ejecución, el recurso se funda en la forma establecida en el párrafo primero del Art. 223.

ART. 225. APELACIÓN SUBSIDIARIA

Cuando el recurso de apelación se hubiese interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

ART. 226. EFECTO NO SUSPENSIVO

Si procediere el recurso con efecto no suspensivo, se observan las siguientes reglas:

1. Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente al tribunal de alzada y queda en el juzgado copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el/la apelante. La providencia que conceda el recurso señala las piezas que han de copiarse.

2. Si la sentencia es interlocutoria, el/la apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juzgado estime necesario. Igual derecho asiste al/la apelado/a. Dichas copias y los memoriales son remitidos al tribunal de alzada, salvo que el juzgado considerare más expeditivo retenerlos para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.
3. Se declara desierto el recurso si dentro del quinto día de concedido, el/la apelante no presenta las copias que se indican en este artículo, y que estuvieren a su cargo. Si no lo hiciere el/la apelado/a, se prescinde de ellas.

ART. 227. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O ACTUACIÓN

En los casos de los artículos 223 y 226, el expediente o las actuaciones se remiten al tribunal de alzada dentro del quinto día de concedido el recurso o de formada la pieza por separado, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del/la prosecretario/a administrativo/a. En el caso del Art. 225 dicho plazo se cuenta desde la contestación del traslado, o desde que venció el plazo para hacerlo.

ART. 228. PAGO DE LA TASA JUDICIAL

La falta de pago de la tasa judicial no impide en ningún caso la concesión o trámite del recurso.

ART. 229. NULIDAD

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia.

Si el procedimiento estuviere ajustado a derecho y el tribunal de alzada declara la nulidad de la sentencia por cualquier otra causa, resuelve también sobre el fondo del litigio.

Capítulo IV

Procedimiento ordinario de segunda instancia

ART. 230. TRÁMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Cuando el recurso se concede respecto de sentencia definitiva, en el día en que el expediente llegue al tribunal, el/la Secretario/a debe dar cuenta y ordenar que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente, o por cédula. El/la apelante tiene la carga de expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

ART. 231. FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACIÓN DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA

Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Art. anterior y en un solo escrito, las partes tienen la carga de:

1. Fundar los recursos que se hubiesen concedido con trámite diferido. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.
2. Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear. La petición debe ser fundada, y se resuelve sin substanciación alguna.
3. Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.
4. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) Se alegare un hecho nuevo posterior a la conclusión de la causa para definitiva.
 - b) Se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2) de este artículo, o la adveración de los documentos a que se refiere el inciso 3).

ART. 232. TRASLADO

De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1), 3), y 4) ap. a), del Art. anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien tiene la carga de contestarlo dentro del quinto día.

ART. 233. PRUEBA Y ALEGATOS

Las pruebas que deban producirse ante el tribunal se rigen, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia.

Para alegar sobre su mérito, las partes pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de seis (6) días.

ART. 234. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Los miembros del tribunal asisten a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes. En ellos lleva la palabra el/la Presidente/a. Los demás jueces/zas, con su autorización, pueden preguntar lo que estimaren oportuno.

ART. 235. INFORME “IN VOCE”

Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el Art. 230, las partes tienen la carga de manifestar si van a informar “*in voce*”. Si no hacen esa manifestación o no informan, se resuelve sin dichos informes.

ART. 236. CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO

El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores.

De dicho escrito se da traslado por diez (10) días al/la apelado/a.

ART. 237. DESERCIÓN DEL RECURSO

Si el/la apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el Art. anterior, el tribunal declara desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el/la recurrente.

ART. 238. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Si el/la apelado/a no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado al efecto, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

ART. 239. LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO DE LA CAUSA

Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, substanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores, llama autos para dictar sentencia, y consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, el que se realiza al menos dos (2) veces en cada mes.

ART. 240. LIBRO DE SORTEOS

La Secretaría lleva un libro que puede ser examinado por las partes, sus mandatarios/as o abogados/as, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los/las jueces/zas y la de su devolución.

ART. 241. ESTUDIO DEL EXPEDIENTE

Los miembros del Tribunal deben instruirse cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

ART. 242. ACUERDO

El acuerdo se realiza con la presencia de todos los miembros del tribunal y del/la Secretario/a. La votación se hace en el orden en que los/las jueces/zas hubiesen sido sorteados/as. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro/a. La sentencia se dicta por mayoría, y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del tribunal de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

ART. 243. SENTENCIA

Concluido el acuerdo, se transcribe en el libro correspondiente, suscripto por los/las jueces/zas del tribunal y autorizado por el/la Secretario/a.

Inmediatamente se pronuncia la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el/la Secretario/a. Puede pedirse aclaratoria en el plazo de cinco (5) días.

ART. 244. PROVIDENCIAS DE TRÁMITE

Las providencias simples son dictadas por el/la Presidente/a. Si se pide revocatoria, decide el tribunal sin lugar a recurso alguno.

ART. 245. APELACIÓN EN RELACIÓN

Si el recurso se ha concedido en relación, recibido el expediente con sus memoriales, el tribunal, si el expediente ha tenido radicación, resuelve inmediatamente. En caso contrario dicta la providencia de autos.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, ni de documentos.

Cuando la apelación se concede con trámite diferido, se procede en la forma establecida en el Art. 231 inciso 1).

ART. 246. EXAMEN DE LA FORMA DE CONCESIÓN DEL RECURSO

Si la apelación se ha concedido libremente, debiendo serlo en relación, el tribunal, de oficio o a petición de parte hecha dentro del tercero día, así lo declara, mandando poner el expediente en Secretaría para la presentación de memoriales en los términos del Art. 223.

Si el recurso se ha concedido en relación, debiendo serlo libremente, el tribunal dispone el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 231.

ART. 247. PODERES DEL TRIBUNAL

El tribunal no puede fallar sobre Capítulos no propuestos a la decisión del tribunal de primera instancia. No obstante, debe resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

ART. 248. OMISIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

ART. 249. COSTAS Y HONORARIOS

Cuando la sentencia o resolución sea revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal adecua las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

Capítulo V

Queja por recurso denegado

ART. 250. DENEGACIÓN DE LA APELACIÓN

Si el tribunal de primera instancia deniega la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente. El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

ART. 251. ADMISIBILIDAD. TRÁMITE

Son requisitos de admisibilidad de la queja:

1. Acompañar copia simple suscripta por el/la letrado/a del/la recurrente:
 - a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la substanciación, si ésta ha tenido lugar;
 - b) De la resolución recurrida;
 - c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria;
 - d) De la providencia que denegó la apelación.
2. Indicar la fecha en que:
 - a) Quedó notificada la resolución recurrida;
 - b) Se interpuso la apelación;
 - c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

El tribunal puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si fuere indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin substanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el tribunal no conceda la apelación,

no se suspende el curso del proceso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestionase el efecto con las que se hubiese concedido el recurso de apelación.

ART. 252. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Cuando la sentencia de una Sala de Cámara contradiga a otra de distinta Sala, dictada en los dos (2) años anteriores, es susceptible de recurso de inaplicabilidad de ley.

El recurso se interpone por escrito fundado ante la Sala que dictó la sentencia, dentro de los cinco (5) días de notificada. La Cámara en pleno, debe resolver la doctrina aplicable y fallar el caso.

TÍTULO VII

MODOS ANORMALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

Capítulo I

Desistimiento

ART. 253. DESISTIMIENTO DEL PROCESO

En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al tribunal, el que, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Cuando el/la actor/a desista del proceso después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del/la demandado/a, a quien se le da traslado notificándole personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

ART. 254. DESISTIMIENTO DEL DERECHO

En la misma oportunidad y forma a que se refiere el Art. anterior, el/la actor/a puede desistir del derecho en que fundó la acción. No se debe

requerir la conformidad del/la demandado/a, debiendo el tribunal limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo. En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

ART. 255. REVOCACIÓN

El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el tribunal se pronuncie, o surja del expediente la conformidad de la contraria.

ART. 256. AUTORIZACIÓN

En cualquier caso, para desistir, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

Capítulo II

Allanamiento

ART. 257. OPORTUNIDAD Y EFECTOS

El/la demandado/a puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia. El tribunal dicta sentencia conforme a derecho, pero si estuviere comprometido el orden público, el allanamiento carece de efectos y continúa el proceso según su estado. Cuando el allanamiento fuere simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admita es dictada en la forma de sentencia interlocutoria.

Para allanarse, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

Capítulo III Transacción

ART. 258. FORMA Y TRÁMITE

Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio, con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el tribunal. Este se limita a examinar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción, y la homologa o no. En este último caso continúan los procedimientos del juicio.

Para transar, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

Capítulo IV Conciliación

ART. 259. EFECTOS

Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el tribunal y homologados por éste, tienen autoridad de cosa juzgada.

Para hacerlo, los/las representantes judiciales de las autoridades administrativas deben estar expresamente autorizados por la autoridad competente, agregándose a los autos copia autenticada del respectivo acto administrativo.

Capítulo V Caducidad de la Instancia

ART. 260. PLAZOS

Se produce la caducidad de la instancia cuando no se insta su curso.

1. En primera instancia, dentro de los seis (6) meses, salvo en el incidente de caducidad de instancia que es de un (1) mes.
2. En segunda o ulterior instancia, y en los incidentes, dentro de los tres (3) meses.

La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado.

ART. 261. CÓMPUTO

Los plazos señalados en el Art. anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a u Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del tribunal, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso. (Conforme texto de la Fe de erratas publicada en el BOCABA N° 1.181 del 27/04/2001)

ART. 262. LITISCONSORCIO

El impulso del procedimiento por uno/a de los/las *litisconsortes* beneficia a los/las restantes.

ART. 263. IMPROCEDENCIA

No se produce la caducidad:

1. En los procedimientos de ejecución de sentencia, salvo si se trata de incidentes que no guardan relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.
2. Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad que este código o las reglamentaciones que dicte el Consejo de la Magistratura imponen al/la Secretario/a o al/la Prosecretario/a administrativo/a.
3. Si se ha llamado autos para sentencia, salvo si se dispusiere prueba de oficio; cuando su producción dependiere de la actividad de las partes, la carga de impulsar el procedimiento existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

ART. 264. CONTRA QUIENES SE OPERA

La caducidad se opera también contra las autoridades administrativas, las personas menores de edad y cualquier otra persona que no tuviere la libre administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores/as y representantes.

Esta disposición no se aplica a los/las incapaces o ausentes que carecieren de representación legal en el juicio.

ART. 265. QUIENES PUEDEN PEDIR LA DECLARACIÓN. OPORTUNIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida en primera instancia, por el/la demandado/a; en el incidente, por el/la contrario/a de quien lo haya promovido; en el recurso, por la parte recurrida. La petición debe formularse antes de consentir el/la solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal, y se substancia únicamente con un traslado a la parte contraria.

El pedido de caducidad de la segunda instancia importa el desistimiento del recurso interpuesto por el/la peticionario/a, en el caso de que aquél prospere.

ART. 266. MODO DE OPERARSE

La caducidad se declara de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el Art. 260 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el procedimiento.

ART. 267. RESOLUCIÓN

La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta fuere declarada procedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si hubiese sido dictada de oficio.

ART. 268. EFECTOS DE LA CADUCIDAD

La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la acción, salvo que el ejercicio de la acción haya estado sometido al plazo del Art. 7º, primer párrafo de este Código, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden

hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias superiores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvencción y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal.

TÍTULO VIII

DE LA DEMANDA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU CONTESTACIÓN.

EXCEPCIONES ADMISIBLES

Capítulo I

De la demanda

ART. 269. REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda es deducida por escrito y contiene:

1. Nombre y apellido completo del/la actor/a, número y especie del documento de identidad, domicilio real y domicilio especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal competente.
2. Mención de la parte demandada y su domicilio o sede;
3. La individualización y contenido del acto impugnado, si lo hubiera, precisándose en qué forma y por qué dicho acto agravia el derecho o interés de la actora;
4. Los hechos en que se funde, explicados con claridad y precisión;
5. El derecho expuesto sucintamente;
6. La justificación de la competencia del tribunal;
7. El ofrecimiento de toda la prueba de que se va a hacer uso en el juicio, debiendo indicarse los puntos necesarios para las pericias y pedidos de informes;
8. La petición en términos claros y positivos.
9. El monto reclamado o su estimación, si es posible

ART. 270. DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR

1. Existe la carga de acompañar con el escrito de demanda: El instrumento que acredite la representación que se invocare;

2. Los documentos que hacen al derecho e interés que se invocan, o indicación de dónde se encuentran;
3. El ejemplar donde estuviere publicado el acto administrativo impugnado, testimonio o certificado expedido por autoridad competente.
4. En el supuesto de que ninguna de las constancias indicadas en el inciso 3) haya podido obtenerse, existe la carga de indicarse la razón de ello y el expediente donde se encuentren;
5. Cuando se accione mediando denegación tácita, existe la carga de individualizar el expediente respectivo;
6. Un juego de copias para el traslado, por cada parte demandada.

ART. 271. VERIFICACIÓN

El tribunal verifica si el escrito de demanda reúne los requisitos procesales y dispone, en su caso, que se subsanen los defectos u omisiones en el plazo que señale, lapso que no puede exceder de diez (10) días. Si la parte interesada no lo hiciere así, la presentación es desestimada sin más trámite.

ART. 272. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Presentada la demanda en forma, el tribunal debe requerir los expedientes administrativos directamente relacionados con la acción al organismo de origen. Dichas actuaciones deben ser remitidas dentro de los diez (10) días. Ante pedido fundado de la autoridad administrativa, formulado dentro del plazo indicado precedentemente, el Tribunal podrá disponer su ampliación hasta diez (10) días más, los que se computarán a partir del vencimiento del plazo inicial. Si la autoridad requerida no remitiese los expedientes en el plazo correspondiente, el tribunal podrá disponer el secuestro de los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan al funcionario negligente. (Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 764, BOCABA N° 1.447 del 23/05/2002)

ART. 273. PRONUNCIAMIENTO

Recibidos el o los expedientes administrativos o vencido el plazo a que se refiere el Art. anterior, el tribunal, previa vista fiscal, se pronuncia dentro de los diez (10) días sobre la habilitación de la instancia.

ART. 274. INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Se declara inadmisibile la demanda que cuestione la validez de un acto administrativo cuando no sea susceptible de impugnación el acto o decisión objeto de la *litis*, conforme a lo establecido en el Art. 3°; o exista firmeza del acto administrativo impugnado, caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal o por impugnarse un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente.

ART. 275. CONSECUENCIAS DE LA HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. siguiente acerca de la competencia del tribunal, la decisión que declare la habilitación de la instancia no es revisable de oficio en el curso del proceso, ni en la sentencia; sólo puede serlo si la cuestión fuere planteada por la demandada en tiempo y en forma.

ART. 276. TRASLADO

Declarada la habilitación de la instancia, se corre traslado de la demanda, con citación y emplazamiento de sesenta (60) días para que el/la demandado/a comparezca y la conteste.

Si fueren dos o más los/las demandados/as, el plazo es común. Si procediere la suspensión o ampliación respecto de uno, se suspende o amplía con respecto a todos.

ART. 277. ACCIÓN MERAMENTE DECLARATIVA

Puede deducirse demanda que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al/la actor/a y éste/a no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

ART. 278. FORMA DE LA NOTIFICACIÓN

La demanda se notifica por cédula dirigida a la autoridad administrativa. Cuando se demande al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o a toda otra entidad representada judicialmente por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, la cédula se dirige al Procurador General; en el caso de las restantes entidades descentralizadas, debe dirigirse a su autoridad superior.

Capítulo II

De la contestación de la demanda

ART. 279. CONTESTACIÓN

La contestación de la demanda se efectúa por escrito y contiene, en lo pertinente, los requisitos establecidos para la demanda.

En dicha oportunidad, el/la demandado/a tiene la carga de reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le hayan entregado en el traslado. El silencio, las respuestas evasivas o la negativa meramente general puede considerarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, y tener por recibidos o reconocidos, según el caso, los documentos. También debe especificar con claridad los hechos que alegare como fundamento de su defensa, y ofrecer toda la prueba de la que intente valerse.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el/la defensor/a oficial y el/la demandado/a que inter venga en el proceso como sucesor a Título universal de quien participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

ART. 280. OBJETO DE LA CONTESTACIÓN

Al contestar la acción, el/la demandado/a puede alegar hechos no considerados por el/la actor/a y puede reconvenir

ART. 281. TRASLADO DE DOCUMENTOS Y AMPLIACIÓN

Propuesta la reconvencción o presentándose documentos por el/la demandado/a, se da traslado al/la actor/a por quince o cinco (5) días, respectivamente, quien tiene la carga de reconocerlos o negarlos de acuerdo a lo previsto en al Art. 279. Dentro del plazo de cinco (5) días, el/la actor/a puede ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por la contraria, que no hubiesen sido aducidos en la demanda, siempre que tengan relación con las cuestiones a que se refiere el proceso y directa incidencia en la decisión del litigio.

Capítulo III De las excepciones previas

ART. 282. PLAZO

Dentro de los primeros quince (15) días del plazo para contestar la demanda o reconvenir, el/la demandado/a puede oponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:

1. Inadmisibilidad de la instancia por no cumplirse los requisitos del Art. 3º, firmeza del acto administrativo impugnado, caducidad de la acción por haber sido interpuesta fuera del plazo legal o por impugnarse un acto reiteratorio de otro consentido anteriormente;
2. Incompetencia;
3. Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes,
4. Falta de legitimación para obrar en el actor/a o en el/la demandado/a, cuando fuere manifiesta.
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
6. *Litispendencia*;
7. Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve
8. Transacción, conciliación y desistimiento del derecho;
9. Prescripción, cuando pudiere resolverse como de puro derecho.

10. Arraigo. Esta excepción procede cuando el/la demandante no tiene domicilio ni bienes inmuebles en la República, y procede también por las responsabilidades inherentes a la demanda
La existencia de cosa juzgada o *litispendingias* puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa;

ART. 283. PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES

En el escrito en que se opongan las excepciones se tiene la carga de ofrecer toda la prueba correspondiente.

ART. 284. SUSPENSIÓN DE PLAZOS PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La interposición de excepciones previas suspende el plazo para contestar la demanda, y en su caso reconvenir.

ART. 285. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Del escrito en que se interpongan excepciones, se corre traslado al/la actor/a por quince (15) días, providencia que debe notificarse por cédula. Evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo y no habiéndose ofrecido prueba, el tribunal llama autos para resolver, debiendo pronunciarse en el plazo de quince (15) días.

Si se ha ofrecido prueba, el tribunal fija un plazo no mayor de diez (10) días para producirla. Producida la prueba se procede conforme con lo dispuesto en el párrafo anterior.

ART. 286. EFECTOS DE LA ADMISIÓN Y DE LA DESESTIMACIÓN

Una vez firme la resolución que declare procedentes las excepciones previas el Tribunal procede:

1. A remitir el expediente al tribunal considerado competente, si perteneciere a la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. En caso contrario, se archiva.
2. A ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción cuando puede resolverse como de puro derecho.
3. A remitirlo al tribunal donde tramite el otro proceso si la *litispendingia* fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordena el archivo del iniciado con posterioridad.

4. A fijar el plazo dentro del cual deben subsanarse los defectos o arraigar, según se trate de las contempladas en los incisos 3), 5) y 10) del Art. 282. Cuando procede el arraigo se fija también el monto de la caución. Vencido el plazo sin que el/la actor/a cumpla lo resuelto se lo tiene por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

Consentida o ejecutoriada la resolución que rechaza las excepciones de falta de personería, defecto legal o arraigo o, en su caso, subsanada la falta de personería o prestado el arraigo, se declara reanudado el plazo para contestar la demanda; que se notifica personalmente o por cédula.

Subsanado el defecto legal, se corre nuevo traslado por el plazo establecido en el Art. 276.

TÍTULO IX

DE LAS CAUSAS DONDE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SEA PARTE ACTORA

Capítulo Único

Demanda, contestación y excepciones

ART. 287. ALCANCE

En las causas donde la autoridad administrativa sea parte actora no son de aplicación los artículos 270 incisos 3), 4) y 5); 272, 273, 274, 275, 276, 278, 282, incisos 1) y 10).

El traslado de la demanda se corre por treinta (30) días. Si fuesen dos o más los/las demandados/as, el plazo es común. Si procediese la suspensión o ampliación respecto de uno/a, se suspende o amplía con respecto a todos/as. La notificación de la demanda se realiza por cédula dirigida al domicilio real de la parte.

Si no se le encontrare, se le debe dejar aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procede según se prescribe en el Art. 124. Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hace por medio de oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad

en que se halle, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la ley de trámite uniforme de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción.

Si el/la demandado/a residiese fuera de la República, el/la juez/a fija el plazo en que ha de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignore se hace por edictos publicados por dos (2) días en la forma prescripta en los artículos 128, 129 y 130. Si vencido el plazo de los edictos no compareciere el/la citado/a, se nombra defensor/a oficial para que lo/la represente en el juicio.

El/la defensor/a tiene la carga de tratar de hacer llegar a conocimiento del/la interesado/a la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Si los/las demandados/as fuesen varios/as y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos/as el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Si la citación se hiciere en contravención a lo prescrito en los artículos que preceden, es nula y se aplica lo dispuesto en el Art. 132.

TÍTULO X

DE LA PRUEBA

Capítulo I

Normas generales

ART. 288. AUDIENCIA PRELIMINAR

Luego de contestada la demanda, o la reconvencción, y siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el tribunal las cita a una audiencia, dentro de los veinte (20) días.

ART. 289. CONTENIDO DE LA AUDIENCIA

En la audiencia prevista en el Art. anterior, el Tribunal debe:

1. Fijar, por sí, los hechos articulados que sean conducentes a la decisión del litigio, sobre los que debe versar la prueba y desestimar los inconducentes, de acuerdo a las piezas que integran la etapa constitutiva del proceso;
2. Determinar las pruebas admisibles para la continuación del proceso, y el plazo y modalidades para su producción, quedando las partes notificadas en el acto de la audiencia.
3. Intentar que las partes arriben a una autocomposición o logren una conciliación.
4. En caso de no existir hechos que deban probarse, declarar la cuestión como de puro derecho y proceder como lo establece el Art. 389.
5. El tribunal puede pedir las explicaciones que estimare necesarias sobre los hechos. Asimismo, las partes pueden formularse recíprocamente las preguntas que estimaren convenientes.

ART. 290. INCOMPARECENCIA

La audiencia se celebra con las partes que concurren. Quienes no asistieren son notificados/as personalmente o por cédula de lo que se hubiera resuelto.

ART. 291. CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA

El período de prueba queda clausurado antes de su vencimiento, sin necesidad de declaración expresa, cuando todas las pruebas admitidas hubiesen quedado producidas, o las partes renunciaren a las pendientes.

ART. 292. PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

No pueden producirse pruebas sino sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.
No son admitidas las que fueren manifiestamente improcedentes o superfluas o meramente dilatorias.

ART. 293. HECHOS NUEVOS

Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho

que tuviese relación con la cuestión que se ventila, pueden alegarlo hasta cinco (5) días después de celebrada la audiencia preliminar, o de conocido, si ello fuere posterior. Del escrito en que se alegue existe la carga de ofrecer la prueba pertinente y se da traslado a la otra parte, quien, dentro del plazo para contestarlo, puede también alegar otros hechos en contraposición a los nuevamente alegados, y ofrecer la prueba correspondiente.

ART. 294. INAPELABILIDAD

La resolución que admite el hecho nuevo es inapelable. La que lo rechace es apelable con trámite diferido.

ART. 295. PLAZO DE PRUEBA

El plazo de producción de la prueba es común y comienza a correr luego de notificado lo resuelto en la audiencia preliminar. No puede exceder del término de cuarenta (40) días. Cuando la complejidad de las medidas lo justifique, el tribunal puede ampliar el plazo.

Las audiencias deben señalarse dentro del plazo de prueba. Se concentran en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

Salvo en los supuestos del Art. 139 el plazo de prueba no se suspende.

ART. 296. PRUEBA A PRODUCIR FUERA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

En el escrito en que se ofrece la prueba, existe la carga de indicar las pruebas que han de ser diligenciadas fuera de la Ciudad de Buenos Aires, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no. Si se tratare de prueba testimonial, existe la carga de expresar los nombres y domicilio de los/las testigos.

Si se requiere el testimonio de documentos, se tiene la carga de mencionar los archivos o registros donde se encuentren.

No se admite la prueba si no se cumplen los requisitos establecidos en este artículo.

ART. 297. FACULTAD DE LA CONTRAPARTE. DEBER DEL/LA JUEZ/A

La parte contraria y el/la juez/a tienen, respectivamente, la facultad y el deber atribuidos por el Art. 360.

ART. 298. PRESCINDENCIA DE PRUEBA NO ESENCIAL

Si producidas todas las demás pruebas quedare pendiente en todo o en parte únicamente la que ha debido producirse fuera de la Ciudad de Buenos Aires, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, puede pronunciarse sentencia prescindiendo de ella.

Puede ser considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando la causa se encontrare en la alzada, salvo si ha mediado declaración de caducidad por negligencia.

ART. 299. COSTAS

Cuando sólo una de las partes ha ofrecido prueba a producir fuera de la Ciudad de Buenos Aires, y no la ejecuta oportunamente, son a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

ART. 300. CONSTANCIAS DE EXPEDIENTES JUDICIALES

Cuando la prueba consistiere en constancias de otros expedientes judiciales no terminados, la parte tiene la carga de agregar los testimonios o certificados de las piezas pertinentes, sin perjuicio de la facultad del tribunal de requerir dichas constancias o los expedientes, en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia.

ART. 301. CARGA DE LA PRUEBA

Incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el tribunal no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes tiene la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Si la ley extranjera invocada por alguna de las partes no ha sido probada, el tribunal puede investigar su existencia, y aplicarla a la relación jurídica materia del litigio.

ART. 302. MEDIOS DE PRUEBA

La prueba debe producirse por los medios previstos expresamente por la ley y por los que el tribunal disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el tribunal.

ART. 303. INAPELABILIDAD

Son inapelables las resoluciones del tribunal sobre producción, denegación y substanciación de las pruebas. Si se hubiera negado alguna medida, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada que la diligencie cuando el expediente le fuere remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva.

ART. 304. AGREGACIÓN DE LA PRUEBA

La prueba de cada parte se va agregando al expediente a medida que es producida.

ART. 305. PRUEBA DENTRO DEL RADIO DEL TRIBUNAL

Los/las jueces/zas asisten a las actuaciones de prueba que deban practicarse fuera de la sede del tribunal.

ART. 306. PRUEBA FUERA DEL RADIO DEL TRIBUNAL

Cuando las actuaciones deben practicarse fuera del radio urbano, los/las jueces/zas pueden trasladarse para recibirlas, o encomendar la diligencia a los tribunales de las respectivas localidades.

Si se tratare de un reconocimiento judicial, los/las jueces/zas pueden trasladarse a cualquier lugar donde deba tener lugar la diligencia.

ART. 307. PLAZO PARA EL LIBRAMIENTO Y DILIGENCIAMIENTO DE OFICIOS Y EXHORTOS

Las partes, oportunamente, tienen la carga de gestionar el libramiento de los oficios y exhortos, retirarlos para su diligenciamiento y hacer saber, cuando correspondiere, en qué tribunal y Secretaría han quedado

radicados. En el supuesto de que el requerimiento consistiese en la designación de audiencias o cualquier otra diligencia respecto de la cual se posibilita el contralor de la otra parte, la fecha designada debe ser informada en el plazo de cinco días contados desde la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que la fijó. Rigen las normas sobre caducidad de pruebas por negligencia.

ART. 308. NEGLIGENCIA

Las medidas de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del plazo. A los/las interesados/as incumbe urgir para que sean diligenciadas oportunamente.

Si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibir-las, pueden los/las interesados/as pedir que se practiquen antes de los alegatos siempre que, en tiempo, la parte que ofreció la prueba hubiese informado al tribunal de las dificultades y requerido las medidas necesarias para activar la producción.

ART. 309. PRUEBA PRODUCIDA Y AGREGADA

Se desestima el pedido de declaración de negligencia cuando la prueba se ha producido y agregado antes de vencido el plazo para contestarlo. También, y sin substanciación alguna, si se acusare negligencia respecto de la prueba de testigos antes de la fecha y hora de celebración de la audiencia, o de peritos, antes de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia.

En estos casos, la resolución del/la juez/a es irrecurrible. En los demás, queda a salvo el derecho de los/las interesados/as para replantear la cuestión en la alzada, en los términos del Art. 231 inciso 2).

ART. 310. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Salvo disposición legal en contrario, los/las jueces/zas forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa.

ART. 311. PRUEBA ANTICIPADA

Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieran motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes medidas:

1. Declaración de algún/a testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo/a o próximo/a a ausentarse del país.
2. Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.
3. Pedido de informes.

ART. 312. PEDIDO DE MEDIDAS PRELIMINARES. RESOLUCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

En el escrito en que se soliciten medidas preliminares, existe la carga de indicar el nombre de la futura parte contraria, su domicilio si fuere conocido y los fundamentos de la petición.

El tribunal accede a las pretensiones cuando estime justas las causas en que se fundan, o las repele de oficio, en caso contrario.

La resolución es apelable únicamente cuando se deniegue la diligencia. Cuando haya que practicarse la prueba, se cita a la contraria, salvo cuando ello resulte imposible por razón de urgencia, en cuyo caso interviene el/la defensor/a oficial. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba, excepto en el caso de la pericial, que está a cargo de un/a perito/a único/a nombrado/a de oficio.

ART. 313. PRODUCCIÓN DE PRUEBA ANTICIPADA DESPUÉS DE TRABA LA LITIS

Después de trabada la *litis*, la producción anticipada de prueba sólo tiene lugar por las razones de urgencia indicadas en el Art. 311, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al tribunal por el Art. 29.

ART. 314. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Cuando corresponda por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el/la requerido/a, el tribunal puede imponer sanciones conminatorias en los términos del Art. 30.

Capítulo II

Prueba documental

ART. 315. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos esenciales para la solución del litigio están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El/la juez/a ordena la exhibición de los documentos, sin substanciación alguna, dentro del plazo que señale.

También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético u óptico, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.

ART. 316. DOCUMENTO EN PODER DE UNA DE LAS PARTES

Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intima su presentación en el plazo que el/la juez/a determine.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

ART. 317. DOCUMENTOS EN PODER DE TERCERO

Si el documento que debe reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intima para que lo presente. Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando testimonio en el expediente.

El/la requerido/a puede oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio. Ante la oposición formal del/la tenedor/a del documento no se insiste en el requerimiento.

ART. 318. COTEJO

Si el requerido/a negare la firma que se le atribuye o manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de este título, en lo que correspondiere.

ART. 319. INDICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PARA EL COTEJO

En los escritos a que se refiere el Art. anterior las partes indican los documentos que han de servir para la pericia.

ART. 320. ESTADO DEL DOCUMENTO

A pedido de parte, el/la Secretario/a certifica sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las enmiendas, entrerrenglonaduras u otras particularidades que en él se adviertan.

Dicho certificado puede ser reemplazado por copia fotográfica a costa de la parte que la pidiere.

ART. 321. DOCUMENTOS INDUBITADOS

Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el/la juez/a sólo tiene por indubitados:

1. Las firmas consignadas en documentos auténticos.
2. Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
3. El/la impugnado/a, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
4. Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

ART. 322. CUERPO DE ESCRITURA

A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el/la juez/a puede ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del/la perito/a. Esta diligencia se cumple en el lugar que el/la juez/a designe y bajo apercibimiento de que si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tiene por reconocido el documento.

ART. 323. REDARGUCIÓN DE FALSEDAD

La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente, existiendo la carga de promoverse dentro del plazo de diez (10) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido el requerimiento, el/la juez/a suspende el pronunciamiento de la sentencia, para resolver el incidente juntamente con ésta.

Es parte el/la oficial público/a que extendió el instrumento público.

Capítulo III

Prueba de informes, requerimientos de expedientes

ART. 324. PROCEDENCIA

Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos/as con registro y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso.

Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del/la informante.

Asimismo, puede requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio.

ART. 325. SUSTITUCIÓN O AMPLIACIÓN DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS

No es admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existiere justa causa de reserva o de secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del tribunal dentro del quinto día de recibido el oficio.

ART. 326. RECAUDOS Y PLAZOS PARA LA CONTESTACIÓN

Las oficinas públicas no pueden establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación de la autoridad competente, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Tienen la carga de contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de quince (15) días hábiles y las entidades privadas dentro de diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado haya fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

ART. 327. RETARDO

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se tiene la carga de informar al tribunal, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumple. A las entidades públicas o privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente el informe, se le puede imponer multa de hasta pesos cien (\$ 100) por cada día de retardo.

La apelación que se deduzca contra la respectiva resolución debe tramitar en expediente separado.

ART. 328. ATRIBUCIONES DE LOS LETRADOS/AS PATROCINANTES

Los pedidos de informes, testimonios y certificados, así como los de remisión de expedientes ordenados en el juicio, son requeridos por medio de oficios firmados, sellados y diligenciados por el/la letrado/a patrocinante con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse, consignándose la prevención que corresponda según el Art. anterior.

Debe otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente a la Secretaría con transcripción o copia del oficio.

ART. 329. COMPENSACIÓN

Las entidades privadas que no sean parte en el proceso, al presentar el informe, cuando los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, pueden solicitar una compensación, que es fijada por el/la juez/a, previo traslado a las partes. En este caso el informe debe presentarse por duplicado.

La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución debe tramitar en expediente por separado.

ART. 330. CADUCIDAD

Si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo ha remitido, se tiene por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin substanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al/la juez/a la reiteración del oficio.

ART. 331. IMPUGNACIÓN POR FALSEDAD. NO CONTESTACIÓN. SANCIONES

Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, inexactitud o no completud, se tiene la carga de requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación.

La impugnación sólo puede ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe.

Cuando sin causa justificada, la entidad privada no cumple el requerimiento, los tribunales pueden imponer sanciones conminatorias, en los términos del Art. 30.

Capítulo IV Prueba de testigos

ART. 332. PROCEDENCIA

Toda persona mayor de dieciocho (18) años de edad puede ser propuesta como testigo y tiene la carga de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley.

Los/las testigos que tengan su domicilio fuera de la ciudad de Buenos Aires, pero dentro de un radio de setenta (70) kilómetros de su perímetro, tienen la carga de comparecer para prestar declaración ante

el tribunal de la causa, si lo solicitare la parte que los propone y el/la testigo no justificare imposibilidad de concurrir ante dicho tribunal.

ART. 333. PARENTESCO DE TESTIGOS

Cuando sean ofrecidos como testigos los/las parientes consanguíneos o afines en línea directa de las partes o el/la cónyuge, aunque estuviese separado/a legalmente, existe la carga de informar al tribunal esta situación a los fines de ser considerado al merituar el valor probatorio de sus testimonios, salvo si se tratare de reconocimiento de firmas.

ART. 334. OPOSICIÓN

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de desestimar de oficio y sin substanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no fuere pertinente en los términos del Art. 292, o de testigos cuya declaración no procediese por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición, si indebidamente se la hubiera ordenado.

ART. 335. OFRECIMIENTO

Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, tienen la carga de presentar una lista de ellos/as con expresión de sus nombres, profesión y domicilio.

Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de esos datos basta que indique los necesarios para que el/la testigo pueda ser individualizado/a sin dilaciones y sea posible su citación.

ART. 336. NÚMERO DE TESTIGOS

Las partes pueden ofrecer hasta tres (3) testigos por cada hecho a probar. Si se ha propuesto mayor número, se cita a los/las tres (3) primeros/as, y luego de examinados, el tribunal de oficio o a petición de parte, puede disponer la recepción de otros testimonios entre los/las propuestos/as, si fueren estrictamente necesarios.

ART. 337. AUDIENCIA

Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el tribunal manda recibirla en la audiencia que señala para el examen, en el mismo día, de todos/as los/las testigos. Cuando el número de los/las ofrecidos/as

por las partes permitiere suponer la imposibilidad de que todos/as declaren en la misma fecha, se señalan tantas audiencias como fueren necesarias en días seguidos, determinando cuáles testigos depondrán en cada una de ellas.

El tribunal debe prever una audiencia supletoria con carácter de segunda citación, en fecha próxima, para que declaren los/las testigos que faltaren a las audiencias preindicadas.

Al citar al/la testigo se le notifican ambas audiencias, con la advertencia de que si faltare a la primera, sin causa justificada, se lo/la hace comparecer a la segunda por medio de la fuerza pública y se le puede imponer una multa de cien pesos (\$ 100).

ART. 338. CADUCIDAD DE LA PRUEBA

A pedido de parte y sin substanciación alguna, se tiene por desistida del/la testigo a la parte que lo/la propuso en los siguientes casos:

1. Cuando no ha activado la citación del/la testigo y éste/a no hubiese comparecido por esa razón.
2. Cuando no habiendo comparecido aquél a la primera audiencia, sin invocar causa justificada, no requiriere oportunamente las medidas de compulsión necesarias.
3. Cuando fracasada la segunda audiencia por motivos no imputables a la parte, ésta no solicitare nueva audiencia dentro del quinto día.

ART. 339. FORMA DE LA CITACIÓN

La citación a los/las testigos se efectúa por cédula. Esta debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación por lo menos, y en ella se transcribe la parte del Art. 337 que se refiere a la obligación de comparecer y a su sanción.

ART. 340. CARGA DE LA CITACIÓN

El/la testigo es citado/a por el tribunal, salvo cuando la parte que lo propuso asumiere la carga de hacerlo comparecer a la audiencia; en este caso, si el/la testigo no concurriere sin justa causa, de oficio o a pedido de parte y sin substanciación alguna, se lo tiene por desistido/a.

ART. 341. INASISTENCIA JUSTIFICADA

Además de las causas de justificación de la inasistencia libradas a la apreciación judicial, lo son las siguientes:

1. Si la citación fuere nula.
2. Si el/la testigo hubiese sido citado/a con intervalo menor al prescrito en el Art. 339 salvo que la audiencia se hubiese anticipado por razones de urgencia y constare en el texto de la cédula esa circunstancia.

ART. 342. TESTIGO IMPOSIBILITADO DE COMPARECER

Si alguno de los/las testigos se halla imposibilitado de comparecer al tribunal o tuviere alguna otra razón atendible a juicio del/la juez/a para no hacerlo, es examinado/a en su caso, ante el/la Secretario/a, presentes o no las partes, según las circunstancias.

La enfermedad debe justificarse con anticipación suficiente y mediante certificado médico. Si se comprobase que pudo comparecer se le puede imponer multa de cien (\$ 100) a quinientos pesos (\$ 500) y, ante el informe del/la Secretario/a, se fija audiencia de inmediato, que debe realizarse dentro del quinto día, notificándose a las partes con habilitación de días y horas y disponiendo la comparecencia del/la testigo por medio de la fuerza pública.

ART. 343. INCOMPARECENCIA Y FALTA DE INTERROGATORIO

Si la parte que ofreció el/la testigo no concurriere a la audiencia por sí o por apoderado/a y no hubiese dejado interrogatorio, se la tiene por desistida de aquél, sin substanciación alguna.

ART. 344. ORDEN DE LAS DECLARACIONES

Los/las testigos están en lugar desde donde no puedan oír las declaraciones de los otros. Son llamados/as sucesiva y separadamente, alternándose, en lo posible, los del/la actor/a con los del/la demandado/a, a menos que el tribunal estableciere otro orden por razones especiales.

ART. 345. JURAMENTO O PROMESA DE DECIR VERDAD

Antes de declarar, los/las testigos prestan juramento o formulan promesa de decir verdad, a su elección, y son informados/as de las

consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

ART. 346. INTERROGATORIO PRELIMINAR

Aunque las partes no lo pidan los/las testigos son siempre preguntados/as:

1. Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio.
2. Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, y en qué grado.
3. Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.
4. Si es amigo/a íntimo/a o enemigo/a.
5. Si es dependiente, acreedor/a o deudor/a de alguno de los/las litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos/as.

ART. 347. IDENTIDAD DEL/LA TESTIGO

Aunque las circunstancias individuales declaradas por el/la testigo no coincidieran totalmente con los datos que la parte hubiese indicado al proponerlo, se recibe su declaración si indudablemente fuere la misma persona y, por las circunstancias del caso, la contraria no ha podido ser inducida en error.

ART. 348. FORMA DEL EXAMEN

Los/las testigos son libremente interrogados/as, por el/la juez/a o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos, respetando la sustancia de los interrogatorios propuestos.

La parte contraria a la que ofreció el/la testigo, puede solicitar que se formulen las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

Se puede prescindir de continuar interrogando al/la testigo cuando las preguntas que se propongan, o las respuestas dadas, demuestren que es ineficaz proseguir la declaración.

ART. 349. FORMA DE LAS PREGUNTAS

Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no estar concebidas en términos afirmativos, ni sugerir la respuesta o ser ofensivas o vejatorias. No pueden contener

referencias de carácter técnico, salvo cuando fueren dirigidas a personas especializadas.

ART. 350. NEGATIVA A RESPONDER

El/la testigo puede rehusarse a contestar las preguntas:

1. Si la respuesta lo expusiere a enjuiciamiento penal o comprometiera su honor.
2. Si no pudiere responder sin revelar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial.

ART. 351. FORMA DE LAS RESPUESTAS

El/la testigo tiene la carga de contestar sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta, se le autorizara. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura. Tiene la carga de siempre dar la razón de su dicho; si no lo hiciere, el/la juez/a la exige.

ART. 352. INTERRUPCIÓN DE LA DECLARACIÓN

Al que interrumpiere al/la testigo en su declaración, puede imponérsele una multa que no exceda de doscientos pesos (\$ 200). En caso de reiteración incurre en el doble de la multa sin perjuicio de las demás sanciones que correspondieren.

ART. 353. PERMANENCIA

Después que prestaren su declaración, los/las testigos permanecen en la sala del tribunal hasta que concluya la audiencia, a no ser que el/la juez/a dispusiese lo contrario.

ART. 354. CAREO

Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos/as y las partes. Si por residir los/las testigos o las partes en diferentes lugares el careo fuere dificultoso o imposible, el/la juez/a puede disponer nuevas declaraciones por separado, de acuerdo con el interrogatorio que él/ella formule.

ART. 355. FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO

Si las declaraciones ofreciesen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el/la juez/a envía testimonio de lo actuado al juez competente.

ART. 356. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Cuando no puedan examinarse todos los/las testigos el día señalado, se suspende el acto para continuarlo en los siguientes sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

ART. 357. RECONOCIMIENTO DE LUGARES

Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, puede hacerse en él el examen de los/las testigos.

ART. 358. PRUEBA DE OFICIO

El/la juez/a puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o cuando, según resultare de otras pruebas producidas, tuvieren conocimiento de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa.

Asimismo, puede ordenar que sean examinados/as nuevamente los ya interrogados/as, para aclarar sus declaraciones o proceder al careo.

ART. 359. TESTIGOS DOMICILIADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL

En el escrito de demanda, contestación o reconvenición, la parte que hubiese presentado testigos que deban declarar fuera del lugar del juicio, tiene la carga de acompañar el interrogatorio e indicar los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deben ser abogados/as o procuradores/as de la matrícula de la jurisdicción del tribunal requerido, excepto cuando por las leyes locales estuvieren autorizadas otras personas.

Los comisionados/as pueden sustituir la autorización.

No se admite la prueba si no se cumplen dichos requisitos.

ART. 360. DEPÓSITO Y EXAMEN DE LOS INTERROGATORIOS

En el caso del Art. anterior el interrogatorio queda a disposición de la parte contraria, la que puede, dentro de quinto día, proponer preguntas. El/la juez/a examina los interrogatorios, pudiendo eliminar las preguntas superfluas y agregar las que considere pertinentes.

Asimismo, fija el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba tiene la carga de informar acerca del tribunal en que ha quedado radicado el exhorto u oficio y la fecha de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

ART. 361. EXCEPCIONES AL DEBER DE COMPARECER

Exceptúase del deber de comparecer a prestar declaración a los/ las funcionarios/as que determine la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

Dichos/as testigos declaran por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que fije el tribunal, debiendo entenderse que no excede de diez (10) días si no se lo hubiese indicado especialmente.

La parte contraria a la que ofreció el/la testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

ART. 362. IDONEIDAD DE LOS/LAS TESTIGOS

Dentro del plazo de prueba las partes pueden alegar y probar acerca de la idoneidad de los/las testigos.

El/la juez/a aprecia, según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Capítulo V

Prueba de peritos

ART. 363. PROCEDENCIA

Es admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

ART. 364. PERITO/A. CONSULTORES/AS TÉCNICOS/AS

La prueba pericial está a cargo de uno/a o tres peritos/as designado/a de oficio por el/la juez/a cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente. En este último caso, el/la juez/a les imparte las directivas sobre el modo de proceder para realizar las operaciones tendientes a la producción y presentación del dictamen. Cada parte tiene la facultad de designar un/a consultor/a técnico/a.

ART. 365. DESIGNACIÓN. PUNTOS DE PERICIA

Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el/la perito/a y se proponen los puntos de pericia. Si la parte ejerciere la facultad de designar consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar, en el mismo escrito, su nombre, profesión y domicilio.

La otra parte, al contestar la demanda o reconvenir, puede formular la manifestación a que se refiere el Art. 385 o, en su caso, proponer otros puntos que a su juicio deben constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. Si ejerce la facultad de designar consultor/a técnico/a, tiene la carga de indicar en el mismo escrito su nombre, profesión y domicilio.

Si se hubiesen presentado otros puntos de pericia u observado la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, se otorga traslado a ésta.

Cuando los/las *litisconsortes* no concordaren en la designación del/la consultor/a técnico/a de su parte, el tribunal desinsacula a uno/a de los propuestos/as.

ART. 366. OBLIGACIÓN DE AFIANZAR

Cuando la parte que ofreciere prueba pericial no sea una autoridad administrativa, y el valor del objeto de la pretensión supere los cien mil pesos (\$ 100.000) tiene la carga de afianzar fehacientemente el pago de los honorarios de los/las peritos/as designados/as de oficio, con carácter previo a la aceptación del cargo por el/la experto/a, excepto cuando la autoridad administrativa ha ejercido la facultad establecida en el Art. 385.

En caso de no satisfacerse dicha exigencia, el tribunal puede dejar sin efecto las designaciones que haya efectuado y nombrar a los/las peritos/as de los cuerpos técnicos que estime pertinentes.

ART. 367. DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE PERICIA. PLAZO

Contestado el traslado que correspondiere según el Art. 365 o vencido el plazo para hacerlo, el/la juez/a, en la oportunidad prevista en el Art. 289, designa el/la perito/a y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el/la perito/a tiene la carga de cumplir su cometido. Si la resolución no fijare dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

**ART. 368. REEMPLAZO DEL/LA CONSULTOR/A TÉCNICO/A.
HONORARIOS**

El/la consultor/a técnico/a puede ser reemplazado por la parte que lo/la designó; el/la reemplazante no puede pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del/la consultor/a técnico/a integrarán la condena en costas.

ART. 369. ACUERDO DE PARTES

Las partes, de común acuerdo, pueden presentar un escrito proponiendo perito y puntos de pericia.

Pueden, asimismo, designar consultores técnicos.

ART. 370. ANTICIPO DE GASTOS

Si el/la perito/a lo solicita dentro del tercero día de haber aceptado el cargo, y si correspondiere por la índole de la pericia, la o las partes que han ofrecido la prueba tienen la carga de depositar la suma que el tribunal fije para gastos de las diligencias.

Dicho importe debe ser depositado dentro de quinto día, plazo que comienza a correr a partir de la notificación personal o por cédula de la providencia que lo ordena; y se entrega al/la perito/a, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición. La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

ART. 371. IDONEIDAD

Si la profesión estuviese reglamentada, el/la perito/a debe tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse.

En caso contrario, o cuando no haya en el lugar del proceso perito/a con título habilitante, puede ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.

ART. 372. RECUSACIÓN

El/la perito/a puede ser recusado/a por justa causa, dentro de quinto día de notificado por ministerio de la ley el nombramiento.

ART. 373. CAUSALES

Son causas de recusación del/la perito/a las previstas respecto de los/las jueces/zas; también, la falta de título o incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del Art. 371 párrafo segundo.

ART. 374. TRÁMITE. RESOLUCIÓN

Deducida la recusación se hace saber al/la perito/a para que en el acto de la notificación o dentro del tercero día manifieste si es o no cierta la causal. Reconocido el hecho o guardado silencio, es reemplazado/a. Si se lo negare, el incidente debe tramitar por separado, sin interrumpir el curso del proceso. De la resolución no hay recurso, pero esta circunstancia puede ser considerada por la alzada al resolver sobre lo principal.

ART. 375. REEMPLAZO

En caso de ser admitida la recusación, el/la juez/a, de oficio, reemplazará al/la perito/a recusado/a, sin otra substanciación.

ART. 376. ACEPTACIÓN DEL CARGO

El/la perito/a acepta el cargo dentro del tercero día de notificado de su designación; en el caso de no tener título habilitante, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo/la cita por cédula u otro medio autorizado por este código. Si el/la perito/a no acepta, o

no concurre dentro del plazo fijado, el/la juez/a nombra otro/a en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

El tribunal competente determina el plazo durante el cual quedan excluidos/as de la lista los/las peritos/as que reiterada o injustificadamente se hayan negado a aceptar el cargo, o incurrieren en la situación prevista por el Art. siguiente.

ART. 377. REMOCIÓN

Es removido/a el/la perito/a que, después de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no presentare oportunamente. El/la juez/a, de oficio, nombra otro en su lugar y lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamasen. El/la reemplazado/a pierde el derecho a cobrar honorarios.

ART. 378. PRÁCTICA DE LA PERICIA

La pericia está a cargo del/la perito/a designado/a por el/la juez/a. Los/las consultores/as técnicos/as, las partes y sus letrados/as pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

ART. 379. PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN

El/la perito/a presenta su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que se funde.

Los/las consultores/as técnicos de las partes dentro del plazo fijado al/la perito/a pueden presentar por separado sus respectivos informes, cumpliendo los mismos requisitos.

ART. 380. TRASLADO. EXPLICACIONES. NUEVA PERICIA

Del dictamen del/la perito/a se da traslado a las partes, que se notifica por cédula. De oficio o a instancia de cualquiera de ellas, el/la juez/a puede ordenar que el/la perito/a dé las explicaciones que se consideren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso.

Si el acto se cumple en audiencia y los/las consultores/as técnicos/as estuvieren presentes, con autorización del/la juez/a, pueden observar lo que fuere pertinente. Si no comparecieren, esa facultad puede ser ejercida por los letrados/as.

Si las explicaciones debieran presentarse por escrito, las observaciones a las dadas por el/la perito/a pueden ser formuladas por los/las consultores/as técnicos/as o, en su defecto, por las partes dentro del quinto día de notificadas por ministerio de la ley. La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones u observaciones a las explicaciones que diere el/la perito/a, no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada por los letrados/as hasta la oportunidad de alegar. Cuando el/la juez/a lo estimare necesario puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el/la mismo/a perito/a u otro/a de su elección.

El/la perito/a que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo, pierde su derecho a cobrar honorarios, total o parcialmente.

ART. 381. DICTAMEN INMEDIATO

Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al/la perito/a dictaminar inmediatamente, puede dar su informe por escrito o en audiencia; en el mismo acto los/las consultores/as técnicos/as pueden formular las observaciones pertinentes.

ART. 382. PLANOS, EXÁMENES CIENTÍFICOS Y RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS

De oficio o a pedido de parte, el/la juez/a puede ordenar:

1. Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas, o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
2. Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
3. Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos puede disponer que comparezcan el/la perito/a y los/las testigos y hacer saber a las partes que pueden designar

consultores/as técnicos/as o hacer comparecer a los ya designados/ as para que participen en las tareas.

ART. 383. CONSULTAS CIENTÍFICAS O TÉCNICAS

A petición de parte o de oficio, el/la juez/a puede requerir opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

ART. 384. EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN

La fuerza probatoria del dictamen pericial es estimada por el/la juez/a teniendo en cuenta la competencia del/la perito/a, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los/las consultores/as técnicos/as o los/las letrados/as, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

ART. 385. IMPUGNACIÓN. DESINTERÉS. CARGO DE LOS GASTOS Y HONORARIOS

Al contestar el traslado a que se refiere el segundo párrafo del Art. 365, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

1. Impugnar su procedencia por no corresponder, conforme a lo dispuesto en el Art. 363, si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resultare que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del/la perito/a y consultores/as técnicos/as son a cargo de la parte que propuso la pericia.
2. Manifestar que no tiene interés en la pericia, y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del/la perito/a y consultor/a técnico/a son siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

ART. 386. HONORARIOS

Los/las jueces/zas deben regular los honorarios de los/las peritos/as y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles,

debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Capítulo VI

Reconocimiento judicial

ART. 387. MEDIDAS ADMISIBLES

El/la juez/a tribunal puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

1. El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.
2. La concurrencia de peritos/as y testigos a dicho acto.
3. Las medidas previstas en el Art. 382.

Al decretar el examen se individualiza lo que deba constituir su objeto y se determina el lugar, fecha y hora en que se realiza. Si hay urgencia, la notificación se hace de oficio y con un día de anticipación.

ART. 388. FORMA DE LA DILIGENCIA

A la diligencia asiste el/la juez/a o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y letrados/as y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en acta.

TÍTULO XI

CONCLUSIÓN DE LA CAUSA PARA DEFINITIVA Y SENTENCIA

Capítulo Único

ART. 389. INEXISTENCIA DE HECHOS CONTROVERTIDOS

Si no hay hechos controvertidos y el tribunal no considera necesario disponer medidas de prueba, ordena correr un nuevo traslado a las partes por el plazo de seis (6) días comunes para que argumenten en derecho. A su vencimiento llama autos para sentencia.

ART. 390. ALEGATOS

Si se hubiera producido prueba, y no se hallare ninguna pendiente o ha vencido el plazo fijado para su producción, los autos se ponen en la oficina para alegar. Firme dicha providencia, las partes disponen, por su orden, de seis (6) días para retirar las actuaciones y presentar el correspondiente alegato. Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, se procede como lo establece el Art. anterior. El plazo para alegar corre desde que cada parte retira las actuaciones.

ART. 391. SENTENCIA

La sentencia debe ser pronunciada dentro de los plazos establecidos en el Art. 27 inciso 3) apartado b., computado desde que la providencia de autos quedó firme.

TÍTULO XII

PROCESOS DE EJECUCIÓN. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Capítulo I

Sentencias de Tribunales de la Ciudad de Buenos Aires

ART. 392. RESOLUCIONES EJECUTABLES

Consentida o ejecutoriada la sentencia de un tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este Capítulo.

Puede ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que haya quedado firme. El título ejecutorio consiste, en este caso, en un testimonio que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido.

Si hay duda acerca de la existencia de ese requisito se deniega el testimonio. La resolución del/la juez/a que lo acuerde o, en su caso, la deniegue, es irrecurrible.

ART. 393. APLICACIÓN A OTROS TÍTULOS EJECUTABLES

Las disposiciones de este Título son asimismo aplicables:

1. A la ejecución de transacciones o acuerdos homologados.
2. A la ejecución de multas procesales.
3. Al cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
4. A la ejecución de tasas judiciales.

ART. 394. COMPETENCIA

Es tribunal competente para la ejecución:

1. El que pronunció la sentencia.
2. El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
3. El que haya intervenido en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

Capítulo II

La ejecución de la sentencia en causas contra las autoridades administrativas

ART. 395. PLAZO

La autoridad administrativa vencida en juicio, cuando en la sentencia no se establezca plazo de cumplimiento, dispone de sesenta (60) días computados desde la notificación de la sentencia condenatoria, para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de las de dar sumas de dinero, que no sean de naturaleza alimentaria, en cuyo caso son de aplicación los artículos 399 y 400.

A los efectos de lo establecido en este artículo, están exentos de lo previsto en los artículos 399 y 400, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Jefe de Gobierno.

ART. 396. VENCIMIENTO

Vencido el plazo que establece el Art. anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el tribunal dispone su ejecución directa, ordenando que el/la o los/las funcionarios/as o agentes correspondientes, debidamente individualizados/as, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, en el plazo que se fije al efecto.

ART. 397. RESPONSABILIDAD DE LOS/LAS FUNCIONARIOS/AS Y AGENTES

Los/las funcionarios/as a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución. Dicha acción de responsabilidad se debe tramitar ante el mismo tribunal, como conexas al juicio que le dio origen.

ART. 398. CARÁCTER DECLARATIVO

La sentencia firme que condene a las autoridades administrativas al pago de sumas de dinero tiene carácter declarativo hasta tanto no se produzca la circunstancia prevista en el Art. 400, con excepción de los créditos de carácter alimentario.

ART. 399. OBLIGACIÓN DE INCLUSIÓN EN EL PRESUPUESTO

Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el Art. precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año, y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquélla para mantener el principio de integralidad de la condena.

Son personalmente responsables los/las funcionarios/as que omitan la inclusión prevista en este Art. por los daños, perjuicios, pérdidas o intereses que genere la omisión.

ART. 400. CESE DEL CARÁCTER DECLARATIVO

El día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se haya debido efectuar la imputación mencionada en el Art. anterior cesa el carácter declarativo de la sentencia.

Mientras se mantenga dicho carácter, son inembargables los fondos y/o bienes de las autoridades administrativas indicadas en el Art. primero de este código.

Al cesar el carácter declarativo, la sentencia se ejecuta de conformidad con los artículos siguientes.

Capítulo III

La ejecución de la sentencias en las restantes causas

ART. 401. SUMA LÍQUIDA. EMBARGO

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada o hubiese liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas en el Título V.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aún cuando aquél no estuviere expresado numéricamente.

Si la sentencia condenase a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ART. 402. LIQUIDACIÓN

Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida y el/la vencedor/a no presenta la liquidación, dentro de diez días contados desde que aquélla fuere ejecutable, puede hacerlo el/la vencido/a. En

ambos casos se procede de conformidad con las bases que en la sentencia se hubiesen fijado. Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

ART. 403. CONFORMIDAD. OBJECIONES

Expresada la conformidad por el/la deudor/a, o transcurrido el plazo sin que se hubiese contestado el traslado, se procede a la ejecución por la suma que resultare, en la forma prescripta por el Art. 401. Si mediare impugnación se aplican las normas establecidas para los incidentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Art. y en los dos anteriores, el/la acreedor/a puede solicitar se intime por cédula al/la ejecutado/a el pago de lo adeudado, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o haya liquidación aprobada.

ART. 404. CITACIÓN DE VENTA

Trabado el embargo se cita al/la deudor/a para la venta de los bienes embargados. Las excepciones debe oponerlas dentro del quinto día.

ART. 405. EXCEPCIONES

Sólo se consideran legítimas las siguientes excepciones:

1. Falsedad de la ejecutoria.
2. Prescripción de la ejecutoria.
3. Pago.
4. Quita, espera o remisión.

ART. 406. PRUEBA

Las excepciones deben fundarse en hechos posteriores a la sentencia o laudo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducirlas.

Si no se acompañasen los documentos, el/la juez/a rechaza la excepción sin substanciarla. La resolución es irrecurrible.

ART. 407. RESOLUCIÓN

Vencidos los cinco (5) días sin que se planteen excepciones, se continúa la ejecución sin recurso alguno.

Si se plantean excepciones, el tribunal, previo traslado al/la ejecutante por cinco (5) días, manda continuar la ejecución, cuando desestima las excepciones. Si se declara procedente la excepción opuesta, se levanta el embargo, en lo pertinente.

ART. 408. RECURSOS

La resolución que desestima las excepciones es apelable con efecto no suspensivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente.

Todas las apelaciones que sean admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia, se conceden con trámite diferido.

ART. 409. CUMPLIMIENTO

Consentida o ejecutoriada la resolución que mande llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas en el Capítulo IV, hasta hacerse el pago al/la acreedor/a. A pedido de parte el tribunal establece las modalidades de la ejecución o amplía o adecua las que contenga la sentencia, dentro de los límites de ésta.

Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, a pedido de parte, pueden ser sometidas a la decisión de peritos árbitros.

ART. 410. CONDENA A ESCRITURAR

Cuando la sentencia condena al otorgamiento de escritura pública, contiene el apercibimiento de que si el/la obligado/a no cumpliera dentro del plazo fijado, el/la juez/a la suscribe por él/ella y a su costa.

La escritura se otorga ante el registro del/la escribano/a que proponga el/la ejecutante, si aquél no estuviera designado previamente entre las partes.

El tribunal ordena las medidas complementarias que correspondan.

ART. 411. CONDENA A HACER

Cuando la sentencia condena a hacer alguna cosa, si la parte no cumple con lo que se le ordenó para su ejecución dentro del plazo señalado por el tribunal, se hace a su costa o se le obliga a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del/la acreedor/a.

Pueden imponerse las sanciones conminatorias que autoriza el Art. 30. La obligación se resuelve también en la forma que establece este artículo, cuando no fuere posible el cumplimiento por el/la deudor/a.

Para hacer efectiva la indemnización se aplican las reglas establecidas según que la sentencia haya fijado o no su monto para el caso de inejecución.

La determinación del monto de los daños debe tramitar ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible.

ART. 412. CONDENA A NO HACER

Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el/la obligado/a la quebranta, el/la acreedor/a tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del/la deudor/a, o que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el Art. anterior.

ART. 413. CONDENA A ENTREGAR COSAS

Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al/la vencido/a, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el Art. 405, en lo pertinente. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obliga a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños y perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo tribunal y la resolución es irrecurrible.

ART. 414. SUSTITUCIÓN EN EL MODO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

La autoridad administrativa, dentro de los diez (10) días desde que se hubiesen resuelto todos los recursos previstos con efecto suspensivo, de la ejecución de la sentencia condenatoria, puede solicitar al tribunal la sustitución de la forma o modo de su cumplimiento, por grave motivo de interés u orden público, acompañando el acto administrativo que debe expresar con precisión las razones específicas que así lo aconsejan, y ofreciendo satisfacer la indemnización de los daños y perjuicios que ocasionare. La sustitución en el modo de ejecución de la sentencia puede disponerse cuando:

- a) Determinase la privación del uso colectivo de un bien afectado al mismo.
- b) Trabase la percepción de contribuciones fiscales.
- c) Por la magnitud de la suma que deba abonarse, provócase graves inconvenientes al Tesoro Público. En este caso, el tribunal puede ordenar el pago en cuotas.
- d) Se aleguen fundadamente, y se acrediten fehacientemente otras circunstancias que constituyan un daño grave e irreparable para el interés u orden público.

El pedido de sustitución en el modo de ejecución tramita por vía de incidente y su substanciación no puede exceder el término de veinte días.

Capítulo IV

Cumplimiento de la sentencia que manda llevar adelante la ejecución

ART. 415. EMBARGO. SUMAS DE DINERO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO

Cuando lo embargado sea dinero, una vez firme la resolución, el/la acreedor/a practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado al/la ejecutado/a, aplicándose, en lo pertinente, las reglas del Capítulo anterior. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato al/la acreedor/a del importe que de ella resulte.

ART. 416. ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS O ACCIONES

Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores el/la ejecutante puede pedir que se den en pago al precio que tuvieren a la fecha de la resolución que así lo dispone. En tal caso, el tribunal determina la equivalencia correspondiente. Si no se cotizaren, se observa lo establecido por el Art. 427.

ART. 417. MARTILLERO/A. DESIGNACIÓN. CARÁCTER DE SU ACTUACIÓN. REMOCIÓN

El tribunal competente abre, cada año, un registro en el que pueden inscribirse los/las martilleros/as con más de dos años de antigüedad en

la matrícula y que reúnan los demás requisitos de idoneidad que reglamente el Consejo de la Magistratura. De dicha lista se sortea el/la o los/las profesionales a designar, quienes tienen la carga de aceptar el cargo dentro de tercer día de notificados.

El/la martillero/a es nombrado de oficio, en la forma establecida en el párrafo precedente, salvo si existiere acuerdo de las partes para proponerlo y el/la propuesto/a reúne los requisitos a que se refiere el párrafo primero. No puede ser recusado/a. Sin embargo, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el tribunal, dentro de quinto día de hecho el nombramiento, puede dejarlo sin efecto.

Tiene la carga de ajustar su cometido a las instrucciones que le imparta el tribunal. Si no cumple con esta carga puede ser removido/a. En su caso, se le da por perdido total o parcialmente el derecho a comisión o se aplica en lo pertinente la sanción que establece el tercer párrafo del Art. 419.

No puede delegar sus funciones, salvo autorización expresa del tribunal. El/la martillero/a no es parte en los trámites del cumplimiento de la resolución que manda continuar la ejecución; sólo puede tener intervención en lo que se refiere a su actuación, en los términos establecidos en este código o en otra ley.

ART. 418. DEPÓSITO DE LOS IMPORTES PERCIBIDOS POR EL/LA MARTILLERO/A. RENDICIÓN DE CUENTAS

El/la martillero/a tiene la carga de depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al tribunal, dentro de los tres días de realizado. Si no lo hiciera oportunamente, sin justa causa, carece de derecho a cobrar comisión.

ART. 419. COMISIÓN. ANTICIPO DE FONDOS

El/la martillero/a percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del/la martillero/a, el monto de la comisión es fijado por el tribunal de acuerdo con la importancia del trabajo realizado. Si se anula, también sin su culpa, tiene derecho a la comisión que correspondiere. Si el/la mismo/a martillero/a

vende el bien en un remate posterior, su retribución es determinada atendiendo al efectivo trabajo que le haya demandado esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del/la martillero/a, éste/a debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro del tercero día de notificado por cédula de la resolución que decreta la nulidad.

Cuando el/la martillero/a lo solicitare y el/la juez/a lo considere procedente, las partes tienen la carga de adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

ART. 42o. EDICTOS

El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en otro diario, en la forma indicada en los artículos 129 y 130. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, por un (1) día y puede prescindirse de la publicación si el costo de la misma no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede, asimismo, anunciarse en diarios del lugar donde estén situados.

En los edictos se indica el tribunal y Secretaría donde tramita el proceso, el número de expediente y el nombre de las partes, si éstas no se opusieren; el lugar, día, mes, año y hora de la subasta; no tratándose de bienes de escaso valor, se individualizan las cantidades, el estado y el lugar donde pueden ser revisados por los/las interesados/as. Se menciona, asimismo, la obligación de depositar el importe de la seña y de la comisión en el acto de remate y, en su caso, las modalidades especiales del mismo.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse, además, la base, condiciones de venta, estado de ocupación y horario de visitas; si estuvieren sujetos al régimen de propiedad horizontal, en las publicaciones y en el acto del remate deben determinarse el monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto, si fuere posible. En todos los casos debe aclararse las deudas por impuestos, tasas o expensas de las que debe hacerse cargo el/la comprador/a. En todos los casos, la última publicación debe realizarse cuando menos cuarenta y ocho horas (48 hs.) antes del remate.

No pueden denunciarse defectos de publicidad de la subasta vencidos cinco (5) días contados desde la última publicación.

ART. 421. PROPAGANDA. INCLUSIÓN INDEBIDA DE OTROS BIENES

La propaganda adicional es a cargo del/la ejecutante, salvo si el/la ejecutado/a hubiese dado conformidad, o si su costo no excediere del dos por ciento (2 %) de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el/la martillero/a su comisión, bienes distintos de aquéllos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del Art. anterior.

ART. 422. PREFERENCIA PARA EL REMATE

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el/la ejecutado/a, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realiza en el que estuviere más adelante en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La preferencia que se acordare para la realización del remate importa reconocer al/la acreedor/a que promovió el juicio donde se ordena la facultad de proponer martillero/a, si en el acto constitutivo de la obligación se le haya otorgado esa prerrogativa.

ART. 423. SUBASTA PROGRESIVA

Si se hubiese dispuesto la venta de varios bienes, el tribunal, a pedido del/la ejecutado/a, puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcanzare a cubrir el crédito, intereses y costas reclamados.

ART. 424. POSTURAS BAJO SOBRE

Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el tribunal puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

El Consejo de la Magistratura puede establecer las reglas uniformes de aplicación de la expresada modalidad del remate.

Si se trata de subasta de muebles que se realice por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires u otras instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, se aplica esa modalidad en los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ART. 425. COMPRA EN COMISIÓN

El/la comprador/a que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizada la subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos/as. En su defecto, se lo/la tiene por adjudicatario/a definitivo.

El/la comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art. 35.

ART. 426. REGULARIDAD DEL ACTO

Si existieren motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del tribunal para disponerlo de oficio, el/la ejecutante, el/la ejecutado/a o el/la martillero/a, pueden solicitar al tribunal la adopción de las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y el mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los/las interesados/as.

ART. 427. SUBASTA DE MUEBLES O SEMOVIENTES

Si el embargo ha recaído en bienes muebles o semovientes, se observan las siguientes reglas:

1. Se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con facilidades de pago, que por resolución fundada se establezca, por martillero/a público/a que se designa observando lo establecido en el Art. 417.
2. En la resolución que dispone la venta se debe requerir al/la deudor/a para que, dentro del plazo de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, se debe indicar el nombre y domicilio de los/las acreedores/as y el monto del crédito; en el segundo, el tribunal, Secretaría y la carátula del expediente.
3. Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al/la martillero/a para su exhibición y venta; quien al recibirlas, tiene la

carga de individualizarlas con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

4. Si se tratare de muebles registrables, se tiene la carga de requerir a los registros correspondientes un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.
5. La providencia que decreta la venta es comunicada a los tribunales embargantes; se notifica por cédula a los/las acreedores/as prendarios/as, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del tercero día de notificados.

ART. 428. ARTICULACIONES INFUNDADAS. ENTREGA DE LOS BIENES

Si el/la adjudicatario/a obrare según lo previsto en el Art. 435, se le aplica la multa allí establecida.

Pagado totalmente el precio, el/la martillero/a o la parte que, en su caso, correspondiere, entrega al/la comprador/a los bienes que éste/a hubiese adquirido, siempre que el tribunal no dispusiere otra cosa.

ART. 429. EMBARGOS DECRETADOS POR OTROS TRIBUNALES. ACREEDORES HIPOTECARIOS

Decretada la subasta se comunica a los tribunales embargantes e inhibientes. Se cita a los/las acreedores/as hipotecarios/as para que dentro del tercero día presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

ART. 430. RECAUDOS

Antes de ordenar la subasta el tribunal debe requerir informes:

- a) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones;
- b) Sobre las deudas por expensas comunes, si se trata de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal, bajo apercibimiento, en caso de no responderse, de subastar el inmueble como si estuviera libre de deuda por expensas;
- c) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del respectivo registro. Los informes tienen una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deben ser actualizados.

Asimismo, se intima al/la deudor/a para que dentro del tercer día presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener testimonio a su costa. No se realiza la subasta mientras no se haya agregado el título o, en su caso, el testimonio.

Puede comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren.

ART. 431. DESIGNACIÓN DE MARTILLERO/A. LUGAR DEL REMATE

Cumplidos los recaudos a que se refiere el Art. anterior, se ordena la subasta, designando martillero/a en los términos del Art. 417 y se determina la base. Oportunamente se fija el lugar donde aquélla debe realizarse que es donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble, según lo resuelva el tribunal, de acuerdo con lo que resulte más conveniente. Se establece también el día y la hora, que no pueden ser alterados salvo autorización del tribunal o acuerdo de partes expresado por escrito. Se especifica la propaganda adicional autorizada, en los términos del Art. 421.

ART. 432. BASE. TASACIÓN

Cuando no exista acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el tribunal designa de oficio perito/a ingeniero/a, arquitecto/a o agrimensor/a para que realice la tasación; la base equivale a las dos terceras partes de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplican las reglas de los artículos 376 y 377.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes expresan su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El tribunal tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

ART. 433. DOMICILIO DEL/LA COMPRADOR/A

El/la martillero/a tiene la carga de requerir al/la adjudicatario/a la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del tribunal.

Si el/la comprador/a no lo constituyese en ese acto y no lo denunciare oportunamente, se aplica la norma del Art. 35, en lo pertinente.

ART. 434. PAGO DEL PRECIO, SUSPENSIÓN DEL PLAZO

Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el/la comprador/a tiene la carga de depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hiciere en esa oportunidad y no invocare motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del Art. 438. La suspensión sólo es concedida cuando medien circunstancias totalmente ajenas a la conducta del/la adquirente y en situaciones que no pudieren ser superadas con la sola indisponibilidad de fondos. El/la ejecutante y el/la ejecutado/a tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del/la comprador/a.

ART. 435. ARTICULACIONES INFUNDADAS DEL/LA COMPRADOR/A

Al/la adjudicatario/a que plantee cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio, se le impone una multa que puede ser del cinco por ciento (5 %) al diez por ciento (10 %) del precio obtenido en el remate.

ART. 436. PEDIDO DE INDISPONIBILIDAD DE FONDOS

El/la comprador/a que haya realizado el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre, si prescinde de aquélla, salvo cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable. La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

ART. 437. SOBRESIMIENTO DEL JUICIO

El/la ejecutado/a sólo puede liberar los bienes depositando el importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente correspondiere; como asimismo, una suma a favor del/la comprador/a, integrada por la comisión

del/la martillero/a, sellado de boleto, si correspondiere, y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el/la martillero/a haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que pudieren corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir sobreseimiento.

Tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

El/la ejecutado/a no puede requerir el sobreseimiento si el/la comprador/a hubiese depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el Art. 434, o antes. Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el/la ejecutado/a o, en su caso, sus herederos/as.

Si el/la adquirente fuere el/la acreedor/a autorizado/a a no abonar la seña en el acto de la subasta, el/la ejecutado/a puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por oblado o compensado el precio de venta con el crédito del/la adquirente. En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por el/la ejecutado/a, el/la comprador/a sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que podrían corresponder de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

ART. 438. NUEVA SUBASTA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPRADOR/A

Cuando por culpa del/la postor/a cuya oferta hubiese sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formalizare, se ordena nuevo remate. Dicho/a postor/a es responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, debe tramitar por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el/la postor/a haya entregado.

ART. 439. FALTA DE POSTORES/AS

Si fracasa el remate por falta de postores/as, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores/as, se ordena la venta sin limitación de precio.

ART. 440. PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA

La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que correspondiere, si se han otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del/la comprador/a.

ART. 441. ESCRITURACIÓN

La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano/a sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado/a.

El/la adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado/a a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

ART. 442. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los tribunales que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantan definitivamente, si fuere procedente, con la presentación del testimonio para la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble. Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

ART. 443. DESOCUPACIÓN DE INMUEBLES

No procede el desahucio de los/las ocupantes del inmueble subastado hasta tanto no se haya pagado el saldo del precio y hecho la tradición. Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación apareciere manifiesta, o no requiriere la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del tribunal, ser sometidas a otra clase de proceso.

ART. 444. PREFERENCIAS

Mientras el/la ejecutante no esté totalmente desinteresado/a, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, salvo que se tratare de las costas de la ejecución, o del pago de otro/a acreedor/a preferente o privilegiado/a.

Los gastos causados por el deudor/a para su defensa no tienen, en ningún caso, prelación, salvo cuando correspondiere por aplicación de la ley sustancial.

El/la defensor/a oficial no puede cobrar honorarios al/la ejecutado/a por su intervención.

ART. 445. LIQUIDACIÓN. PAGO

Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, el/la ejecutante presenta la liquidación del capital, intereses y costas, de la que se da traslado al/la ejecutado/a.

Si el/la ejecutante no presenta oportunamente liquidación, puede hacerlo el/la ejecutado/a, en cuyo caso se confiere traslado a aquél/lla. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resuelve.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación en cuanto ésta no se ajustare a derecho.

ART. 446. NULIDAD DE LA SUBASTA A PEDIDO DE PARTE

La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto día de realizado.

El pedido es desestimado "*in limine*" si las causas invocadas fueren manifiestamente inatendibles o no se indicare con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable. Cuando es confirmada, se impone al/la peticionario una multa que puede ser del cinco por ciento (5 %) al diez por ciento (10 %) del precio obtenido en el remate. Si el pedido de nulidad fuere admisible, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al/la martillero/a y al/la adjudicatario/a.

Dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

ART. 447. NULIDAD DE OFICIO

El tribunal debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adoleciere comprometiesen gravemente la actividad jurisdiccional. No puede hacerlo si ha decretado medidas que importen considerar válido el remate.

ART. 448. TEMERIDAD

Si el/la ejecutado/a ha provocado dilación innecesaria en el cumplimiento de la resolución que manda continuar la ejecución, el tribunal le puede imponer una multa sobre la base del importe de la liquidación aprobada.

TÍTULO XIII DE LAS ACCIONES ESPECIALES

Capítulo I Principios generales

ART. 449. RÉGIMEN

Las acciones especiales que se regulan en este título se rigen por sus disposiciones y sólo supletoriamente por las restantes disposiciones del código.

Capítulo II Juicio de ejecución fiscal

ART. 450. SUPUESTOS COMPRENDIDOS

El cobro judicial de todo tributo, pagos a cuenta, anticipos, accesorios, actualizaciones y de las multas ejecutoriadas, que determinen las autoridades administrativas, se hace por vía de ejecución fiscal establecida en este código, sirviendo de suficiente título, a tal efecto, la boleta de deuda expedida por la Dirección General de Rentas y Empadronamientos, organismo equivalente o por la autoridad que aplique la multa.

ART. 451. INTIMACIÓN DE PAGO. EXCEPCIONES

En la ejecución fiscal, si el/la ejecutado/a no abonara en el acto de intimársele el pago, queda desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

1. Falta de personería en el/la demandante, o sus representantes;
2. Espera documentada;
3. *Litis* pendencia, en otro tribunal competente;
4. Falta de legitimación pasiva en el/la ejecutado/a para obrar;
5. Pago, total o parcial, o cualquier otro modo de extinción de las obligaciones, documentado mediante constancia expedida por la autoridad administrativa o entidad pública o privada autorizada a percibir el tributo en su nombre, o cuando se haya expedido, por autoridad competente, una certificación de inexistencia de deuda que comprenda el período reclamado;
6. Falsedad o inhabilidad de Título basada exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda;
7. Prescripción;
8. Cosa juzgada.

ART. 452. PAGO. REQUISITOS. ARCHIVO

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el/la contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que se establezca, no son hábiles para fundar excepción. Acreditado el pago, procede el archivo de los autos o reducción del monto demandado.

ART. 453. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

El tribunal desestima sin sustanciación alguna las excepciones que no sean de las autorizadas por la ley, o que no se hayan opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el/la ejecutado/a les hubiese dado. En ese mismo acto dicta sentencia de remate. De las excepciones opuestas y documentación acompañada se da traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

Al contestar el traslado el ejecutante tiene la carga de ofrecer la prueba de que intente valerse.

ART. 454. EXCEPCIONES DE PURO DERECHO. FALTA DE PRUEBA

Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecido prueba, el tribunal pronuncia sentencia dentro de diez (10) días de contestado el traslado. Si no se ha contestado, el plazo se computa desde el vencimiento del plazo para contestar.

ART. 455. PRUEBA

Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiese en constancias del expediente, el tribunal acuerda un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse.

Corresponde al/la ejecutado/a la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

El tribunal, por resolución fundada, desestima la prueba manifiestamente inadmisibles, meramente dilatoria o carente de utilidad.

Se aplican supletoriamente las normas que rigen la prueba, en lo pertinente.

ART. 456. SENTENCIA. APELACIÓN

Producida la prueba se declara clausurado el período correspondiente; el tribunal pronuncia sentencia dentro de los diez (10) días.

La sentencia es apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior al que establezca la reglamentación que dicte el Consejo de la Magistratura.

ART. 457. REPETICIÓN

En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo puede deducirse una vez satisfecho el tributo adeudado, accesorios y costas.

ART. 458. INDEPENDENCIA DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

El cobro de los tributos por vía de ejecución fiscal debe tramitar independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de aquéllos.

ART. 459. DILIGENCIAMIENTO DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES

El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, pueden estar a cargo de empleados/as de la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente cuando ésta lo requiera. En estos casos, el tribunal designa al/la funcionario/a propuesto/a como oficial de justicia *ad hoc* dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias fuera del ámbito urbano es soportado por la parte condenada en costas.

La actora puede igualmente, una vez firme la resolución que mande llevar la ejecución adelante, proponer martillero/a para efectuar la subasta debiendo el tribunal que entiende en la causa, designar al/la propuesto/a.

La publicación de los edictos pertinentes se efectúa por el término de dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en otro diario de los de mayor circulación del lugar.

Es aplicable, en lo pertinente, el capítulo IV del título XII.

ART. 460. HONORARIOS

Los/las procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

ART. 461. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., son practicadas de acuerdo con las previsiones de este código, o en cualesquiera de las siguientes formas:

1. Por carta certificada con aviso especial de retorno, a cuyo efecto se tiene la carga de convenir con el correo la forma de hacerlo con la mayor urgencia y seguridad; sirviendo el aviso de retorno de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del/la contribuyente aunque aparezca suscripto por un tercero.
2. Personalmente, por medio de un/a empleado/a de la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente, quien deja constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se

efectuó; exigiendo la firma del/la interesado/a. Si éste/a no supiere o no pudiera firmar, puede hacerlo, a su ruego, un/a testigo.

Si el/la destinatario/a no estuviese o se negare a firmar, deja igualmente constancia de ello en acta. En días siguientes, no feriados, concurren al domicilio del/la interesado/a dos funcionarios/as de la actora para notificarlo. Si tampoco es hallado/a, dejan resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare, haciendo que quien lo reciba suscriba el acta.

Si no hay persona dispuesta a recibir la notificación o si el/la responsable se negare a firmar, proceden a fijar en la puerta de su domicilio y en sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los/las empleados/as notificadores/as hacen fe mientras no se muestre su falsedad.

ART. 462. SECRETO FISCAL

Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que presenten los/las contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Dirección General de Rentas o autoridad equivalente, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignent aquellas informaciones, son secretos.

Los magistrados/as, funcionarios/as, empleados/as judiciales o dependientes de la actora, están obligados a mantener el secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna ni aún a solicitud del/la interesado/a, salvo a sus superiores jerárquicos.

Las informaciones divulgadas en violación al secreto fiscal no son admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los tribunales rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los juicios en que sea parte contraria el fisco nacional, provincial o municipal y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El secreto establecido en el presente Art. no rige cuando deba citarse por edictos, para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.

Capítulo III

Desocupación de bienes de dominio privado del Estado

ART. 463. ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN. PROCEDENCIA. TRÁMITE

En los casos de ocupación de bienes del dominio privado del Estado, cualquiera sea su causa o motivo, si se ha cumplido el plazo previsto o, en su caso, declarado la resolución del lapso por el cual se hubiera otorgado, aquélla intima la desocupación del/la o de los/las ocupante/s, quienes tienen la carga de restituir el bien dentro del término de diez (10) días corridos.

La autoridad administrativa, puede requerir judicialmente el desalojo del/la o de los/las ocupante/s. En tal caso, el Tribunal, previa acreditación del cumplimiento de los recaudos establecidos en el párrafo anterior, corre traslado por diez (10) días perentorios a la parte demandada. Vencido este término, el Tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pueda haber dispuesto, llama autos para sentencia, la que debe dictarse dentro de los cuarenta (40) días. (Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 2.555, BOCABA N° 2.828 del 10/12/2007)

Capítulo IV

Revisión de cesantías o exoneraciones a empleados públicos

ART. 464. RECURSO

Los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración de agentes dependientes de una autoridad administrativa, cuya relación

de empleo público tenga estabilidad conforme los estatutos o regímenes correspondientes, son impugnables mediante recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 2.435, BOCABA N° 2.784 del 08/10/2007)

Capítulo V

Recursos Directos

(Capítulo incorporado por el art. 3º de la Ley N° 2.435, BOCABA N° 2.784 del 08/10/2007)

ART. 465

Las acciones reguladas en este capítulo se sustancian conforme las disposiciones de este código, en todo cuanto resultan compatibles con las reglas específicas aquí establecidas.

Se interponen y tramitan directamente ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta (30) días de la notificación del acto impugnado; o, en su caso, dentro del plazo que establezcan las normas especiales aplicables a cada recurso directo.

Una vez recibidos los antecedentes administrativos, y verificadas la competencia y la habilitación de la instancia, se confiere traslado de la demanda por el plazo de veinte (20) días.

La audiencia preliminar prevista en el Art. 288 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, puede reemplazarse, a criterio del tribunal, por el dictado de una resolución sobre la existencia de hechos controvertidos y la procedencia de la apertura a prueba.

El plazo para dictar sentencia es de sesenta (60) días a partir del sorteo de la causa.

La instancia perime si no se insta el proceso dentro del plazo de tres (3) meses. (Incorporado por el art. 3º de la Ley N° 2.435, BOCABA N° 2.784 del 08/10/2007)

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETO N° 1510/97¹

Sanción: 22/10/1997

Publicación: 27/10/1997

BOCABA N° 310 del 27/10/1997

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a la Administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, y los órganos legislativo y judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en ejercicio de función administrativa; también a los entes públicos no estatales en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2. COMPETENCIA DEL ÓRGANO

La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia.

Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieran expresamente autorizadas; la avocación será

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 32; Ley N° 104; Decreto 1572/97 y la Ley N° 4735.

procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario o cuando el órgano inferior se halle investido de una especial competencia técnica.

ART. 3

Los ministros, y demás funcionarios de Poder Ejecutivo y los titulares de los órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites, delegarles facultades; intervenirlos; y avocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior, todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

ART. 4. CUESTIONES DE COMPETENCIA

Las cuestiones de competencia que se susciten entre órganos administrativos que tengan un superior común, serán resueltas por éste; y las que involucren a entidades descentralizadas que se desenvuelvan en la misma esfera de gobierno serán resueltas por el órgano de la Administración central común a ellas. En los restantes casos la competencia será del Jefe de Gobierno.

ART. 5. CONTIENDAS NEGATIVAS Y POSITIVAS

Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se consideraran competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomará, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este Art. para la remisión de actuaciones serán de dos días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de cinco días.

ART. 6. RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Los funcionarios y empleados pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, debiendo dar intervención al superior inmediato dentro de los dos días. La intervención anterior del funcionario o empleado en el expediente no se considerará causal de recusación. Si el recusado admitiere la causal y ésta fuera procedente, aquél le designará reemplazante.

Caso contrario, resolverá dentro de los cinco días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios y empleados se registrará por el Código citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los cinco días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

TÍTULO II**EL ACTO ADMINISTRATIVO****ART. 7. REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Competencia. Ser dictado por autoridad competente;
- b) Causa. Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;
- c) Objeto. El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;
- d) Procedimientos. Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de

asesoramiento jurídico cuando el acto pudiera afectar derechos subjetivos e intereses legítimos;

- e) Motivación. Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;
- f) Finalidad. Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto.

Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebren los órganos y entidades alcanzadas por esta ley se registrarán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de la aplicación directa del presente título en cuanto fuese pertinente.

ART. 8. FORMA

El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito, indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

ART. 9. VÍAS DE HECHO

La Administración se abstendrá:

- a) De comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales;
- b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los cuales en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

ART. 10. SILENCIO O AMBIGÜEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

El silencio o la ambigüedad de la administración frente a pretensiones que requiera de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo. Si las normas especiales no previeran un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de

sesenta días; vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

ART. 11. EFICACIA DEL ACTO: NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado. El acto administrativo de alcance general producirá efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en él se determine; si no designa tiempo, producirá efectos desde el siguiente al de su publicación oficial. Exceptúase de lo anteriormente dispuesto a los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia desde su conocimiento por comunicación interna, sin necesidad de aquella publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de los actos no eficaces sino resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

ART. 12. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD Y FUERZA EJECUTORIA

El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público, desalojarse o demolerse edificios que amenacen ruina, o tengan que incautarse bienes muebles peligrosos para la seguridad, salubridad o moralidad de la población o intervenir en la higienización de inmuebles.

Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del

acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta.

ART. 13. RETROACTIVIDAD DEL ACTO

El acto administrativo podrá tener efecto retroactivo siempre que no se lesionaren derechos adquiridos cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

ART. 14. NULIDAD

El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

- a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; violencia física o moral ejercida sobre el agente;
- b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; por violación de la ley aplicable; de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

ART. 15. ANULABILIDAD

Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de algunos de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

ART. 16.. INVALIDEZ DE CLÁUSULAS ACCIDENTALES O ACCESORIAS

La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

ART. 17. REVOCACIÓN DEL ACTO NULO

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún

pendientes, mediante declaración judicial de nulidad, salvo que el interesado hubiera conocido el vicio del acto al momento de su dictado, en cuyo caso esta limitación será inaplicable.

ART. 18. REVOCACIÓN DEL ACTO REGULAR

El acto administrativo regular del que hubieran nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio en el caso del acto anulable, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados. Dicha indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que sean una causa directa e inmediata de la revocación, excluyendo el pago del lucro cesante.

ART. 19. SANEAMIENTO

El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

- a) Ratificación. Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren precedentes;
- b) Confirmación. Confirmación por el órgano que dictó el acto saneando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de la ratificación o confirmación.

ART. 20. CONVERSIÓN

Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiendo el interesado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

ART. 21- CADUCIDAD

La administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones o prestaciones estipuladas, previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

TÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Capítulo I

Principios Generales

ART. 22. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento administrativo ante los órganos y entes mencionados en el Art. 1º se ajustará a los siguientes requisitos:

- a) Impulsión e instrucción de oficio: sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones;
- b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultada la autoridad competente para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta diez mil pesos (\$ 10.000) cuando no estuviere previsto un monto distinto en norma expresa mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.
- c) Informalismo: excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente;
- d) Días y horas hábiles. Los actos, actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte, podrán habilitarse aquellos que no lo fueren, por las autoridades que deban dictarlos o producirlas, en resolución fundada;
- e) Los plazos. En cuanto a los plazos:
 1. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración; en este último caso, su incumplimiento,

traerá aparejada la sanción disciplinaria de los agentes implicados, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria con el órgano administrativo por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución.

2. Se contarán por días hábiles administrativos salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte;

3. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Art. 2 del Código Civil;

4. Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días;

5. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con dos (2) días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiere solicitado;

6. Interposición de recursos fuera de plazos. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 94 .

7. Interrupción de plazos por articulación de recursos.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable;

8. Pérdida de derecho dejado de usar en plazo. La Administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin

retrotraer etapas siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente;

9. Caducidad de los procedimientos. Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites que la administración considere que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público.

Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad;

f) Debido proceso adjetivo. Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

1. Derecho de ser oído. De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos; interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en los que se planteen o debatan cuestiones jurídicas;

2. Derecho a ofrecer y producir pruebas. De ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la Administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiéndose requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo con el contralor de los interesados y sus

profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio;

3. Derecho a una decisión fundada. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Capítulo II Expedientes

ART. 23. TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES

Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención del órgano competente; en su defecto actuará el organismo que determine el reglamento interno del ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda. Cuando se trate de expedientes administrativos que no obstante referirse a un (1) solo asunto u objeto, hayan de intervenir con facultades decisorias dos (2) o más órganos se instruirá un sólo expediente, el que tramitará por ante el organismo por el cual hubiere ingresado, salvo que fuera incompetente, debiéndose dictar una resolución única.

ART. 24. INICIACIÓN DEL TRÁMITE. PARTE INTERESADA

El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquéllos a quienes el acto a dictarse pudiese afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente, o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente. Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos como parte interesada en la defensa de sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

ART. 25. IMPULSIÓN DE OFICIO Y A PEDIDO DE PARTE INTERESADA

Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie sólo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter, la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

ART. 26. DEBERES Y FACULTADES DEL ÓRGANO COMPETENTE

El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

- a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración del orden de tramitación y decisión sólo podrá disponerse mediante resolución fundada;
- b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea y concentrar en un mismo acto o audiencia todas las diligencias y medidas de prueba pertinentes;
- c) Establecer un procedimiento sumario de gestión mediante formularios impresos u otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, en caso que deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos. Incluso podrán utilizarse, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, cualquier medio mecánico de producción en serie, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados;
- d) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades;
- e) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderados para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre las cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta.

En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia.

ART. 27. FACULTADES DISCIPLINARIAS

Para mantener el orden y decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

- a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;
- b) Excluir de las audiencias a quienes la perturben;
- c) Llamar la atención o apercibir a los responsables;
- d) Aplicar las multas previstas en el Art. 22, inc. b), *in fine*, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales, siguiendo el procedimiento del proceso de apremio previsto por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la Administración se registrarán por sus leyes especiales.

ART. 28. IDENTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.

En la carátula deberá consignarse el órgano con responsabilidad primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución.

ART. 29. COMPAGINACIÓN Y FOLIATURA

Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientos (200) folios, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyen un sólo texto.

Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un (1) cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, no se foliarán debiéndose dejar constancia de su agregación.

ART. 30. ANEXOS

Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

ART. 31- INCORPORACIÓN A OTROS EXPEDIENTES

Los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con su cantidad de fojas.

ART. 32. DESGLOSES

Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y serán bajo constancia. Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que hayan habido para hacerlo.

ART. 33. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES

Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará dentro de los dos (2) días su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos, haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada del acto en cuestión, prosiguiendo las actuaciones según su estado. A tal fin, toda vez que se emita una decisión interlocutoria o definitiva, se deberá conservar copia autenticada en los registros del organismo.

ART. 34. OFICIOS Y COLABORACIÓN ENTRE DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes

de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Capítulo III

Escritos

ART. 35. FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos, sin embargo los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

ART. 36. RECAUDOS

Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:

- a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilio real constituido del interesado;
- b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;
- c) La petición concretada en términos claros y precisos;
- d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo

que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o su representante legal o apoderado.

ART. 37. FIRMA. FIRMA A RUEGO

Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervienen. Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a dar lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

ART. 38. RATIFICACIÓN DE LA FIRMA Y DEL CONTENIDO DEL ESCRITO

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito como no presentado.

ART. 39. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO ESPECIAL

Toda persona que comparezca ante la autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro de la Ciudad de Buenos Aires.

Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, deberá constituir un nuevo domicilio especial.

Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

ART. 40. INTIMACIÓN

Si no constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el Art. anterior, o si el que constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimará a la parte interesada en su domicilio real para que constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el Art. 22, inc. e), apartado 9 de la presente ley, según corresponda.

ART. 41. EFECTOS DEL DOMICILIO CONSTITUIDO

El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro y allí será válida todas las notificaciones que se curse.

ART. 42. DOMICILIO REAL

El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal, en caso contrario como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio y habiéndose constituido domicilio especial se intimará a que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aun las que deban efectuarse en el real.

ART. 43. FALTA DE CONSTITUCIÓN DEL DOMICILIO ESPECIAL Y DE DENUNCIA DEL DOMICILIO REAL

Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 22, inc. e), apartado 9.

ART. 44. PETICIONES MÚLTIPLES

Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos,

se lo emplazará para que presente peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueran separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el Art. 22, inc. e), apartado 9 de la presente ley.

ART. 45. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS, FECHA Y CARGO

Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptora del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentra el expediente. La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo el cargo pertinente o el sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir el sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surge del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en su sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.

En caso de duda, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término. Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.

El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado válidamente, en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

ART. 46. PROVEÍDO DE LOS ESCRITOS

El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

ART. 47. DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS

Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado. Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

ART. 48. DOCUMENTOS DE EXTRAÑA JURISDICCIÓN LEGALIZADOS

Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

ART. 49. FIRMA DE LOS DOCUMENTOS POR PROFESIONALES

Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

ART. 50. ENTREGA DE CONSTANCIAS SOBRE INICIACIÓN DE ACTUACIONES Y PRESENTACIÓN DE ESCRITOS O DOCUMENTOS

De toda actuación que se inicie en mesa de entradas o receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

ARTICULO 50 BIS. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones:

- a) El interesado deberá constituir un domicilio electrónico en su primera presentación.
- b) La presentación y recepción de escritos en soporte papel y electrónicos se entiende en igualdad de condiciones y eficacia jurídica, no pudiendo uno excluir al otro. Similar tratamiento y consideración deben tener los documentos que como medio de prueba se agreguen al expediente electrónico, así como los instrumentos a través de los cuales la persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio pretenda acreditar la calidad invocada.
- c) Se emitirá constancia de fecha y hora de recepción de los escritos y documentos, fehaciente, auténtica, inmodificable, inmutable e indubitable.

(Incorporado por el Art 1° de la Ley 4735, BOCABA N° 4301 del 18/12/13)

Capítulo IV

Personería

ART. 51. ACTUACIÓN POR PODER Y REPRESENTACIÓN LEGAL

La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada.

ART. 52. FORMA DE ACREDITAR LA PERSONERÍA

Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con copia del mismo suscripta por el letrado, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público. En el caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos o un contrato de sociedad civil o comercial otorgado en instrumento público o inscripto en el registro público competente, se lo acreditará con

la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrá intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se trate de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

ART. 53

El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiere. Cuando se facultare a percibir sumas mayores al equivalente de pesos cinco mil (\$5.000), se requerirá poder otorgado ante escribano público.

ART. 54. CESACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN

Cesará la representación en las actuaciones:

- a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente;
- b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente;
- c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos en los tres (3) incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponer la caducidad del expediente, según corresponda;

- d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen en el expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado, entre tanto, sólo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

ART. 55- ALCANCES DE REPRESENTACIÓN

Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado.

Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato con la limitación prevista en el inciso d) del Art. anterior y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

ART. 56. UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación, dando para ello un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designar un apoderado común entre los peticionantes.

La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

ART. 57. REVOCACIÓN DE LA PERSONERÍA UNIFICADA

Una vez hecho el nombramiento del mandatario común, podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

Capítulo V

Vistas

ART. 58. VISTAS; ACTUACIONES

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo Subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate.

El pedido de vista podrá hacerse verbalmente y se concederá, sin necesidad de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría. En caso de impedimento de la vista requerida, se extenderá constancia, por escrito, de la negativa firmada por autoridad competente, siendo tal incumplimiento causa de medida disciplinaria del agente responsable.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el Art. 22, inc. e), apartados 4 y 5 de la presente ley.

El día de vista se considera que abarca, sin límites, el horario de funcionamiento de la oficina en la cual se encuentra el expediente.

A pedido del interesado, y a su cargo, se facilitarán fotocopias de las piezas que solicitare.

El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la ley. (Párrafo incorporado por el art. 11º de la Ley N° 104, BOCABA N° 600 del 29/12/1998)

ART. 59. DE LAS NOTIFICACIONES: ACTOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS

Deberán ser notificados a la parte interesada:

- a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites;

- b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;
- c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas y traslados;
- d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;
- e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta su naturaleza o importancia.

ART. 59 BIS. VISTAS: EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación, y las siguientes disposiciones:

- a) El acceso a las actuaciones por medios electrónicos no requerirá solicitud ni resolución formal, con excepción de los casos previstos en la primera parte del Art. 58.
 - b) A pedido del interesado y a su cargo, se facilitarán copias en soporte papel de los documentos electrónicos que solicitare.
- (Incorporado por el Art 2° de la Ley 4735, BOCABA N° 4301 del 18/12/13)

Capítulo VI Notificaciones

ART. 60. DILIGENCIAMIENTO

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 67, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los cinco (5) días computados a partir del siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos o, en su caso, si agota las instancias administrativas.

La omisión o el error en que se pudiere incurrir al efectuar tal indicación, no perjudicará al interesado ni permitirá darle por decaído el derecho. La falta de indicación de los recursos pertinentes, o de la mención de si el acto administrativo agota o no las instancias administrativas traerá aparejada la nulidad de la notificación.

ART. 61. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y, en su caso, el contenido del sobre cerrado si éste se empleare. Podrá realizarse:

- a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulte estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;
- c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) Por telegrama con aviso de entrega;
- e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción; en este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f) Por carta documento;
- g) Por los medios que indique la autoridad postal, a través de sus permisionarios, conforme a las reglamentaciones que ella emite.

ART. 62. PUBLICACIÓN DE EDICTOS

El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires durante tres (3) días seguidos y se tendrá por efectuadas a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

También podrá realizarse por radiodifusión a través de los canales y radios estatales en días hábiles. En cada emisión se indicará cuál es el último día del pertinente aviso a los efectos indicados en la última parte del párrafo anterior.

ART. 63. CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

En las notificaciones se transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación, salvo cuando se utilicen los edictos, telegramas o la radiodifusión en que sólo se lo hará con la parte dispositiva del acto.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

ART. 64. NOTIFICACIONES INVÁLIDAS

Toda notificación que se hiciera en contravención de las normas precedentes, carecerá de validez.

ART. 65. NOTIFICACIÓN VERBAL

Cuando válidamente el caso no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

ART.65 BIS. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Cuando se utilicen notificaciones electrónicas rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación.

El acceso al expediente electrónico, conforme los requisitos que se establezcan a los fines de la acreditación indubitable de identidad por la parte interesada, producirá los efectos que surgen de lo dispuesto por los incisos a) y b) del Art. 61. (Incorporado por el Art 3° de la Ley 4735, BOCABA N° 4301 del 18/12/13)

Capítulo VII

Prueba

ART. 66. DE LA PRUEBA

La Administración de oficio o a pedido de parte, podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de

prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. Serán de aplicación supletoria las normas contenidas al respecto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 67. NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE PRUEBA

La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado.

La notificación se diligenciará con una anticipación de cinco (5) días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

ART. 68. INFORMES Y DICTÁMENES

Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio, según normas que así lo establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el Art. 34.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de veinte (20) días, pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario.

Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de diez (10) días. Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada o se negaren a responder, se prescindirá de esta prueba.

Los plazos establecidos en los párrafos anteriores sólo se tendrán en cuenta si el expediente administrativo fue abierto a prueba.

ART. 69. TESTIGOS

Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

ART. 70

Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán

notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos.

La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

ART. 71

Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de residencia propuesto por el agente a quien se le delegue esa tarea.

ART. 72

Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los interrogatorios de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia. Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

ART. 73. PERITOS

Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa. La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte, debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros, salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

ART. 74

En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

ART. 75

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el nombramiento, el perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación de aquél. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado reemplazante, éste no aceptare la

designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

ART. 76

Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

ART. 77. DOCUMENTAL

En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 36 y 47 a 50 de la presente ley.

ART. 78. CONFESIÓN

Sin perjuicio de lo que establecieran las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos.

Capítulo VIII

Alegatos

ART. 79. ALEGATOS

Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por diez (10) días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente, presente un escrito acerca de lo actuado, y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido. La parte interesada, su apoderado o su letrado patrocinante podrán retirar las actuaciones bajo su responsabilidad dejándose constancia en la oficina correspondiente.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba:

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un hecho nuevo. Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará

otra vista por cinco (5) días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos en uno y otro caso o no se devolviera el expediente en término si hubiere sido retirado, se dará por decaído el derecho.

ART. 8o. RESOLUCIÓN

De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme lo dispuesto por el Art. 7, inciso d), in fine, dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

ART. 8o BIS. ALEGATOS: EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS

Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico rigen las disposiciones del presente capítulo en tanto sean compatibles con la naturaleza de la tramitación.

Notificada la vista para alegar de conformidad con las previsiones de Art. 79, la parte interesada podrá solicitar, a su cargo, que se le faciliten copias en soporte papel de los documentos electrónicos que considere necesarios a los fines de presentar su alegato. Dicha petición no suspende ni interrumpe el plazo para alegar. (Incorporado por el Art 4° de la Ley 4735, BOCABA N° 4301 del 18/12/13)

Capítulo IX

Contingencias finales

ART. 81. DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

ART. 82. RESOLUCIÓN Y CADUCIDAD

La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los artículos 22, inciso f), apartado 3 ; 7 ; 8 y 101 de la presente ley.

ART. 83

La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos 10 y 22, inc. e, apartado 9, de la presente ley, respectivamente.

ART. 84. DESISTIMIENTO

Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

ART. 85

El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en el que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiriera a los trámites de un recurso, el acto impugnado se tendrá por firme.

ART. 86

El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

ART. 87

Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de sólo alguna o algunas de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirá sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

ART. 88

Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente. Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

ART. 89. QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS AJENOS AL TRÁMITE DE RECURSOS

Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de los recursos.

La queja se resolverá dentro de los cinco (5) días, sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá si fuere necesario. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido y la resolución será irrecurrible.

ART. 90

El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por ésta ley, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento; en cuyo caso y cuando se estime la queja del Art. anterior o cuando ésta no sea resuelta en término, el superior jerárquico respectivo deberá iniciar las actuaciones tendientes a aplicar la sanción al responsable.

TÍTULO IV

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ART. 91. RECURSOS CONTRA ACTOS DE ALCANCE INDIVIDUAL Y CONTRA ACTOS DE ALCANCE GENERAL

Los actos administrativos de alcance individual, así como los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el presente título. El acto administrativo de alcance general al que no se le da aplicación por medio de un acto de alcance particular, será impugnable por vía de reclamo. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

ART. 92. SUJETOS

Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior, los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio.

Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del Ministro o Subsecretario en cuya esfera común actúen o del Jefe de gobierno, según los casos.

ART. 93. ÓRGANO COMPETENTE

Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquéllos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación, quien se lo deberá remitir en el término de cinco (5) días.

ART. 94. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS FUERA DE PLAZOS

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos, quedando firme el acto. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiera debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial.

ART. 95. SUSPENSIÓN DE PLAZO PARA RECURRIR

Si a los efectos de articular un recurso administrativo, la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto. Cuando las actuaciones tramiten por expediente electrónico, el pedido

de vista a que se refiere el párrafo precedente podrá incluir la solicitud a la Administración de la entrega, a cargo del interesado, de una copia fehaciente en soporte papel de la totalidad de las actuaciones, a los fines de que peticione lo que por derecho le corresponda.

La mera presentación del pedido suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la que cause el otorgamiento de la vista. En igual forma, se suspenderán los plazos previstos para deducir la demanda. (Conforme texto del Art 5° de la Ley N° 4735, BOCABA N° 4301 del 18/12/13)

ART. 96. FORMALIDADES

La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y los recaudos previstos en los artículos 35 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del término perentorio que se le fije, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

ART. 97. APERTURA A PRUEBA

El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

ART. 98

Producida la prueba se dará vista por cinco (5) días a la parte interesada, a los mismos fines y bajo las formas del Art. 79. Si no presentare alegato, se dará por decaído este derecho, por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos 66 a 80.

ART. 99. MEDIDAS PREPARATORIAS, INFORMES Y DICTÁMENES IRRECURRIBLES

Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

ART. 100. DESPACHO Y DECISIÓN DE LOS RECURSOS

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

ART. 101

Al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimar, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al Art. 19; o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

ART. 102. DEROGACIÓN DE ACTOS DE ALCANCE GENERAL

Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente, y reemplazados por otros, de oficio o a petición de parte y aún mediante recurso en los casos en que éste fuere procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por los administrados.

ART. 103. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el Art. 101.

ART. 104

Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de deducirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

ART. 105

El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta (30) días, computados desde su interposición o, en su caso, de la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiere recibido prueba.

ART. 106

Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

ART. 107

El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio.

Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ART. 108. RECURSO JERÁRQUICO

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del Art. anterior.

ART. 109

El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó

el acto impugnado dentro de los quince (15) días de notificado y ser elevado dentro del término de cinco (5) días y de oficio al Ministerio o al funcionario competente del Jefe de Gobierno en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto.

Los Ministros o Subsecretarios del Jefe de Gobierno resolverán definitivamente el recurso; cuando el acto impugnado emanare de un Ministro o Subsecretario del Jefe de Gobierno, el recurso será resuelto por el órgano ejecutivo, agotándose en ambos casos la instancia administrativa.

ART. 110

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de treinta (30) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por el órgano competente, o en su caso, de la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo si se hubiere recibido prueba.

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

ART. 111

Cualquiera fuera la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, el mismo tramitará y se sustanciará íntegramente en sede del Ministerio o Secretaría del órgano ejecutivo en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Previo a la decisión del recurso, se requerirá el dictamen pertinente de la Procuración General.

ART. 112

Salvo norma expresa en contrario los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que aquí se establecen.

ART. 113. RECURSO DE ALZADA

Contra los actos administrativos definitivos o que impiden totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente emanados del órgano superior de un ente autárquico, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de alzada o la acción judicial pertinente.

ART. 114

La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial, ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

ART. 115

El Ministro o Subsecretario del Poder Ejecutivo en cuya jurisdicción actúe el ente autárquico será competente para resolver el recurso de alzada.

ART. 116

El recurso de alzada podrá deducirse sólo por cuestiones de legitimidad. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado.

ART. 117

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos 109, primera parte, 110 y 111.

ART. 118. RECURSO DE REVISIÓN

Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto definitivo y firme:

- a) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;
- b) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;
- c) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los treinta (30) días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra de un tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos b) y c) y será resuelto dentro del plazo de treinta (30) días.

ART. 119. RECURSOS CONTRA DECISIONES DEFINITIVAS

Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el órgano ejecutivo, o los Ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos sólo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el Art. 103 y de la revisión prevista en el Art. 118 de la presente ley. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos para interponer la demanda judicial.

ART. 120. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES

En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

ART. 121. ACLARATORIA

Dentro de los cinco (5) días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de diez (10) días.

TÍTULO V

NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

ART. 122

El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires es aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por esta ley.

ART. 123

Derógase la Ordenanza N° 33.264.

ART. 124

La presente ley entrará en vigencia a partir de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

(Conforme texto del art. 1º del Decreto N° 1572/07, BOCABA N° 321 del 11/11/1997)

CLÁUSULA TRANSITORIA

Por esta única vez, todos los expedientes en trámite, iniciados ante la ex Municipalidad de Buenos Aires, con anterioridad al 6 de agosto de 1996, que no fueron impulsados por el particular dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente ley, se declaran caducos en los términos del Art. 22, inciso e) punto 9 de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 25.

A los efectos del cómputo de la prescripción de los derechos y las acciones judiciales, la caducidad normada en la presente cláusula transitoria operará únicamente cuando la misma quede firme, luego de notificar al requeriente particular.

(Conforme texto del art. 1º de la Ley N° 32, BOCABA N° 474 del 26/06/1998)

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

LEY N° 104¹

Sanción:19/11/1998

Promulgación:17/12/1998

Publicación: BOCABA N° 600 del 29/12/1998

ART.1. DERECHO A LA INFORMACIÓN

Toda persona tiene derecho, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central, Descentralizada, Entes Autárquicos, Organismos Interjurisdiccionales integrados por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Empresas y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación Estatal mayoritaria, Sociedades de economía mixta, todas aquellas otras organizaciones Empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, del Poder Legislativo, Judicial, Entes Públicos no Estatales, en cuanto a su actividad Administrativa, y de los demás Órganos establecidos en el Libro II de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto del art. 1° de la Ley N° 1.391, BOCABA N° 2.011 del 26/08/2004)

ART. 2. ALCANCES

Debe proveerse la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido que se encuentre en su posesión y bajo su control. Se considera

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N°1391 y la Ley N° 2114.

como información a los efectos de esta ley, cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales. El órgano requerido no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido.

ART. 3. LÍMITES EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

No se suministra información:

- a) Que afecte la intimidad de las personas, ni Bases de Datos de domicilios o teléfonos. Las declaraciones juradas patrimoniales establecidas por el Art. 56 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires son públicas.
- b) De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario.
- c) Cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial, o de cualquier tipo que resulte protegida por el secreto profesional.
- d) Contenida en notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de Autoridad Pública que no formen parte de los expedientes.
- e) Sobre materias exceptuadas por leyes específicas.

ART. 4. INFORMACIÓN PARCIAL

En caso que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del Art. anterior, debe suministrarse el resto de la información solicitada.

ART. 5. GRATUIDAD

El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción son a cargo del solicitante.

ART. 6. FORMALIDAD

La solicitud de información debe ser realizada por escrito, con la identificación del/a requirente, sin estar sujeta a ninguna otra formalidad.

No puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria. Debe entregarse al/la solicitante de la información una constancia del requerimiento.

ART. 7. PLAZOS

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el órgano requerido debe comunicar, antes del vencimiento del plazo de diez (10) días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

ART. 8. SILENCIO. DENEGATORIA

Si una vez cumplido el plazo previsto en el Art. anterior, la demanda de información no se hubiera satisfecho o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, se considera que existe negativa en brindarla, quedando habilitada la acción de amparo ante el fuero contencioso administrativo de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 9. DENEGATORIA FUNDADA

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por un funcionario de jerarquía equivalente o superior a Director General, en forma fundada explicitando la norma que ampara la negativa.

ART. 10. RESPONSABILIDADES

El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave.

ART. 11. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Incorpórase al Art. 58 del Decreto de Necesidad y Urgencia 1.510/97, ratificado por Resolución N° 41/98, el siguiente texto:

“El presente trámite de vista es aplicable a las partes en función procesal y no obsta al derecho a la información de toda persona, conforme lo establece la ley.”

ART. 12

En todas las oficinas de atención al público pertenecientes a organismos alcanzados por esta ley, deberá exhibirse en lugar bien visible por el ciudadano, el texto íntegro de la presente ley. Su articulado deberá estar precedido por el siguiente texto:

“SR. CIUDADANO, USTED TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN. Ley N° 104” (BOCBA N° 600).

(Incorporado por el art. 1° de la Ley N° 2.114, BOCABA N° 2569 del 20/11/2006).

ART. 13

Comuníquese, etc.

DECRETO N° 1.361/07

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 104

Decreto N° 1.361/07

Publicación: BOCABA N° 2778 del 28/09/2007

REGLAMENTACIÓN DEL MECANISMO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO

ART. 1. OBJETO

El presente decreto tiene por objeto establecer el mecanismo de acceso a la información, disponiendo las pautas a que deberá ajustarse el trámite de las solicitudes de información interpuestas en virtud de la Ley N° 104 y modificatorias.

ART. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones del presente son de aplicación en el ámbito de todos los órganos, entes y dependencias a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 104, que funcionen bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo de este Gobierno.

ART. 3. DESCRIPCIÓN

El derecho de acceso a la información conforma una instancia de participación ciudadana, por la cual toda persona ejercita el derecho de requerir, consultar y recibir información de cualquiera de los sujetos establecidos en el Art. 1° de la Ley N° 104 y modificatorias.

ART. 4. ALCANCES Y LÍMITES

Quedan exceptuadas de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente, todas aquellas solicitudes de información que por su naturaleza, materia o características, tengan previsto por una norma especial, una tramitación diferente a la dispuesta por esta reglamentación.

Están exceptuadas las siguientes solicitudes de informes y/o documentación:

- a) Las efectuadas mediante oficio judicial;
- b) Las remitidas al Poder Ejecutivo por el Poder Legislativo;
- c) Las realizadas entre distintos órganos, dependencias y entes referidos en el Art. 2° del presente;
- d) Las previstas en la Ley N° 1845. Ley de Protección de Datos Personales;
- e) Las reglamentadas por la Ley N° 303. Ley de Información Ambiental;
- f) Las efectuadas por las partes dentro de actuaciones administrativas que posean un objeto diverso al previsto en la Ley N° 104;
- g) Las previstas en la Ley N° 1493. Ley de Información sobre Precios al Consumidor.

ART. 5. PRINCIPIO DE GRATUIDAD. COSTOS DE REPRODUCCIÓN

El acceso público a la información es gratuito, en tanto no se requiera su reproducción. En el supuesto de que la información sea requerida en soporte papel, copia simple, o soporte magnético, los costos de reproducción estarán a cargo del requirente y deberán ser abonados en forma previa a su producción. Facúltase a la Secretaria Legal y Técnica a actualizar los importes a percibir en tal concepto.

ART. 6. NEGATIVA FUNDADA

En caso que, conforme al Art. 9° de la Ley N° 104 corresponda rechazar la solicitud de información, deberá dictarse un acto administrativo que así lo disponga, el que será pasible de impugnación mediante los recursos previstos en el Título VI de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510-GCBA-97) hasta el agotamiento de

la vía administrativa. Este acto será notificado por cualquiera de los medios previstos en el art. 61 de esa normativa.

ART. 7. SEGUIMIENTO DE SOLICITUDES

La Autoridad de Aplicación tendrá la responsabilidad de efectuar el seguimiento y control de las solicitudes de información presentadas ante cualquiera de las dependencias referidas en el Art. 2º, con el fin de contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 104 y en el presente decreto. Dicho seguimiento se realizará a través del Sistema Único de Mesa de Entradas. SUME -, para lo cual la Secretaria Legal y Técnica, a propuesta de la Subsecretaria de Ordenamiento Normativo y Acceso a la Información, establecerá las pautas y requisitos a que deberá ajustarse el trámite de las solicitudes, permitiendo su correcta individualización.

ART. 8. PROCEDIMIENTO

Toda solicitud de información debe ser procesada y puesta a disposición del solicitante por el organismo receptor de la solicitud. Si dicho organismo no contara con la información requerida debe girar la actuación al organismo competente en forma inmediata.

ART. 9. PRÓRROGA DEL PLAZO

En caso que resulte necesario hacer uso de la prórroga prevista en el Art. 7º de la Ley N° 104, la decisión deberá ser motivada y notificada al/a peticionante -con sus fundamentos- antes del vencimiento del plazo de diez días establecido en el citado artículo, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510-GCBA-97).

ART. 10. ENLACES

Con el objeto de construir una red comunicacional ágil, confiable y eficiente, cada Ministro/a, Secretario/a o la máxima autoridad de los organismos aludidos en el Art. 2º, designará un/a agente perteneciente a su área; quien actuará como enlace entre su dependencia y la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio del desempeño de sus tareas normales y habituales.

ART. 11

En lo que es materia regulada por la Ley N° 104 y su modificatorias, todas las instrucciones y procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca serán dirigidas a las reparticiones respectivas y puestas en conocimiento de las autoridades máximas de cada jurisdicción. Su cumplimiento por el enlace será responsabilidad de las reparticiones.

Art. 12. La Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires es el órgano encargado de recibir e informar a las autoridades responsables, las presentaciones judiciales o administrativas que se realicen por el incumplimiento de lo normado por la ley N° 104, sus modificatorias, y lo dispuesto en el presente Decreto. Cualquier otro organismo que recepcione una denuncia administrativa por el motivo indicado deberá remitirla en cuarenta y ocho (48) horas al referido órgano legal.

LEY DE TASA JUDICIAL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 327¹

Sanción: 28/12/1999

Promulgación: De Hecho del 02/02/2000

Publicación: BOCBA N° 881 del 15/02/2000

ART. 1. TASA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Las actuaciones judiciales que se inicien y tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires tributan una tasa denominada “tasa judicial”, conforme a lo establecido en la presente ley.

ART. 2. REPRESENTANTE DEL FISCO

A los fines de esta ley, se considera representante del Fisco al/la funcionario/a que designe el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a propuesta del Consejo de la Magistratura, por intermedio de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, o del organismo que cumpla sus funciones, para intervenir en un proceso judicial a los efectos de la adecuada percepción de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 3. EXENCIONES

Están exentas del pago de la tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) La Ciudad de Buenos Aires, sus entes descentralizados, el Estado Nacional, las Provincias, las Municipalidades y sus entes descentralizados.

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 402

- b) Los entes públicos no estatales que tengan asignado legalmente el gobierno o control de la matrícula de los profesionales universitarios en la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Los partidos políticos debidamente reconocidos en la Ciudad de Buenos Aires.
- d) Las asociaciones cooperadoras, reconocidas, de establecimientos educativos o de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires,
- e) Las entidades de bien público que se encuentren exentas del impuesto a las ganancias y así lo acrediten
- f) Las personas que actúan con beneficio de litigar sin gastos, incluido el trámite necesario para obtener dicho beneficio.
- g) Las actuaciones promovidas por agentes o ex agentes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de sus entes descentralizados, y por sus causa habientes, en juicios originados por relaciones de empleo público o laborales.
- h) Los trabajadores en relación de dependencia y sus causahabientes, en los juicios originados en la relación laboral, las asociaciones sindicales de trabajadores, cuando actuaren en ejercicio de su representación gremial;
- i) Las actuaciones derivadas de las relaciones de familia que no tengan carácter patrimonial, las demandas por alimentos y *litisexpensas*, y las atinentes al estado y capacidad de las personas.
- j) La acción de *hábeas corpus*.
- k) La acción de *hábeas data*.
- l) Las acciones de amparo,
- m) Las peticiones formuladas ante el Poder Judicial en ejercicio de derechos políticos.
- n) Las actuaciones en las que se alegue no ser parte en juicio mientras se sustancia la incidencia. Demostrado lo contrario, se debe pagar la tasa correspondiente.
- ñ) Las acciones previstas en el Art. 113 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. (Inciso incorporado por Art. 26° de la Ley N° 402 BOCBA N° 985 del 17/07/2000).

ART. 4. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

El trámite de exención acordado por el Art. anterior para los casos de beneficio de litigar sin gastos debe iniciarse con anterioridad, o simultáneamente, con la iniciación de las actuaciones, o en la oportunidad de comparecer como parte. En caso de articularse con posterioridad, la resolución que admita el beneficio puede tener carácter retroactivo, siempre que no afecte el principio de cosa juzgada. Debe darse intervención en el trámite al Representación del Fisco. Cuando la resolución judicial rechace el beneficio de litigar sin gastos, corresponde el pago de la tasa judicial conforme a lo previsto en el Art. 12° inciso e).

ART. 5. PROCESOS CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

En las actuaciones que tramiten ante el Fuero Contravencional y de Faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del/la condenado/a.

El pago se intima al dictarse la sentencia definitiva.

ART. 6. TASA JUDICIAL GENÉRICA

Se establece como tasa judicial genérica para las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria una suma equivalente al dos por ciento (2%) sobre el valor del objeto litigioso que constituya la pretensión de/ la obligado/a al pago.

ART. 7. MONTO IMPONIBLE DE LA TASA JUDICIAL GENÉRICA

Para determinar la tasa judicial genérica establecida en el Art. precedente se toman en cuenta los siguientes montos:

- a) En los juicios en los cuales se reclamen sumas de dinero, el importe de la pretensión al momento del ingreso de la tasa, comprensivo del capital y, en su caso, de la actualización, multas e intereses devengados que se reclamen. En los juicios de desalojo, el valor actualizado de tres (3) meses de alquiler.
- b) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes inmuebles, su valuación fiscal actualizada, salvo que de las constancias del expediente surja que se les ha reconocido o asignado un mayor valor.

- c) En los juicios en que se debatan cuestiones atinentes a bienes muebles u otros derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, el importe que el tribunal determine, previa estimación fundada de la parte actora o, en su caso, del/la reconviniente, y luego de correrse vista al/la Representante del Fisco.
- d) El tribunal puede, a los fines de determinar dicha base, solicitar tasaciones e informes a organismos públicos o dictámenes de cuerpos periciales oficiales de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 8. TASA REDUCIDA

La tasa judicial genérica se reduce en un cincuenta por ciento (50%) en los siguientes supuestos:

- a) Ejecuciones fiscales, cuando se condena en costas al/la ejecutado/a
- b) Juicios de mensura y deslinde;
- c) Juicios sucesorios;
- d) Juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratoria de herederos e hijuelas;
- e) Procesos judiciales de reinscripción de hipotecas o prendas y respecto de los oficios librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones;
- f) En los procedimientos judiciales que tramitan recursos directos contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas mencionadas en el Art. 1º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires. (Decretos de Necesidad y Urgencias N° 1510 y 1572 ratificados por Resolución N° 41/998);
- g) Tercerías

ART. 9. JUICIOS DE MONTO INDETERMINADO

Al iniciarse un juicio cuyo monto esté indeterminado, la parte actora o, en su caso, la reconviniente debe estimar el valor pretendido, explicando claramente el criterio empleado a tal fin.

El/la Representante del Fisco puede impugnar la estimación efectuada y practicar otra sobre la base de los elementos justificativos que invoque.

El tribunal se pronuncia respecto del referido monto pudiendo previamente solicitar tasaciones o informes a organismos públicos, o dictámenes a cuerpos periciales de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 10. AMPLIACIÓN DE DEMANDAS Y RECONVENCIONES

Las ampliaciones de demanda y reconvenções están sujetas al pago de tasa judicial, como juicios independientes del principal.

ART. 11. JUICIOS NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

En los procesos judiciales cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y tampoco se encuentren exentos debe ingresarse en concepto de tasa judicial la suma de cincuenta pesos (\$ 50).

ART. 12. FORMAS Y OPORTUNIDADES DE PAGO

La tasa judicial se abona por los sujetos y en las formas y oportunidades que se indican a continuación:

- a) En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el/la actor/a abona el cincuenta por ciento (50%) del total de la tasa en el acto de iniciación de las actuaciones, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
- b) En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria el/la actor/a abona el importe total en el acto de iniciar las actuaciones.
- c) En las ampliaciones de demanda, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%) que corresponda al juicio, al momento de interponerlas, y el saldo en el momento de solicitar que se dicte sentencia.
- d) En las reconvenções, al momento de interponerlas, aplicando las mismas reglas que para las demandas.
- e) En el caso de beneficios de litigar sin gastos denegados, al momento de quedar firme la resolución, se integra hasta el cincuenta por ciento (50%), y el saldo en el momento de solicitar se dicte sentencia.
- f) En las actuaciones contravencionales y de faltas, al momento de quedar firme la sentencia.

ART. 13. COSTAS

La tasa judicial integra las costas del juicio y es soportada por las partes, en la misma proporción en que dichas costas deban ser satisfechas. Cuando la parte que inició las actuaciones estuviera exenta del pago de la tasa judicial, y la contraria no exenta resultara vencida con imposición de costas, ésta debe abonarla tomando como base de cálculo la que surja de la condena, aunque fuere inferior al monto de la pretensión articulada por la actora en la demanda.

Si las costas se imponen en el orden causado, la parte no exenta paga la mitad de la tasa que corresponda conforme al párrafo precedente.

ART. 14. ARCHIVO DE ACTUACIONES

No se puede archivar ningún expediente sin previa certificación por la Secretaría del tribunal sobre la inexistencia de deuda por tasa judicial.

**ART. 15. INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE TASA JUDICIAL.
PROCEDIMIENTO**

Las resoluciones que ordenen el pago de la tasa judicial, deben cumplirse por la parte obligada al pago o por su representante legal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, bajo apercibimiento de aplicarse una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa omitida.

La notificación debe hacerse por Secretaría.

La suma adeudada, incluida la multa, devenga intereses resarcitorios desde la fecha de pago establecida en la notificación.

Transcurridos otros cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatado el incumplimiento por Secretaría, ésta debe librar de oficio certificado de deuda, que constituye título habilitante para que se proceda a su cobro por vía ejecutiva, sin que las circunstancias expuestas impidan la prosecución del trámite del juicio.

ART. 16. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Es responsabilidad de los/las Secretarios/as y Prosecretarios/as Administrativos/as de cada tribunal velar por el cumplimiento de las obligaciones que emanan de la presente ley. A tal efecto deben dar vista de las actuaciones al Representante del Fisco, cuando la complejidad

de la determinación del monto de la tasa lo requiera, en las oportunidades que esta norma prevé para el ingreso de la tasa, procurando evitar demoras que obstaculicen la substanciación del proceso.

ART. 17. LEGISLACIÓN SUPLETORIA

Se aplica con carácter supletorio, en los aspectos no previstos en la presente ley, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires, cuando resulten compatibles con la naturaleza de la tasa judicial.

ART. 18. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN

Se aplica a las causas judiciales que se inicien con posterioridad a la misma, y a las causas judiciales en trámite que se transfieran a los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires, cuando corresponda el pago fraccionado que autoriza el Art. 12º, y no haya sido satisfecho su equivalente en la jurisdicción anterior.

ART. 19.

Comuníquese, etc.

LEY DE PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY N° 402

Sanción: 08/06/2000

Promulgación: Decreto N 956/000 del 06/07/2000

Publicación: BOCBA N 985 del 17/07/2000

ART. 1. OBJETO

Los procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires derivados de los supuestos contemplados en el Art. 113 de la Constitución de la Ciudad se rigen por la presente ley.

ART. 2. SUPLETORIEDAD

Son aplicables supletoriamente las normas de los códigos de procedimientos de la Ciudad de Buenos Aires vinculados con la materia del proceso en cuanto resulten compatibles con las de esta ley.

ART. 3. DESIGNACIÓN DE JUEZ DE TRÁMITE

Cuando se presente una acción o recurso ante el Tribunal Superior, éste asigna por sorteo el/la juez/a que tiene a su cargo el procedimiento, denominado “juez de trámite”.

ART. 4. NOTIFICACIONES DE OFICIO POR EL TRIBUNAL

Todas las notificaciones se realizan personalmente o por cédula confeccionada por el Tribunal.

REGLAS COMUNES A LAS ACCIONES DE LOS INCISOS 1º Y 2º DEL ART. 113 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

ART. 5. DEFECTOS FORMALES

Si el/la juez/a de trámite advierte defectos formales subsanables, los indica claramente y manda corregirlos en el plazo de tres (3) días.

ART. 6. AUDIENCIAS

Contestado el traslado de la demanda y agregado el dictamen del Ministerio Público o vencidos los plazos para hacerlo, el Tribunal Superior convoca a audiencia a realizarse dentro de los cuarenta (40) días. Este plazo puede ser ampliado hasta veinte (20) días más por resolución fundada del Tribunal Superior. Esta convocatoria debe ser publicada por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos diarios de gran circulación dentro de la semana siguiente a la que fue ordenada.

ART. 7

Las audiencias son públicas. El acceso al lugar en que se desarrolle la audiencia sólo se puede limitar por razones de espacio y se otorga prioridad a los medios de comunicación que soliciten difundirla.

ART. 8

Las audiencias se desarrollan oralmente, en presencia del pleno del Tribunal.

En todos los actos del proceso se utiliza el idioma nacional. Cuando éste no fuere conocido por la persona que deba prestar declaración, el tribunal designa por sorteo un/a traductor/a público/a.

Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a sordos, mudos o sordomudos que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado. Los intervinientes pueden emplear como medio auxiliar recursos tecnológicos que permitan proyectar imágenes, sonidos o texto y agregar documentos. No se admite la sustitución de la expresión oral

por la expresión escrita en los alegatos. Debe llevarse registro taquígráfico y/o sonoro y/o fílmico de lo acontecido en la audiencia.

ART. 9

El/la juez/a de trámite tiene a su cargo el desarrollo de la audiencia, concede la palabra a los intervinientes, modera la discusión y está facultado para llamar al orden y excluir del recinto a quienes obstaculicen o impidan la libre expresión de los oradores o el desarrollo del procedimiento.

ART. 10

Si se hubiera ofrecido prueba, el Tribunal debe realizar de oficio y con suficiente antelación los trámites que sean necesarios para permitir su producción antes o durante la audiencia.

DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR

I. Conflicto de poderes y demandas que promueva la Auditoría General de la Ciudad

ART. 11

Cuando el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, mediante Resolución del Cuerpo, o el Poder Judicial a través del Consejo de la Magistratura considere que otro poder se arroga atribuciones o competencia que le son propias o se las desconoce por acción u omisión, puede promover demanda ante el Tribunal Superior.

Si un Magistrado o integrante del Ministerio Público considera que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo se arroga, por acción u omisión, atribuciones o competencia que le son propias debe comunicar dicha circunstancia al Consejo de la Magistratura para que ejerza las acciones correspondientes.

ART. 12. SUBSIDIARIEDAD

La demanda sólo puede plantearse cuando el accionante no cuente con suficientes facultades propias para hacer respetar su ámbito de competencias.

ART. 13. DEMANDA. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Con la demanda se deben acompañar todos los antecedentes del caso en poder del accionante. A la pretensión declarativa de atribuciones o competencia, pueden acumularse las siguientes: de declaración de inconstitucionalidad o de anulación de los actos que se considere dictados en violación a las reglas de atribuciones o competencia, según corresponda; de condena a hacer o a no hacer lo necesario para el efectivo resguardo de las atribuciones o competencia constitucionales de cada poder.

ART. 14. MEDIDAS CAUTELARES

Cuando el actor acredite sumariamente que el gravamen invocado es “irreparable por la Sentencia”, y la ilicitud resulte manifiesta, puede solicitar la suspensión de la actividad del otro poder que resulta lesiva a las atribuciones o competencia del accionante.

De la petición se da traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días. Vencido el plazo el Tribunal Superior, resuelve. A pedido de parte se prescinde del traslado y sólo cuando razones de urgencia lo justifican.

ART. 15. TRASLADO

Declarada la admisibilidad por el Tribunal Superior, se da traslado de la demanda por un plazo treinta (30) días al titular del poder demandado y se convoca a Audiencia.

En los conflictos planteados entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la representación en juicio y el patrocinio letrado no pueden ser ejercidos por la Procuración General de la Ciudad.

ART. 16

Las demandas judiciales que promueva la Auditoría General de la Ciudad conforme lo establece el Art. 136, inc. j) de la Ley 70 y el Art. 113, inc. 1º de la Constitución de la Ciudad se rigen por las reglas del procedimiento vigentes al momento de presentación según el objeto de la demanda. El Tribunal Superior debe determinar el procedimiento aplicable en su primera resolución, la que se notifica a la contraria juntamente con el traslado de la demanda.

II. Acción declarativa de inconstitucionalidad

ART. 17. PROCEDENCIA

La acción declarativa de inconstitucionalidad tiene por exclusivo objeto el análisis de la validez de leyes, decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, anteriores o posteriores a la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para determinar si son contrarias a esa constitución o a la Constitución Nacional.

ART. 18. LEGITIMACIÓN

Se encuentran legitimados para interponer la acción declarativa de inconstitucionalidad:

- a) Las personas físicas;
- b) Las personas jurídicas;
- c) La Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Los/las titulares de cada uno de tres organismos que componen el Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 19. CONTENIDO

La acción declarativa de inconstitucionalidad se presenta por escrito, en tres (3) ejemplares y debe contener:

- a) La identificación de la persona que demanda, su domicilio real y el domicilio especial que fija para el caso;
- b) La mención precisa de la norma que el accionante estima contraria a la Constitución Nacional o a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y los fundamentos que motivan la pretensión, indicando los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectados;
- c) El ofrecimiento de la prueba que considere necesario producir y acompañar la documental que haga a su pretensión.
- d) En caso de considerar necesaria la remisión de documentos que no hayan podido ser agregados, debe indicar claramente el lugar en que se encuentran los originales, a fin de ser requeridos.
- e) La firma de quien demanda, del letrado patrocinante, y en su caso del representante legal o del mandatario designado.

ART. 20. ADMISIBILIDAD DE UNA NUEVA ACCIÓN DECLARATIVA

Si el Tribunal Superior rechaza la demanda, podrá en el futuro declarar la inadmisibilidad de una nueva acción declarativa de inconstitucionalidad, que se plantee respecto de la misma norma e invocando la lesión de idénticos principios, derechos o garantías constitucionales a los debatidos en la demanda previamente rechazada; todo ello sin perjuicio del control difuso que pueda ejercerse sobre la norma.

ART. 21. TRASLADO DE LA DEMANDA

El Tribunal Superior declara la admisibilidad en el plazo máximo de treinta (30) días. El/la juez/a de trámite corre traslado, por el plazo de treinta (30) días al Jefe de Gobierno de la Ciudad, con copias de los documentos que hayan sido agregados, para que comparezca y conteste la demanda, acompañe la prueba documental que haga a su pretensión y ofrezca la restante que considere necesario producir en la audiencia. En el mismo plazo el Tribunal, si lo estima pertinente, cita a terceros, a la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y, cuando no se trate de una ley o decreto, a la autoridad de la que emana la norma cuestionada, al efecto de que tengan oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la normativa cuestionada.

Los citados quedan sometidos a las reglas del proceso.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo se da intervención al Fiscal General por el plazo de diez (10) días para que dictamine. En casos excepcionales, cuando el plazo previsto resulte inadecuado conforme a la naturaleza del acto impugnado, el Tribunal podrá reducirlo o ampliarlo.

ART. 22. AMICUS CURIAE

Cualquier persona, puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso, hasta diez (10) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. En la presentación deberá constituir domicilio en la jurisdicción.

Su participación se limita a expresar una opinión fundamentada sobre el tema en debate. El/la juez/a de trámite agrega la presentación del asistente oficioso al expediente y queda a disposición de quienes participen en la audiencia.

El asistente oficioso no reviste calidad de parte ni puede asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas.

Las opiniones o sugerencias del asistente oficioso tienen por objeto ilustrar al tribunal y no tienen ningún efecto vinculante con relación a éste. Su actuación no devengará honorarios judiciales.

Todas las resoluciones del tribunal son irrecurribles para el asistente oficioso.

Agregada la presentación, el Tribunal Superior, si lo considera pertinente, puede citar al asistente oficioso a fin de que exponga su opinión en el acto de la audiencia, en forma previa a los alegatos de las partes.

ART. 23. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

La sentencia, además de ser notificada a las partes y al Fiscal General, se publica en el Boletín Oficial de la Ciudad por un (1) día en forma íntegra o resumida. El Tribunal Superior debe ordenar la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial dentro de las (48) cuarenta y ocho horas de dictada.

ART. 24. EFECTOS DE LA SENTENCIA

La norma cuestionada pierde su vigencia con la publicación de la sentencia que declare su inconstitucionalidad en el Boletín Oficial, siempre que no se trate de una ley. Si se trata de una ley, el Tribunal Superior notifica la sentencia a la Legislatura a los efectos previstos por el Art. 113 inc. 2 de la Constitución de la Ciudad.

Si dentro de los tres meses de notificada a la Legislatura la sentencia declarativa, la ley no es ratificada por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, pierde su vigencia desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad.

ART. 25. COSTAS

En la acción declarativa de inconstitucionalidad, las costas son siempre soportadas en el orden causado.

ART. 26. EXENCIÓN DE TASA

Agrégase el inciso “n” al Art. 3 de la Ley 327, que queda redactado de la

siguiente manera: “ n) las acciones previstas en el Art. 113 incisos 1 y 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.”

III. Recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia

ART. 27. PROCEDENCIA

El recurso de inconstitucionalidad se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas.

ART. 28. FORMA. PLAZO. TRÁMITE

El recurso se interpone por escrito, fundamentado, ante el tribunal que ha dictado la resolución que lo motiva y dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de su notificación.

De la presentación en que se deduce el recurso, se da traslado por diez (10) días a las partes interesadas, notificándolas personalmente o por cédula.

Contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal de la causa decide sobre la admisibilidad del recurso, en resolución debidamente fundamentada. Si lo concede, previa notificación personal o por cédula, debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación.

ART. 29. PROVIDENCIA DE AUTOS

Recibido el expediente, el/la Juez/a de Trámite, previa vista al Ministerio Público, dicta la providencia de autos, que es notificada en el domicilio constituido por los interesados. Las demás providencias quedan notificadas por ministerio de la ley.

ART. 30. RECHAZO

El Tribunal Superior de Justicia puede rechazar el recurso de inconstitucionalidad por falta de agravio constitucional suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren notoriamente insustanciales o carentes de trascendencia, mediante resolución fundamentada.

ART. 31. SENTENCIA. REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN APELADA

Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos. Vencido el término, las partes pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días. Si el tribunal revoca la decisión apelada, deberá resolver, cuando sea posible, sobre el fondo del asunto.

ART. 32. NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

Notificada por cédula la sentencia, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

IV. Queja por denegación de recursos

ART. 33

Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula. El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado.

El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente.

Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite.

Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa.

Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso.

ART. 34. DEPÓSITO

Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior la suma de pesos un mil (\$ 1.000) ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva.

Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula.

ART. 35. DESTINO DEL DEPÓSITO

Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá. El Tribunal Superior de Justicia dispone de las sumas que así se recauden aplicándolas en un cincuenta por ciento para la Biblioteca del Poder Judicial y en el cincuenta por ciento restante para el mantenimiento de edificios del Poder Judicial.

V. Casos de privación, denegación o retardo de justicia

ART. 36

El Tribunal Superior de Justicia conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia. La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

1. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.
2. El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.
3. Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

ART. 37

Efectuada la presentación, el Tribunal Superior de Justicia, puede:

- a) Rechazar el planteo o resolverlo por interlocutoria.
- b) Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.
- c) Requerir la remisión de las actuaciones.
- d) Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

VI. Apelación ordinaria ante el Tribunal Superior de Justicia

ART. 38. FORMA Y PLAZO

El recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia se interpone ante la Cámara de Apelaciones respectiva dentro del plazo y en la forma dispuesta en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En dicha presentación, el/la apelante debe acreditar el cumplimiento de los recaudos previstos en el Art. 26° inciso 6) de la Ley 7, modificado por el Art. 2° de la Ley 189.

ART. 39. TRÁMITE DEL RECURSO

Concedido el recurso, previa notificación personal o por cédula, el tribunal de la causa debe remitir las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia dentro de cinco (5) días contados desde la última notificación. Recibido el expediente, el/la juez/a de trámite ordena que sea puesto en la oficina, notificando la providencia que así lo ordene personalmente o por cédula.

El/la apelante debe presentar memorial dentro del término de diez (10) días, del que se da traslado a la otra parte por el mismo plazo.

La falta de presentación del memorial trae aparejada la deserción del recurso.

Contestado el memorial o vencido el plazo para hacerlo, el/la Secretario/a dicta la pertinente providencia de autos. En ningún caso, se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

ART. 40. SENTENCIA

Las sentencias se pronuncian dentro de los ochenta (80) días, contados a partir del llamado de autos. Vencido el término, las partes

pueden solicitar pronto despacho y el tribunal debe resolver dentro de los diez (10) días.

ART. 41. NOTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

Notificada la sentencia por cédula, se devuelve el expediente al tribunal de origen sin más trámite.

ART. 42. CONVOCATORIA A AUDIENCIA

En los casos previstos por el Art. 113 incisos 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior puede, de oficio o a pedido de parte, cuando lo considere conveniente para la mejor publicidad de la cuestión debatida, convocar a audiencia, la que se rige por las reglas establecidas en el Art. 6º y siguientes de la presente ley.

ART. 43. PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Las acciones que se radiquen ante el Tribunal Superior derivadas de cuestiones relacionadas con el proceso electoral, se rigen por el trámite previsto para los incidentes en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad.

En las acciones relativas al financiamiento y duración de las campañas electorales se aplican las disposiciones de la Ley 268.

ART. 44

Comuníquese, etc.

CLÁUSULA TRANSITORIA

La presente ley será aplicable a los procesos que se inicien a partir de su publicación. En las causas que se hubiesen promovido con anterioridad, se aplicará a las etapas procesales que aún no se hubieren cumplido, sin retrogradar el proceso ni la etapa que se estuviere desarrollando; y siempre que la normativa que regía el proceso no concediese mayores derechos a las partes.

LEY DE RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
LEY N° 471¹

Sanción: 05/08/2000

Promulgación: Decreto N° 1567/000 del 08/09/2000

Publicación: BOCBA N° 1026 del 13/09/2000

TÍTULO PRIMERO

DE LA RELACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Capítulo I

Principios generales

ART. 1. FUENTES DE REGULACIÓN

Las relaciones de empleo público de los trabajadores del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires se rigen por:

- a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- b) La presente Ley y su normativa reglamentaria
- c) Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con lo dispuesto en la presente
- d) La ley Nacional de Riesgos del Trabajo 24557 y La ley Previsional 24241 con sus modificatorias y complementaria

1. Conforme con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 1170; 1186; 1523; 1577; 1999; 2718; 3558; 3386; 3645; 3826; 4236

- e) Los convenios de la OIT.
- f) Las normas reglamentarias

ART. 2

Las relaciones de empleo público comprendidas en la presente ley se desenvuelven con sujeción a los siguientes principios:

- a) Ingreso por concurso público abierto.
- b) Transparencia en los procedimientos de selección y promoción.
- c) Igualdad de trato y no discriminación.
- d) Asignación de funciones adecuada a los recursos disponibles.
- e) Ejercicio de las funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
- f) Calidad de atención al ciudadano.
- g) Participación en el proceso de toma de decisiones.
- h) Responsabilidad por el cumplimiento de las funciones.
- i) Establecimiento de programas de capacitación laboral y profesional integrales y específicos para la función.
- j) Idoneidad funcional sujeta a evaluación permanente de la eficiencia, eficacia, rendimiento y productividad laboral, conforme la metodología que se establezca por una Comisión Mixta Evaluadora, que incluirá la participación de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires.
- k) Un régimen de movilidad funcional que permita la mejor utilización de los recursos humanos, sobre la base del respeto a la dignidad personal de los trabajadores de la Ciudad, y en correlación con el empleo de métodos sistemáticos y permanentes de formación profesional.
- l) Establecimiento de un régimen remuneratorio que incentive la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad, conformado por diversos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, la experiencia e idoneidad, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo.

m) Conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos colectivos de trabajo en el ámbito de la administración, y garantizar la prestación de los servicios esenciales.

ART. 3

Las negociaciones colectivas que se celebren en el marco de lo preceptuado en el Título II de esta ley, deben sujetarse a los principios generales establecidos en el presente Capítulo.

Capítulo II

ART. 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley constituye el régimen aplicable al personal de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, inclusive entes jurídicamente descentralizados, y sociedades estatales y el personal dependiente de las comunas.

No es de aplicación a los trabajadores comprendidos en la presente ley el régimen de la Ley Nacional N° 20.744 (t.o. 1976).

Quedan exceptuados:

- a) El Jefe y Vicejefe de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados;
- b) el personal que preste servicios en la Legislatura y en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) El Procurador General, el Síndico General, los Auditores Generales de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.

ART. 5. PERSONAL COMPRENDIDO EN ESTATUTOS PARTICULARES

El personal comprendido en estatutos particulares se rige por lo establecido en el Art. 66° de la presente ley.

Capítulo III

Del Ingreso

ART. 6. PRINCIPIO GENERAL.

El ingreso se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria.

ART. 7. CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD

No pueden ingresar:

- a) Quienes hubieran sido condenados o se encuentren procesados con auto de procesamiento firme situación procesal equivalente por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o estuvieren afectados por inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos.
- b) Quienes hubieran sido condenados o estuvieren procesados con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente.
- c) Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios o equivalentes en cualquier dependencia del Estado nacional, provincial o municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático.
- d) Quienes hubieran sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta la rehabilitación.
- e) Quienes hubieran sido sancionados con cesantía firme conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria.
- f) Quienes se hubiesen acogido a un régimen de retiros voluntarios a nivel nacional, provincial o municipal hasta después de transcurridos al menos cinco (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causa.

(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.386, BOCBA N° 3355 del 04/02/2010)

ART. 8. NULIDAD DE LAS DESIGNACIONES

Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente ley son nulas.

Capítulo IV Derechos Y Obligaciones

ART. 9. DERECHOS EN GENERAL

Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a:

- a) Condiciones dignas y equitativas de labor,
- b) La libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- c) Desarrollar una carrera administrativa, que le posibilite el desarrollo personal y profesional, con un equipamiento conforme a la tecnología moderna,
- d) La igualdad de oportunidades en la carrera administrativa y a la no discriminación por razones de sexo,
- e) Una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo,
- f) Salud en el trabajo,
- g) Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente ley y en los convenios colectivos de trabajo,
- h) La participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio,
- i) Participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de

- desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo,
- j) La capacitación técnica y profesional,
 - k) La provisión de uniformes, elementos y equipos de trabajo -en los casos que así corresponda-, conforme lo que se determine por vía reglamentaria o por directivas emanadas de las Comisiones Mixtas de Salud Laboral que se establezcan por convenciones colectivas de trabajo,
 - l) Ejercitar su derecho de defensa, en los términos previstos en cada caso por el régimen disciplinario respectivo.
 - m) Obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso administrativos reglados por la legislación respectiva,
 - n) La percepción de compensaciones en carácter de viáticos o servicios extraordinarios y otros adicionales, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva,
 - ñ) La estabilidad en el empleo, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación,
 - o) La libre agremiación.
 - p) Los trabajadores/as con discapacidad certificada por autoridad competente, que se vean imposibilitados de movilizarse en transporte público de pasajeros, tienen derecho a la percepción de una compensación en carácter de viáticos por los días trabajados, o a utilizar los servicios que ofrezca la administración, conforme lo que se determine por vía reglamentaria. (Inciso incorporado por el Art.9° de la Ley N° 4.236, BOCBA N° 3989 del 06/09/2012).

ART. 10. OBLIGACIONES

Los trabajadores dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que

- se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral,
- b) Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo,
 - c) Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función,
 - d) Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas, que reúnan las formalidades del caso y que sean propias de la función del trabajador,
 - e) Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública.
 - f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas,
 - g) Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Ciudad,
 - h) Someterse a los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria,
 - i) Someterse a las evaluaciones anuales de desempeño realizadas por la autoridad competente,
 - j) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico respectivo,
 - k) Presentar una declaración jurada de bienes y otra de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades al momento de tomar posesión del cargo y presentar otra declaración jurada de bienes al momento del cese de acuerdo con la reglamentación que se dicte,
 - l) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiese causar perjuicio al Estado o configurar un delito,
 - m) Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado,

- n) Excusarse de intervenir cuando así lo disponga la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- ñ) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones,
- o) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación e incompatibilidad de cargos.

ART. 11. PROHIBICIONES

Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedan sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones hasta un año después de su egreso,
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas de existencia visible o jurídica, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un año después de su egreso,
- c) Prestar servicios remunerados o ad-honorem a personas de existencia visible o jurídica que exploten concesiones o privilegios o sean proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta un año después de su egreso,
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal,
- e) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o comprometer servicios personales a título oneroso con área de la Administración ajena a la de su revista bajo cualquier forma contractual hasta un año después de su egreso,

- f) Valerse directamente o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política,
- g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra el Gobierno de la Ciudad hasta un año después de su egreso,
- h) Utilizar personal, bienes o recursos del Gobierno de la Ciudad con fines particulares,
- i) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación,
- j) Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas,
- k) Las demás conductas no previstas en esta ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

ART. 12. INCOMPATIBILIDAD

El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es incompatible con el ejercicio de cualquier otro remunerado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la acumulación por razones fundadas.

ART. 13. COMPATIBILIDAD DE CARGOS

Son compatibles:

- a) El desempeño de un empleo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con el ejercicio de la docencia en cualquier jurisdicción, nivel y modalidad, siempre que no exista superposición horaria,
- b) El desempeño de un empleo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la contratación para el ejercicio de actividades artísticas o culturales en las instituciones de la Ciudad, siempre que no exista superposición horaria.

ART. 14. ACUMULACIÓN DE CARGOS

El personal docente y los trabajadores médicos y paramédicos dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden acumular cargos en el marco de sus propias actividades, en tanto no exista superposición horaria y no se viole la jornada máxima legal.

Capítulo V Del Régimen Remuneratorio

ART. 15. RÉGIMEN REMUNERATORIO

El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales.

Capítulo VI Del Régimen De Licencias

ART. 16. LICENCIAS

Las trabajadoras y trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a las siguientes licencias:

- a) Descanso anual remunerado.
- b) Afecciones comunes.
- c) Enfermedad de familiar o menor del cual se ejerza su representación legal.
- d) Enfermedad de largo tratamiento.
- e) Maternidad y adopción.
- f) Exámenes.
- g) Nacimiento de hijo.
- h) Matrimonio.
- i) Fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, de hijos, de padres y de hermanos, de nietos.
- j) Cargos electivos.
- k) Designación en cargos de mayor jerarquía sin goce de haberes.

- l) Donación de sangre.
- ll) Licencia deportiva.
- m) Por adaptación escolar de hijo. (Inciso conforme texto Art. 1° de la Ley N° 1.577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)
- n) Licencia especial para controles de prevención del cáncer génito mamario o del Antígeno Prostático Específico (PSA), según el género.

Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende las franquicias especiales previstas en la Ley N° 360, sus modificatorias y complementarias, y puede ser también materia de negociación en los convenios colectivos de trabajo. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 2.718, BOCBA N° 2964 del 03/07/2008)

ART. 17. ANTIGÜEDAD COMPUTABLE

Se computa como antigüedad a los efectos de los beneficios y derechos establecidos en el presente capítulo el tiempo efectivamente trabajado por el trabajador bajo la dependencia de la ex-Municipalidad de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

ART. 18. DESCANSO ANUAL REMUNERADO

El período de descanso anual remunerado para los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es por cada año calendario y siempre que el trabajador haya tenido un mínimo de antigüedad de 6 meses de:

- a) 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años,
- b) 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10,
- c) 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años, y no exceda de 20 y
- d) 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

El goce puede ser fraccionado de acuerdo con lo que se establezca en la reglamentación y en la negociación colectiva debiendo tenerse presente las características y necesidades de las respectivas reparticiones.

El trabajador que al 31 de diciembre no complete los 6 meses de trabajo tiene derecho a gozar de la parte proporcional correspondiente a dicho lapso a partir de la fecha en que se cumpla ese mínimo de trabajo. El presente régimen de licencia anual ordinaria no afecta los derechos adquiridos del personal que, al momento de la presente ley, se encuentre revistando en la planta permanente.

ARTICULO 19. LICENCIA POR AFECCIONES COMUNES

Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia de hasta 45 días corridos por año calendario con goce de haberes en el caso de afecciones comunes. Vencido este término tienen derecho a una licencia de hasta 45 días corridos, sin goce de haberes.

ART. 20. LICENCIA POR ENFERMEDAD DE FAMILIAR O MENOR DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACIÓN LEGAL

Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o menor del cual ejerza su representación legal, de hasta quince (15) días corridos, con goce de haberes.

Quedan comprendidos los agentes que tengan menores a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva. (Conforme texto del Art. 2º de la Ley N° 1170, BOC-BA N° 1832, del 04/12/2003)

ART. 20 BIS. LICENCIA ESPECIAL PARA ATENCIÓN DE FAMILIAR A CARGO O MENOR DEL CUAL SE EJERZA SU REPRESENTACIÓN LEGAL, CON NECESIDADES ESPECIALES

Los trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o menor del cual se ejerza su representación legal, con necesidades especiales, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el trabajador realiza sus prestaciones. Quedan

comprendidos los agentes que tengan menores a cargo legalmente o enmarcados en la categoría “en tránsito” por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva. En estos casos, los agentes adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con necesidades especiales del familiar a cargo o menor del cual se ejerza su representación legal. (Incorporado por Art. 2° de la Ley N° 1577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 21. LICENCIA POR ENFERMEDAD DE LARGO TRATAMIENTO

En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento el trabajador tiene derecho a una licencia de 2 años con goce de haberes.

Vencido este plazo el trabajador tiene derecho a una licencia de un año adicional, durante el cual percibirá el 75% de sus haberes.

Si vencido este plazo el trabajador no estuviera en condiciones de reingresar al trabajo y el servicio médico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires entendiera que el trabajador enfermo se encuentra en condiciones de acceder a algún beneficio previsional por razones de invalidez, el Gobierno de la Ciudad Autónoma le otorgará al trabajador un subsidio que consistirá en el 30% de su mejor remuneración normal y habitual hasta tanto el beneficio previsional le sea concedido por la autoridad de aplicación a nivel nacional. Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de 2 años.

El Gobierno de la Ciudad Autónoma patrocinará al trabajador en sus reclamos administrativos y judiciales a los fines de que los organismos competentes a nivel nacional le otorguen los beneficios que en materia de seguridad social le correspondan.

ART. 22. LICENCIA POR MATERNIDAD

Las trabajadoras de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia paga en los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y en los sesenta (60) días posteriores. Pueden optar por reducir la licencia anterior al parto y compensarla con la posterior, siempre que aquella no sea inferior a los treinta (30) días.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el

período de post-parto.

En caso de nacimiento múltiple el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo nacido con vida de ese parto, después del primero.

Si el/los recién nacido/s debiera/n permanecer internado/s en el área de neonatología, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por la cantidad de días que dure dicha internación.

Vencido el lapso previsto para el período de post-parto, la trabajadora podrá optar por extender su licencia hasta ciento veinte (120) días corridos más, sin percepción de haberes. (Conforme texto Art. 3º de la Ley N° 1577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 22 BIS

Licencia por nacimiento de hijo muerto o fallecido a poco de nacer. Si se produjera un parto de criatura muerta o que falleciere a poco de nacer la licencia para la trabajadora será de treinta (30) días corridos. (Incorporado por Art. 4º de la Ley N° 1577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 23. LICENCIA POR ADOPCIÓN

La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente, notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

- a) Quien adopte a un niño/niña de hasta 12 años tendrá derecho a una licencia por un período de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
- b) Quien adopte simultáneamente a más de un niño/a de hasta doce (12) años tendrá derecho a una licencia por un período de ciento veinte (120) días corridos.
- c) Si los adoptantes fueran cónyuges, el trabajador varón tendrá derecho a una licencia de diez (10) días corridos.

En todos los casos para hacer uso de este beneficio, el trabajador adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial. (Sustituído por Art. 5º de la Ley N° 1577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 24. PAUSA POR ALIMENTACIÓN Y CUIDADO DE HIJO

La pausa por alimentación y cuidado de hijo comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de doce (12) meses. Si ambos padres fueran agentes, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los trabajadores que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/niñas de hasta 1 año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.358, BOCBA N° 3351 del 29/01/2010)

ART. 24 BIS. LICENCIA POR ADAPTACIÓN ESCOLAR DE HIJO

Los trabajadores tienen derecho a una franquicia horaria de hasta tres (3) horas diarias durante cuatro (4) días corridos con goce de haberes por adaptación escolar de hijo en los niveles de jardín maternal, pre-escolar y primer grado, siempre que el establecimiento se encuentre fuera del lugar de trabajo. Si ambos padres fueran agentes, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno de ellos.

Cada dependencia establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. (Incorporado por el Art. 6° de la Ley N° 1.577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 25. LICENCIA POR EXÁMENES

Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de 5 días corridos por examen y por un total de 28 días en el año calendario, a los trabajadores que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

ART. 26. LICENCIAS POR NACIMIENTO DE HIJO

Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días corridos por nacimiento de hijo. (Conforme texto del Art. 7° de la Ley N° 1577, BOCBA N° 2115 del 24/01/2005)

ART. 27. LICENCIA POR MATRIMONIO

Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes de 10 días corridos por matrimonio.

ART. 28. LICENCIA POR FALLECIMIENTO

Las trabajadoras y trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, de hijos, nietos, padres o hermanos, de tres (3) días corridos.

En el caso de que el fallecimiento de la cónyuge o pareja de unión civil o conviviente fuere producto o causa sobreviniente de un parto y el hijo o hija sobreviviera, las trabajadoras y trabajadores tienen derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el Art. 22° de la presente para el post-parto de la mujer. (Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 2.718, BOCBA N° 2964 del 03/07/2008)

(Reglamentado por el Decreto N° 1.372/008 del 24/11/2008, BOCBA N° 3067 del 28/11/2008)

ART. 29. LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS

Los trabajadores que fueren elegidos para desempeñar cargos electivos de representación por elección popular en el orden nacional, provincial o municipal o en cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieran representación gremial, se les concederá licencia sin percepción de haberes mientras duren sus mandatos, debiendo reintegrarse a sus funciones en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dentro de los 30 días de haber finalizado sus mandatos.

La licencia por ejercicio de un cargo de mayor jerarquía sin goce de haberes se rige por lo dispuesto en el Art. 42.

ART. 30. LICENCIA POR DONACIÓN DE SANGRE

Puede justificarse con goce íntegro de haberes un día laborable en cada oportunidad y a razón de hasta dos por año calendario, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento reconocido.

ART. 30 BIS. LICENCIA DEPORTIVA

Los trabajadores de la ciudad que sean deportistas aficionados tienen derecho a una licencia deportiva con goce de haberes para la preparación y/o participación en disciplinas deportivas, siempre que hayan sido designados por las federaciones u organismos regionales, nacionales o internacionales reconocidos de la actividad que practican:

1. Para intervenir en campeonatos regionales, nacionales o internacionales.
2. Para integrar delegaciones que concurren a competencias que figuren en forma regular y habitual en el calendario de las organizaciones regionales, nacionales e internacionales.
3. Para intervenir en eventos regionales, nacionales o internacionales, en calidad de:
 - a) Deportista, juez, árbitro o jurado o asistentes de control, cualquiera fuera la denominación que para cada actividad se utilice.
 - b) Directores técnicos, entrenadores, preparadores físicos y asistentes, y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.
 - c) Dirigentes y/o representantes que integren las delegaciones oficiales.
4. Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte aficionado, que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones que las integran.

La licencia en los supuestos contemplados en los incisos 3 y 4 es sin goce de haberes cuando las personas comprendidas perciban remuneración u honorario por sus servicios.

La licencia deportiva no podrá extenderse por más de cuarenta y cinco (45) días al año para los mencionados en los incisos a) y b) del punto 3); y en los casos que esté motivada en la participación en competencias o reuniones deportivas para personas con necesidades especiales, el plazo máximo será de sesenta (60) días.

Para los comprendidos en el inciso c) no podrá extenderse por más de treinta (30) días.

Para los comprendidos en el punto 4) no podrá extenderse más de cinco (5) días.

Para acceder a la licencia deportiva el solicitante debe tener una antigüedad en el empleo no menor de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación y acreditar los siguientes extremos, en la forma que fije la reglamentación: lugar, día y hora en que se realizará el evento deportivo, y medios económicos con que cuenta para afrontar la concurrencia a éste.

Los deportistas, además de lo establecido en el párrafo anterior, deben acreditar su carácter de aficionado, adjuntar certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina, y constancia emitida por la federación u organización reconocida regional, nacional o internacional de la disciplina deportiva que corresponda, donde se indique la función, actividad o representación a ejercer.

La efectiva concurrencia al evento debe acreditarse fehacientemente mediante los certificados que se fijen reglamentariamente. (Incorporado por Art. 2º de la Ley N° 1186, BOCBA N° 1847 del 29/12/2003 y modificado por el Art. N° 1º de la Ley N° 1.999, BOCBA N° 2486 del 24/07/2006)

ART. 30 TER: LICENCIA ESPECIAL PARA CONTROLES DE PREVENCIÓN

Las trabajadoras y trabajadores comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer, según los siguientes criterios:

- a) Todas las mujeres, un día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
- b) Los varones mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal beneficiario de licencia ante la Dirección de Recursos Humanos o similar del organismo correspondiente. (Incorporado por el texto del Art. 3° de la Ley N° 2.718, BOCBA N° 2964 del 03/07/2008) (Reglamentado por el Decreto N° 1.372/008 del 24/11/2008, BOCBA N° 3067 del 28/11/2008)

Capítulo VII

De la Carrera Administrativa

ART. 31. PRINCIPIOS A LOS QUE SE DEBE SUJETAR LA CARRERA ADMINISTRATIVA

El Poder Ejecutivo reglamentará la carrera administrativa para los trabajadores de la planta permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con sujeción a los siguientes principios:

- a) Jerarquización de la carrera administrativa y de los trabajadores,
- b) Progreso en la carrera administrativa a través de mecanismos transparentes de selección y concursos,
- c) Igualdad de oportunidades y de trato,
- d) Capacitación, desarrollo y crecimiento personal, profesional y cultural,
- e) Participación de los representantes de los trabajadores en carácter de veedores en los procesos de selección, evaluación y promoción
- f) Evaluación de desempeño anual de los trabajadores, sujeta a la disponibilidad de capacitación existente, de conformidad con lo previsto en el Art. 62.
- g) Acceso a los niveles jerárquicos de conducción, en los términos previstos en el inciso c del presente artículo.

La negociación colectiva podrá adaptar y desarrollar los principios legales y pautas reglamentarias que regirán la carrera administrativa a través de convenios marco y específicos por sectores de actividad.

ART. 32. ESCALAFÓN

El escalafón debe organizarse por especialidad, la que comprenderá niveles y grados ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas.

ART. 33. EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO ANUAL

El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de evaluación de desempeño anual de los trabajadores respetando los convenios colectivos, debiendo garantizarse la imparcialidad de la evaluación y el derecho a recurrir los resultados de la evaluación.

Esta comprenderá la evaluación de la gestión, del desempeño personal, del cumplimiento de los objetivos establecidos y de la ejecución de los programas.

La evaluación prevista en los apartados anteriores deberá incluir la intervención, con carácter consultivo, de una Comisión Evaluadora de Antecedentes y Desempeño, integrada por funcionarios del Poder Ejecutivo y veedores de las organizaciones sindicales con personería gremial, personal y territorial en la jurisdicción .

Los trabajadores que hubieren tenido dos evaluaciones negativas en forma consecutiva o tres alternadas en un plazo de cinco años, podrán ser encuadrados por la autoridad competente dentro del régimen de disponibilidad de conformidad con lo previsto en el Capítulo XIII de la presente ley y lo que establezca la reglamentación respectiva.

ART. 34. RÉGIMEN GERENCIAL

El Poder Ejecutivo reglamentará un régimen gerencial para los cargos más altos de la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Ingreso por riguroso concurso público abierto de antecedentes y oposición.
- b) Estabilidad por un plazo de 5 años, con sujeción a evaluaciones de desempeño anuales.

c) Cese en la estabilidad y extinción automática de la relación de empleo público para el supuesto de una evaluación negativa.

d) Obligación de nuevo llamado a concurso público abierto luego de vencido el período de estabilidad del cargo gerencial.

La reglamentación determinará la cantidad de cargos gerenciales, y las áreas de la administración en los que deberán crearse, de conformidad con los criterios y procedimientos previstos en este artículo.

Capítulo VIII De la Capacitación

ART. 35. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN

La autoridad competente proyectará y realizará planes de formación personal, profesional y cultural con el objeto de capacitar a todos los empleados en nuevas técnicas y procesos de trabajo y potenciarlos en su crecimiento personal, además de los que se acuerden por convenios colectivos generales o sectoriales.

Capítulo IX De la Estabilidad

ART. 36. PRINCIPIO GENERAL

Los trabajadores de la planta permanente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de estos a conservar el empleo hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación.

La estabilidad no es extensible a las funciones.

ART. 37. ADQUISICIÓN DE LA ESTABILIDAD

A los efectos de la adquisición de la estabilidad deberá prestar servicios efectivos durante un período previo de 12 meses y aprobar la evaluación de desempeño a la que será sometido, o por el solo transcurso de dicho período, si al cabo del mismo el trabajador no fuera evaluado

por causas imputables a la administración . Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del trabajador se registrá por la modalidad laboral transitoria que en cada caso se determine

Capítulo X

De las modalidades de la prestación de servicios

ART. 38. JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo es de 35 horas semanales, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva.

La autoridad competente de cada repartición establecerá el horario en el cual deban ser prestados los servicios teniendo en cuenta la naturaleza de éstos y las necesidades de la repartición. El trabajador está obligado a cumplir con el horario que se establezca.

ART. 39. TRABAJADORES TRANSITORIOS

El régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En ningún caso dicha transitoriedad podrá exceder los cuatro (4) años. El régimen de prestación por servicios de los trabajadores de Gabinete de las Autoridades Superiores, debe ser reglamentado por el Poder Ejecutivo, y sólo comprende funciones de asesoramiento o de asistencia administrativa.

Los trabajadores cesan en sus funciones en forma simultánea con la Autoridad cuyo Gabinete integran, y su designación puede ser cancelada en cualquier momento. (Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 3.826, BOCBA N° 3714 del 27/07/2011)

Capítulo XI

De las situaciones de revista

ART. 40. PRINCIPIO GENERAL

El personal debe cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado.

Cuando se trate de personal de planta permanente, éste revistará en uno de los niveles escalafonarios previstos por las normas que regulan la materia.

Cuando se trate de personal transitorio, éste revistará en uno de los niveles escalafonarios previstos por las normas que regulan la materia.

ART. 41. SITUACIONES ESPECIALES DE REVISTA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. precedente, el personal puede revistar en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a) Ejercicio de un cargo superior
- b) En comisión de servicio
- c) Adscripción
- d) En disponibilidad

ART. 42. EJERCICIO DE UN CARGO SUPERIOR

Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un trabajador asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.

ART. 43. COMISIÓN DE SERVICIO

Un trabajador revista en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.

ART. 44. ADSCRIPCIÓN

Un trabajador revista adscripto cuando es destinado a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente del Gobierno de la Ciudad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.

ART. 45. DISPONIBILIDAD

Se encontrarán en situación de disponibilidad aquellos trabajadores que se encuadren en el Capítulo XIII de la presente Ley.

Capítulo XII

Del régimen disciplinario

ART. 46. MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a)Apercibimiento
- b)Suspensión de hasta 30 días.
- c)Cesantía
- d)Exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

ART. 47. APERCIBIMIENTO Y SUSPENSIÓN

Son causales para la sanción de apercibimiento y suspensión:

- a)Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin perjuicio de tenerse como antecedente a los fines de la evaluación anual de desempeño,

- b) Inasistencias injustificadas en tanto no excedan los 10 días de servicios en el lapso de 12 meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio.
- c) Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados, o el público,
- d) Negligencia en el cumplimiento de las funciones,
- e) Incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley.

ART. 48. CESANTÍA

Son causales para la cesantía:

- a) Abandono de servicio cuando medie 5 o más inasistencias injustificadas consecutivas del trabajador. Para que el abandono de servicio se configure se requerirá previa intimación fehaciente emanada de autoridad competente a fin de que retome el servicio,
- b) Inasistencias injustificadas que excedan los 15 días en el lapso de los 12 meses inmediatos anteriores,
- c) Infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas,
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los 12 meses inmediatos anteriores, 30 días de suspensión,
- e) Incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en los artículos 11 y 12 de la presente ley,
- f) Condena firme por delito doloso.

ART. 49. EXONERACIÓN

Serán causales de exoneración:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración,
- b) Dictado de condena firme por delito contra la Administración,
- c) Incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas,
- d) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

ART. 50. ENUMERACIÓN NO TAXATIVA

La enumeración de causales previstas en los Artículos 47, 48 y 49 es meramente enunciativa y no excluye otras que se deriven de un incumplimiento, falta reprochable del trabajador con motivo o en ocasión de sus funciones y aquellas causales previstas por la Ley N° 1225 “Ley de violencia laboral. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 3.645, BOCBA N° 3601 del 08/02/2011)

ART. 51. PROCEDIMIENTO

A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho de defensa. Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo:

- a) Los apercibimientos,
- b) Las suspensiones por un término inferior a los 10 días.
- c) Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del Art. 46, en los incisos a) y b) del 47 y en los incisos b) y d) del Art. 48.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador y los perjuicios causados.

El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el funcionario competente a los fines de la aplicación de las diferentes sanciones disciplinarias previstas en el presente artículo.

ART. 52. SUSPENSIÓN PREVENTIVA

El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados.

El plazo de traslado o suspensión preventiva no podrá exceder el máximo de 90 días corridos. En el caso de la suspensión preventiva, ésta

deberá aplicarse por períodos que no excedan de 30 días como máximo, renovables de así corresponder- hasta agotar el plazo respectivo.

ART. 53.- SIMULTANEIDAD CON PROCESO PENAL

La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal.

El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al trabajador a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva.

El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

ART. 54. EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de 5 años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

ART. 55. RECURSO JUDICIAL

Para el caso de cesantías y exoneraciones, son de aplicación los artículos 464 y 465 de la Ley 189.

Capítulo XIII

Del régimen de disponibilidad

ART. 56. OBJETIVO

Establécese un régimen de disponibilidad de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el que tendrá por objeto la reubicación de los trabajadores que se encuentren comprendidos en él.

ART. 57. TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Se encontrarán comprendidos dentro del régimen de disponibilidad previsto en el presente título:

- a) Los trabajadores cuyos cargos o funciones u organismos en donde el trabajador preste servicios hubiesen sido suprimidos por razones de reestructuración,
- b) Los trabajadores que hayan sido calificados negativamente en la evaluación anual de desempeño, de acuerdo con lo establecido por el Art. 33.
- c) Los trabajadores que hayan sido suspendidos preventivamente o cuyo traslado se hubiese dispuesto por considerarse presuntivamente incurso en falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52.

ART. 58. TRABAJADORES NO REUBICADOS

Los trabajadores que no fueren reubicados durante el período de disponibilidad cesarán en sus cargos, haciéndose acreedores de una indemnización por cese cuyo monto se determinará por la reglamentación o por negociación colectiva.

El período de disponibilidad se establecerá por vía reglamentaria teniendo en cuenta la antigüedad de los trabajadores.

Exceptúase de lo dispuesto en el presente Art. a los trabajadores comprendidos en el Art. 57, inciso c) de la presente ley.

Las convenciones colectivas establecerán un régimen especial de disponibilidad para los trabajadores comprendidos en el Art. 57, inciso a, que podrá estatuir un período de disponibilidad superior al

legal, alternativas especiales de capacitación y reconversión, y/o una compensación bonificada por egreso.

Capítulo XIV

De la extinción de la relación de empleo público

ART. 59. DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN

La relación de empleo público se extingue:

- a) Por renuncia del trabajador, cesantía o exoneración,
- b) Por fallecimiento del trabajador,
- c) Por encontrarse el trabajador en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio,
- d) Por retiro voluntario o jubilación anticipada en los casos que el Poder Ejecutivo decida establecerlos y reglamentarlos,
- e) Por vencimiento del plazo de disponibilidad,
- f) Por las demás causas previstas en la presente ley.

ART. 60. RENUNCIA

En caso de renuncia del trabajador, el acto administrativo de aceptación de la renuncia debe dictarse dentro de los 30 días corridos de recibida la misma en el correspondiente organismo de personal, y caso contrario se dará por aceptada la renuncia.

El trabajador debe permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

ART. 61. DE LA JUBILACIÓN

Cuando el trabajador reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los 30 días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiere en el término prescripto pre-

cedentemente, el trabajador gozará de un plazo de 180 días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al trabajador en cuestión, el mismo será dado de baja. Los plazos señalados en el presente Art. podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión.

Capítulo XV

Disposiciones generales

ART. 62. INSTITUTO SUPERIOR DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Créase el Instituto Superior de la Carrera Administrativa cuya integración será acordada en las convenciones colectivas de trabajo y reglamentadas por la autoridad competente.

ART. 63. PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta Ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar. (Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1523, BOCBA N° 2098 del 29/12/2004)

ART. 64. EX COMBATIENTES DE LA GUERRA DEL ATLÁNTICO SUR

El Poder Ejecutivo debe establecer los mecanismos y condiciones a los fines de dar preferencia en la contratación a los ex combatientes de la Guerra del Atlántico Sur, residentes en la Ciudad, que carezcan, de suficiente cobertura social, de conformidad con la Cláusula Transitoria 21 de la Constitución de la Ciudad.

ART. 65. CENSO

El Jefe de Gobierno implementará un censo de personal y de puestos de trabajo el que deberá determinar capacidades y potencialidades de todos los trabajadores y los requerimientos de los puestos existentes.

ART. 66. ESTATUTOS PARTICULARES

Los Estatutos particulares mantendrán su vigencia hasta tanto las partes celebren un convenio colectivo de trabajo. La reglamentación proveerá de un marco regulatorio específico para la negociación colectiva de los trabajadores comprendidos en dichos estatutos.

Capítulo XVI

Cláusulas transitorias

ART. 67. PERSONAL CONTRATADO

El Poder Ejecutivo procederá a revisar, en el término de noventa días a partir de la sanción de la presente ley, la normativa vigente en materia de personal contratado, y la situación de aquellos trabajadores comprendidos en dicho régimen, que observen características de regularidad y antigüedad en la administración, en actividades y funciones habituales de las plantas permanentes y/o transitorias.

ART. 68. PRESERVACIÓN DE NIVELES SALARIALES

Se deja establecido que la aprobación del nuevo régimen de empleo público no podrá afectar el mayor nivel salarial alcanzado por los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO II

DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ART. 69. OBJETO

Las negociaciones colectivas entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquiera de sus poderes y las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están regidas por el presente Título.

ART. 70. MARCO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Los convenios colectivos celebrados y aprobados de conformidad con el presente título, y que tengan por objeto regular las condiciones de trabajo de los trabajadores del sector público del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán ajustarse a los principios y garantías constitucionales, y al marco normativo general establecido en el Capítulo Primero del Título I de esta ley.

Con excepción, en este último aspecto, de las negociaciones que se celebren con los trabajadores comprendidos en estatutos particulares, que se regirán por el marco regulatorio específico que se establezca de conformidad con lo previsto en el Art. 66.

ART. 71. CONVENIOS PARA TRABAJADORES DE LA CIUDAD

Se pueden pactar convenios colectivos para trabajadores:

- a) Del Poder Ejecutivo, rama general, entes jurídicos descentralizados y sociedades estatales.
- b) Docentes,
- c) De la salud,
- d) Del Poder Judicial,
- e) De la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Los restantes trabajadores de la Ciudad no comprendidos en los incisos precedentes, se rigen por el Poder Ejecutivo.

ART. 72. REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

Se encuentran legitimados para negociar y firmar los convenios colectivos de trabajo en nombre de los trabajadores de la Ciudad, los representantes que designen las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

ART. 73. FALTA DE ACUERDO EN LA REPRESENTACIÓN

Cuando no hubiese acuerdo entre las asociaciones sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la autoridad de aplicación procederá a definir, de conformidad con la reglamentación, el porcentaje de votos que le corresponda a cada parte. A tal fin debe tomar en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada asociación en el sector que corresponda.

ART. 74. REPRESENTACIÓN DE LA PARTE EMPLEADORA

La representación de la parte empleadora es ejercida por los representantes que designe el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, quienes son los responsables de conducir las negociaciones. Dichas designaciones deberán recaer en funcionarios con rango no inferior a Director General o equivalente.

ART. 75. DESIGNACIÓN DE ASESORES

Las partes en la negociación colectiva pueden disponer la designación de asesores.

ART. 76. FUNCIONARIOS EXCLUIDOS

Los siguientes funcionarios quedan excluidos del presente Título

- a) El Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- b) Los diputados y diputadas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- c) Los jueces y funcionarios del Poder Judicial y de Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires,

- d) Los ministros, secretarios, subsecretarios, directores generales y asesores del Poder Ejecutivo y las personas que por disposición legal o reglamentaria ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados,
- e) Los miembros de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local,
- f) Los funcionarios de los órganos de control de la Ciudad,
- g) Los miembros de las diferentes Juntas Comunales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
- h) Las autoridades superiores de los organismos descentralizados y los funcionarios designados en cargos fuera del escalafón en los organismos centralizados y en las entidades descentralizadas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

ART. 77. NIVELES DE NEGOCIACIÓN

La negociación podrá celebrarse en un ámbito general o en niveles sectoriales articulados al mismo.

Podrán participar de la negociación general solamente aquellas organizaciones sindicales cuyo ámbito de actuación comprenda el conjunto de la administración pública de la Ciudad.

Para cada negociación general o sectorial, se integrará una Comisión Negociadora, de la que serán parte los representantes del Estado-empleador y de los trabajadores estatales y que será coordinada por la Subsecretaría de Trabajo.

En el caso de negociaciones en los ámbitos sectoriales, intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y aquellas que incluyan a ese sector en su ámbito de actuación.

Los organismos de control o descentralizados pueden constituirse en unidades de negociación o integrar la rama general del Poder Ejecutivo.

ART. 78. PRINCIPIO DE BUENA FE

Las partes están obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta, entre otros, los siguientes deberes y obligaciones:

- a) La concurrencia a las negociaciones y audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes,
- b) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficiente,
- c) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad adecuadas,
- d) El intercambio de información a los fines del examen de las cuestiones en debate.

ART. 79. MATERIAS DE LA NEGOCIACIÓN

La negociación colectiva en el nivel general regulada por la presente ley comprenderá todos los aspectos que integran la relación de empleo público, en el marco de los principios generales enunciados en el Título I, tanto las de contenido salarial, como las relativas a las demás condiciones de trabajo, en particular:

- a) Las condiciones de trabajo de los trabajadores ,
- b) La retribución de los trabajadores sobre la base de la mayor productividad y contracción a las tareas,
- c) El derecho de información y consulta para las asociaciones sindicales signatarias del convenio colectivo de trabajo,
- d) El establecimiento de las necesidades básicas de capacitación,
- e) La representación y la actuación sindical en los lugares de trabajo,
- f) La articulación entre los diferentes niveles de la negociación colectiva de conformidad con lo establecido en la presente ley,
- g) Jornada de trabajo,
- h) Movilidad,
- i) La formación e integración de comisiones mixtas de Salud Laboral,
- j) Mecanismos de prevención y solución de conflictos, particularmente en los servicios esenciales,
- k) El régimen de licencias, en los términos y con los alcances previstos en los dos últimos apartados del Art. 16.

Los acuerdos salariales deberán basarse en la existencia de créditos presupuestarios previamente aprobados.

ART. 80. INSTRUMENTACIÓN

Los acuerdos que se suscriban en virtud de la presente ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el cual debe ser remitido dentro de los 30 días hábiles de la suscripción de los acuerdos.

ART. 81. VIGENCIA

Los convenios colectivos de trabajo tienen un período de vigencia no inferior a 2 años y no superior a cuatro años, pero pueden pactarse cláusulas de revisión salarial por períodos inferiores.

ART. 82. OBLIGATORIEDAD

Las normas de las convenciones colectivas de trabajo son de cumplimiento obligatorio para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para los trabajadores comprendidos en ellas, no pudiendo ser modificadas unilateralmente. La aplicación de las convenciones colectivas de trabajo no pueden afectar las condiciones estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos que sean más favorables a los trabajadores de la Ciudad.

ART. 83. MECANISMOS DE AUTORREGULACIÓN

En la primera audiencia, las partes deben acordar los siguientes mecanismos de autorregulación del conflicto, que no excluyen la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia:

- a) Suspensión temporaria de aplicación de las medidas que originan el conflicto,
- b) Abstención o limitación de las medidas de acción directa que pudieran afectar la prestación de servicios públicos esenciales,
- c) Establecimiento de servicios mínimos cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas legítimas de acción sindical.

ART. 84- INICIACIÓN

Dentro de los 60 días hábiles anteriores al vencimiento de un convenio colectivo de trabajo, la autoridad de aplicación, a solicitud de

cualquiera de las partes, debe disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a su renovación.

ART. 85. SOLICITUD EXTRAORDINARIA

Los representantes de los poderes del Estado o de los trabajadores pueden en cualquier momento por razones extraordinarias, proponer a la otra parte la formación de una Comisión Negociadora indicando por escrito las razones que justifiquen el pedido y las materias objeto de la negociación.

El pedido debe ser notificado a la autoridad de aplicación, la que evaluará la propuesta y constituirá o no la Comisión Negociadora.

ART. 86- NOTIFICACIÓN

Los representantes de la parte que promueva la negociación deben notificar por escrito a la autoridad de aplicación, con copia a la otra parte, los siguientes puntos;

- a) El alcance personal del convenio colectivo de trabajo propuesto,
- b) La acreditación fehaciente de la representatividad invocada y la manifestación de la que atribuye a la otra parte
- c) El nivel de negociación que se quiere alcanzar y los mecanismos para su articulación,
- d) Las materias que comprenden al nuevo Convenio Colectivo de Trabajo

ART. 87- CONTESTACIÓN

La parte que recibe la comunicación establecida en el Art. precedente, se halla igualmente facultada para proponer idéntico contenido a ser llevado al seno de la Comisión Negociadora, y debe notificar su propuesta a la autoridad a cargo de la autoridad de aplicación.

ART. 88. PRIMERA AUDIENCIA

La autoridad de aplicación al recibir la notificación mencionada en los artículos precedentes, debe citar a las partes, en un plazo no mayor a diez (10) días, a una audiencia para constituir la Comisión Negociadora, la que se integra según lo dispuesto en el Art. 89. Sólo en la primera audiencia las partes pueden formular observaciones a los

puntos de los incisos a, b, c, y d del Art. 86, y establecer los mecanismos de autorregulación enunciados en el Art. 83.

ART. 89. INTEGRACIÓN

La Comisión Negociadora se integra de la siguiente forma:

- a) 4 representantes del Estado,
- b) 4 representantes de los trabajadores.

ART. 90. PLIEGO DEFINITIVO

Luego de celebrada la primera audiencia y constituida la Comisión Negociadora, los representantes del Estado y de los trabajadores, tienen un plazo de 10 días hábiles para presentar a la otra parte el pliego definitivo de materias a negociar y solicitar o no la asistencia de un funcionario que presida las deliberaciones, y cualquier otro tipo de colaboración de la autoridad de aplicación. En todo acto de la negociación se debe labrar acta de lo manifestado por las partes.

ART. 91. FORMA

Los convenios colectivos de trabajo que se suscriban conforme al presente régimen deben:

- a) Celebrarse por escrito,
- b) Consignar lugar y fecha de celebración,
- c) Señalar nombre de los intervinientes,
- d) Acreditar suficientemente las respectivas personerías,
- e) Determinar el período de vigencia,
- f) Indicar con precisión los trabajadores comprendidos,
- g) Apuntar toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

ART. 92. ENTRADA EN VIGENCIA

Las convenciones colectivas de trabajo rigen formalmente a partir del día siguiente al de su publicación y se aplican a todos los trabajadores, organismos y entes comprendidos.

ART. 93. COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN

Las partes signatarias de cada convenio colectivo de trabajo deberán integrar una Comisión Paritaria de Interpretación, cuyo funcionamiento será fijado por la respectiva reglamentación.

ART. 94. ATRIBUCIONES

La Comisión Paritaria de Interpretación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Interpretar el convenio colectivo con alcance general,
- b) Entender en los recursos que se interpongan contra sus decisiones, cuyo régimen será establecido en los plazos y formas que fije la reglamentación.
- c) Entender en todo reclamo individual o plurindividual, en el cual uno o más trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo respectivo, invoque una presunta lesión a un derecho conferido por ese cuerpo normativo.

La acción judicial sólo será procedente una vez agotada esa vía administrativa, y se tramitará según los procedimientos y competencias que correspondan.

ART. 95. COMISIÓN DE CONCILIACIÓN

La Comisión de Conciliación tendrá como función específica promover la solución pacífica de los conflictos colectivos de intereses que se susciten entre las partes signatarias de los convenios colectivos de trabajo del sector público.

ART. 96. INTEGRACIÓN

La Comisión de Conciliación estará compuesta por tres miembros, uno en representación de cada una de las partes, y un tercero, designado de común acuerdo por ambas, que deberá recaer sobre personas de reconocido prestigio, y versadas en materia laboral.

ART. 97. OBLIGATORIEDAD DE SU INTERVENCIÓN

Producido un conflicto de intereses, las partes involucradas estarán obligadas, antes de recurrir a medidas de acción directa, a comunicar

la situación de conflicto a la Comisión de Conciliación, a efectos que tome la intervención que le compete en al resolución del mismo.

ART. 98. AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

La administración del trabajo será la autoridad de aplicación del Título II de la presente ley, a cuyo cargo estará el registro y control de legalidad de los convenios colectivos que se celebren en el marco de sus disposiciones.

ART. 99. DEROGACIÓN

Derógase la Ordenanza N° 40.401, sus modificatorias y reglamentarias, y toda otra norma que se oponga a la presente ley, con excepción de lo establecido en el Art. 66 respecto de los estatutos particulares.

ART. 100

Comuníquese, etc.

LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 2095¹

Sanción: 21/09/2006

Promulgación: Decreto N° 1.772/006 del 26/10/2006

Publicación: BOCBA N° 2557 del 02/11/2006

TÍTULO PRIMERO

Capítulo único

Disposiciones generales

ART. 1. OBJETO

La presente ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que debe observar el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los procesos de compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios, y regular las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

ART. 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones de la presente ley son de aplicación en todo el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conformado por las siguientes:

- a) La Administración Central, entes descentralizados, entidades autárquicas y cualquier otra entidad que pudiera depender del Poder Ejecutivo de la Ciudad y las Comunas;

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2296; Ley N° 4486; y Ley N° 4764.

- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Los órganos creados por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Las Empresas y Sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Quedan exceptuados todos los organismos o entidades cuyo financiamiento no provenga en forma habitual del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.

En el contexto de esta ley se entiende por entidad toda organización pública con personería jurídica y patrimonio propio, se trate de empresas o sociedades y organismos descentralizados; y por jurisdicción a las siguientes unidades institucionales:

- a) La Administración Central, Ministerios;
- b) El Poder Legislativo;
- c) El Poder Judicial;
- d) Las Comunas;

ART. 3. CONTRATOS COMPRENDIDOS

Se rigen por las disposiciones de la presente Ley los contratos de compraventa, de suministro, de servicios, las permutas, locaciones, alquileres con opción a compra, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad, que celebren las entidades estatales comprendidas en su ámbito de aplicación, y todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial.

Los contratos referidos a concesiones de bienes del dominio público y privado, compra de inmuebles, locaciones, alquileres con opción a compra, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley con excepción del Capítulo I del Título Segundo - Organización del Sistema- quedando el Poder Ejecutivo facultado para la reglamentación de los

respectivos procedimientos. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 4. CONTRATOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de las prescripciones de esta Ley, los siguientes contratos:

- a) Los de empleo público;
- b) Las locaciones de servicios u obra a personas físicas;
- c) Las compras regidas por el régimen de caja chica;
- d) Los que celebre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con estados extranjeros, con entidades de derecho público internacional y con instituciones multilaterales de crédito;
- e) Las que se financien con recursos provenientes de los estados y/o de las entidades a que se hace mención en el inciso anterior, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente régimen cuando ello así se establezca y de las facultades de fiscalización sobre ese tipo de contratos que la Ley 70 confiere a los Organismos de Control;
- f) Los comprendidos en operaciones de crédito público;
- g) Los de obra pública, concesión de obra pública y concesión de servicios públicos;
- h) Los permisos de uso de inmuebles de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad.

(Conforme texto Art. 2° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 5. PRESUNCIÓN

Toda contratación de la Administración Pública se presume de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.

ART. 6. NORMATIVA APLICABLE

Las contrataciones se regirán por las disposiciones de este régimen, por su reglamentación, por las normas que se dicten en su consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra o venta, según corresponda.

ART. 7. PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LAS CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES

Los principios generales a los que debe ajustarse la gestión de las CONTRATACIONES, teniendo en cuenta las particularidades de cada una de ellas son:

1. Principio de Libre Competencia: En los procedimientos de compras y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de oferentes potenciales.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todo oferente de bienes y/o servicios debe tener participación y acceso para contratar con las entidades y jurisdicciones en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso de contratación y posterior ejecución de los contratos que el sector público celebre con terceros debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad.
4. Principio de Publicidad y Difusión: La publicidad de los llamados es el presupuesto necesario para asegurar la libertad de concurrencia suscitando en cada caso la máxima competencia posible, garantizando la igualdad de acceso a la contratación y la protección de los intereses económicos de la Ciudad.
5. Principio de Eficiencia y Eficacia: Los bienes y servicios que se adquieran o contraten deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.
6. Principio de Economía: En toda compra o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.

7. Principio de Razonabilidad: En toda contratación debe existir una estrecha vinculación entre el objeto de la contratación con el interés público comprometido.
8. Principio de Transparencia: La contratación pública se desarrollará en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen, la utilización de las tecnologías informáticas que permitan aumentar la eficiencia de los procesos y facilitar el acceso de la sociedad a la información relativa a la gestión del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de contrataciones y en la participación real y efectiva de la comunidad.
9. Principio de sustentabilidad: se promoverá de manera gradual y progresiva la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas.
10. Principio de la vía electrónica: Los procedimientos de compras y contrataciones deberán ejecutarse por la vía electrónica con los requisitos y a través de los instrumentos previstos en el Capítulo III, del Título II del Anexo I de la Ley 3304, siendo excepcional y procedente la tramitación de los mismos mediante documentos contenidos en soporte papel, únicamente, debido a la concurrencia de algunas de las causales previstas en la reglamentación de la presente.

Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente ley, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias. (Conforme texto Art. 3° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 8. SUBSANACIÓN DE DEFICIENCIAS

El principio de concurrencia de ofertas no debe ser restringido por medio de recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de éstas por omisiones intrascendentes, debiéndose requerir a los oferentes las aclaraciones que sean necesarias, dándoseles la oportunidad de subsanar deficiencias insustanciales, sin que ello implique alterar los principios establecidos en el Art. 7° de la presente ley.

ART. 9. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO CONTRATANTE

El órgano contratante tiene las facultades y obligaciones que se establecen en la presente, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en la legislación específica, en sus reglamentos, en los pliegos de bases y condiciones o en la restante documentación contractual. Especialmente tiene:

- a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos, decretar su caducidad, rescisión o resolución, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, determinando el alcance de éstas. El uso de esta prerrogativa no genera derecho a indemnización en concepto de lucro cesante.
- b) El poder de control, inspección y dirección de la respectiva contratación.
- c) La prerrogativa de proceder a la ejecución por sí o por terceros del objeto del contrato, cuando el co-contratante no lo hiciere dentro de los plazos establecidos cuando medien cuestiones de urgencia y no puedan ser resueltos por otros medios; pudiendo disponer para ello, de los bienes y medios del co-contratante incumplidor.
- d) La facultad de imponer las penalidades y sanciones previstas en la presente ley o en los contratos específicos a los oferentes y a los co-contratantes, cuando éstos incumplieran sus obligaciones.
- e) La facultad de inspeccionar las oficinas y libros que están obligados a llevar los co-contratantes, en lo que se refiere a cuestiones contractuales.

ART. 10. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR OMISIÓN DE PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN

Comprobado que en un llamado a contratación se han omitido los requisitos de publicidad y difusión previa, en los casos en que la norma lo exija, la Administración debe revocar en forma inmediata el procedimiento, cualquiera sea el estado en que se hallare y proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

ART. 11. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS QUE INDUZCAN A LA ADJUDICACIÓN DE DETERMINADOS OFERENTES

Comprobado que en un llamado a contratación se han formulado especificaciones o incluido cláusulas cuyo cumplimiento sólo es factible por determinado interesado u oferente, de manera que el mismo esté dirigido a favorecer situaciones particulares, se declarará la nulidad de las mencionadas especificaciones o cláusulas, debiendo la Administración revocarlas en la medida en que fueren separables y no afecten la esencia de la totalidad del procedimiento.

De lo contrario, se declarará la nulidad de todo lo actuado. En ambos casos, la Administración deberá proceder a la iniciación de las actuaciones sumariales pertinentes.

ART. 12. PLAN ANUAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Cada unidad ejecutora de programas o proyectos elaborará un Plan Anual de Compras y Contrataciones. Dicho plan debe prever los bienes y servicios que se requerirán durante el ejercicio presupuestario, ajustado a la naturaleza de sus actividades y a los créditos asignados en la Ley de Presupuesto de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 13. FORMALIDADES DE LAS ACTUACIONES

Debe dictarse el acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el Art. 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como mínimo en las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia lo hicieran necesario:

- a) La autorización de los procedimientos de selección y la aprobación de los pliegos de bases y condiciones particulares.
- b) La suspensión o postergación de la fecha de apertura de ofertas.
- c) La preselección de los oferentes en la licitación de etapa múltiple.
- d) La aceptación de la propuesta en la modalidad de iniciativa privada.
- e) La declaración de que el llamado hubiere resultado desierto o fracasado.
- f) La adjudicación y la aprobación del procedimiento de selección.
- g) La determinación de dejar sin efecto el procedimiento.
- h) La revocación de los actos pertinentes del procedimiento administrativo.
- i) La aplicación de penalidades o sanciones a los oferentes o cocontratantes.
- j) La suspensión, resolución, revocación, rescisión, modificación, transferencia y cesión del contrato.

(Conforme texto Art. 4º de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 14. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios intervinientes en la elaboración, aprobación y ejecución de contratos que incumplan lo establecido en la presente ley serán pasibles de las penalidades que la legislación nacional y local establezca, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle.

ART. 15. ANTICORRUPCIÓN

Es causal de rechazo de la propuesta u oferta, en cualquier estado de la contratación, o de la rescisión de pleno derecho del contrato, sin perjuicio de las acciones penales que se pudieran deducir, el hecho de dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

- a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del co-contratante y en el contrato, hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

b) Funcionarios o empleados públicos con competencia en el procedimiento de selección del co-contratante y en el contrato, hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que ésta haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

c) Cualquier persona hiciere valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Son considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes, administradores, socios, mandatarios, gerentes, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producen aún en grado de tentativa.

TÍTULO SEGUNDO

Capítulo I

Organización del sistema

ART. 16. CRITERIOS RECTORES

El sistema de Compras y Contrataciones previsto en la presente Ley se organiza en función de los criterios de centralización normativa y descentralización operativa.

Sin perjuicio de ello, y sobre la base del respeto a los principios de economía y eficiencia de los procedimientos la reglamentación podrá graduar los alcances de la descentralización operativa. (Conforme texto Art. 5° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 17. ÓRGANOS DEL SISTEMA

El presente Sistema de Compras y Contrataciones estará integrado por un Órgano Rector y Unidades Operativas de Adquisiciones entendiéndose como tales:

- a) Órgano Rector: es el que tiene a cargo el Sistema de Compras y Contrataciones del Gobierno de la Ciudad, cuyas funciones le son asignadas a la Dirección General de Compras y Contrataciones del Ministerio de Hacienda o la que en el futuro la reemplace.
- b) Unidades Operativas de Adquisiciones: corresponden a las áreas de contrataciones y adquisiciones que funcionan o que en el futuro se establezcan en cada una de las jurisdicciones y entidades de la Ciudad, las que tienen a su cargo la gestión de las contrataciones.

ART. 18. FUNCIONES DEL ÓRGANO RECTOR

Son funciones del Órgano Rector:

- a) Proponer políticas de compras y contrataciones que podrán considerar los demás poderes.
- b) Proponer el dictado de normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia.
- c) Recopilar, ordenar y mantener actualizada la normativa vigente sobre las contrataciones del sector público de la Ciudad.
- d) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información que permita el ingreso por vía internet para el seguimiento de la gestión de todas las adquisiciones que se realicen con las pautas establecidas en el Art. 83.
- e) Administrar el funcionamiento del Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores; el Registro Informatizado de Bienes y Servicios y el Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Suministrar al sitio en internet del Gobierno de la Ciudad toda la información referida al Sistema de Compras y Contrataciones.
- g) Aplicar las sanciones a los oferentes o adjudicatarios, a solicitud del órgano contratante.
- h) Proponer manuales de normas y procedimientos.
- i) Recopilar el programa anual de adquisiciones, a partir de la información que eleven las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- j) Elaborar y aprobar, el pliego único de bases y condiciones generales.
- k) Brindar capacitación a las Unidades Operativas de Adquisiciones.
- l) Fijar y mantener actualizados los precios de referencia.

m) Recomendar criterios generales y/o específicos de sustentabilidad. (Conforme texto Art. 6° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 19. FUNCIONES DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE ADQUISICIONES

Son funciones de las Unidades Operativas de Adquisiciones:

- a) Confeccionar el programa anual de adquisiciones, a partir de los proyectos de adquisiciones anuales que eleven las unidades ejecutoras de programas o proyectos.
- b) Proporcionar a la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) de la jurisdicción toda la información necesaria para que la misma realice la coordinación del sistema de contrataciones con el sistema presupuestario.
- c) Planificar las adquisiciones en conjunto con la Oficina de Gestión Sectorial (OGESE) mediante la confección de un Programa Anual de Contrataciones; e informarlas al Órgano Rector.
- d) Elaborar los pliegos de condiciones particulares.
- e) Informar al Órgano Rector sobre la evolución de la gestión de las adquisiciones bajo su responsabilidad, suministrando todos los datos al respecto a fin de integrarlos en el Sistema de Información.
- f) Aplicar las penalidades contractuales previstas en la presente Ley e informar de ello al Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones.
- g) Ejecutar los procesos de selección de co-contratantes para aquellas contrataciones que le correspondieren, conforme lo establezca la reglamentación de la presente.
- g) Coordinar, agrupar y/o centralizar las contrataciones a su cargo cuando ello resulte conveniente.
- i) Proporcionar al Órgano Rector toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

(Conforme texto Art. 7° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo II

Sistema de registros de contrataciones

ART. 20. SISTEMA DE REGISTROS INFORMATIZADOS

El procedimiento de Compras y Contrataciones se instrumenta a través del Sistema de Registro Informatizado de Contrataciones, en el ámbito del Ministerio de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 21. REGISTROS INFORMATIZADOS. SUBSISTEMAS

El sistema está conformado por los siguientes subsistemas:

1. Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de la Ciudad (RIUPP).
2. Registro Informatizado de Bienes y Servicios (RIBS).
3. Registro Informatizado de Información de Contrataciones de la Ciudad de Buenos Aires (RIIC).

ART. 22. REGISTRO INFORMATIZADO ÚNICO Y PERMANENTE DE PROVEEDORES

En el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores deben inscribirse los proveedores de bienes y servicios que deseen contratar con el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, donde se consignarán sus antecedentes legales, económicos y comerciales. Los procedimientos de inscripción deben ser simples, gratuitos, rápidos y asistidos. La tramitación se realiza en forma electrónica en el sitio de internet del sistema. El interesado debe acompañar dentro del plazo que establezca la reglamentación, la documentación correspondiente. Las jurisdicciones y/o entidades contratantes no pueden exigir certificación de inscripción registral y vigencia de la misma, debiendo requerirse directa e internamente al Registro. La inscripción en el Registro es condición indispensable para contratar con los órganos establecidos en el Art. 2° de la presente ley.

En el Registro Único y Permanente de Proveedores se registrarán también las sanciones y penalidades en las que hubieran incurrido los inscriptos establecidas en el Título IV de la presente ley.

La reglamentación establecerá las pautas de su funcionamiento y especificará requisitos destinados a la participación de las cooperativas y de las micro y pequeñas empresas en el sistema de contratación y adquisición con el sector público de la Ciudad de Buenos Aires, mediante procedimientos de inscripción simples y adecuados al sector.

ART. 23. REGISTRO INFORMATIZADO DE BIENES Y SERVICIOS

Este Registro contiene todos los bienes y servicios que se adquieren o contratan clasificados, denominados y codificados de manera uniforme, como así también la indicación de las normas técnicas aceptadas o vigentes que deba cumplimentar cada bien que se adquiera o servicio que se contrate. Es de uso obligatorio en todos los procedimientos de selección teniendo como objetivo que la descripción del bien o servicio sea claro, preciso e inconfundible. (Conforme texto Art. 8° de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 24. REGISTRO INFORMATIZADO DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Este Registro centraliza toda información de compras, ventas, concesiones, locaciones y contrataciones de bienes y servicios del sector público de la Ciudad. El mismo deberá ser de acceso público y gratuito a través de la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Los órganos comprendidos en la presente ley deben publicar en el sistema de información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca la reglamentación.

La información debe ser referida a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas, aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitaciones, debe ser completa y oportuna así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las compras, ventas y contrataciones de bienes y servicios.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS Y MODALIDADES

Capítulo I

Regla general

ART. 25. SELECCIÓN DEL CONTRATISTA

La selección del contratista para la ejecución de los contratos contemplados en este régimen es por regla general mediante licitación pública o concurso público.

En todos los casos deben cumplirse, en lo pertinente, los principios establecidos por el Art. 7° del presente régimen, bajo pena de nulidad. La elección del procedimiento de selección, así como de las modalidades del llamado a licitación o concurso, está determinada por una o más de las siguientes condiciones:

- a) Características de los bienes o servicios a contratar.
- b) Monto estimado del contrato.
- c) Condiciones de comercialización y configuración del mercado.

Capítulo II

Clases de procedimientos

ART. 26. PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN

La selección de proveedores se realiza mediante los procedimientos que a continuación se detallan:

- a) Licitación o Concurso.
- b) Contratación Directa.
- c) Remate o Subasta Pública.

ART. 27. LICITACIÓN O CONCURSO

El procedimiento de licitación es cuando el criterio de selección del co-contratante recae en factores económicos, mientras que el procedimiento del concurso es cuando el criterio de selección del co-contratante recae en factores no económicos, tales como la capacidad

técnica, científica, económica-financiera, cultural, artística u otras del oferente, según corresponda.

ART. 28. CONTRATACIÓN DIRECTA

La contratación es directa cuando se selecciona directamente al proveedor, debiendo encontrarse dicha medida debidamente fundada y ponderada por la autoridad competente que la invoca en el expediente por el que tramita, sólo en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de urgencia que impidan la realización de otro procedimiento de selección;
2. La contratación de bienes o servicios vinculados a prestaciones de salud o a programas sociales que, por la celeridad con que deban llevarse a cabo, no pudieran ser gestionados desde su inicio a través de los restantes procedimientos de selección previstos en la presente ley;
3. Cuando una licitación o concurso haya resultado desierto o fracasado;
4. Cuando se trate de obras, bienes o servicios, científicos, técnicos, tecnológicos, profesionales o artísticos cuya ejecución solo puede ser confiada a empresas, personas o artistas especializados, o de reconocida capacidad y experiencia, independientemente de la personería que revistan;
5. Cuando se trate de bienes o servicios prestados, fabricados o distribuidos exclusivamente por determinada persona o entidad, siempre que no hubiese sustitutos convenientes;
6. Cuando se trate de la reposición o complementación de bienes o servicios accesorios que deban necesariamente ser compatibles con los modelos, sistemas o infraestructura previamente adquiridos o contratados;
7. Cuando se trate de compras o locaciones que sea menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible en ellos realizar la licitación;
8. Cuando medien razones de seguridad pública, de emergencia sanitaria, cuando existan circunstancias extraordinarias o bien imprevisibles derivadas de riesgo o desastre;

9. Cuando exista notoria escasez o desabastecimiento en el mercado local de los bienes a adquirir;
10. Cuando se trate de reparaciones de máquinas, vehículos, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo sea imprescindible para determinar la reparación necesaria;
11. Los contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicios que celebren las jurisdicciones y entidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entre sí o con organismos provinciales, municipales o del Estado Nacional, como así también con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad, siempre que la contratación tenga relación directa con el objeto del organismo que se trate.
12. La locación o adquisición de inmuebles.

Las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los incisos precedentes, podrán tramitar a través de procedimientos abreviados y específicos que se regulen en la reglamentación, de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas. (Conforme texto Art. 9º de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 29. REMATE O SUBASTA PÚBLICA

El procedimiento de remate o subasta pública es aquel que se realiza con intervención de un martillero público, con un precio base previamente establecido y en el cual la adjudicación recae en el mejor postor.

El remate o subasta pública puede ser aplicado en los siguientes casos:

1. Venta de bienes inmuebles y/o muebles registrables de propiedad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Concesión de uso de bienes del dominio público y/o privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo III

Tipos de licitación o concurso

ART. 30. TIPOS DE LICITACIÓN O CONCURSO

Los procedimientos de licitación o el concurso pueden ser:

- a) Públicos o Privados.
- b) De etapa única o múltiple.
- c) Con iniciativa privada.
- d) Concurso de proyectos integrales.
- e) Nacional, regional o internacional.

En todos los casos, la adjudicación se realiza sobre criterios objetivos de decisión preestablecidos en los pliegos.

ART. 31. PÚBLICOS O PRIVADOS

La licitación o concurso es público cuando el llamado a participar está dirigido a una cantidad indeterminada de posibles oferentes con capacidad para obligarse, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que exija el pliego de bases y condiciones particulares y pliego único de bases y condiciones generales.

La licitación o concurso privado es el procedimiento de selección en el cual intervienen como oferentes los invitados en forma directa, sin anuncio público y debidamente fundado por el organismo licitante, debiendo hallarse inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, siendo de aplicación en los siguientes casos:

1. Cuando el objeto de la contratación sea únicamente obtenible, en razón de su complejidad, especialización o configuración o caracterización del mercado, de un número limitado de proveedores;
2. Cuando el tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato;
3. Cuando otras razones excepcionales justifiquen su empleo; el valor al que hace referencia el inciso 2), así como las condiciones para su publicación serán establecidos en la reglamentación.

(Conforme texto Art. 10 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 32. DE ETAPA ÚNICA O MÚLTIPLE

Las licitaciones o concursos pueden realizarse mediante etapa única o múltiple. Son de etapa única cuando la comparación de las ofertas en

sus aspectos económicos, de calidad o técnicos, se efectúa en un mismo acto, esto es, mediante la presentación de un sobre único.

Son de etapa múltiple cuando la comparación y evaluación de antecedentes empresariales y técnicos, capacidad económica financiera, garantías, características de la prestación y análisis de los componentes económicos de las ofertas se realizan mediante preselecciones o precalificaciones sucesivas, esto es, por la presentación de más de un sobre.

En este caso, la recepción de los sobres debe ser simultánea para todas las propuestas, en la fecha y hora fijada para la apertura del sobre número uno (1). El sobre correspondiente a la oferta económica sólo se abrirá si el oferente fuere seleccionado en las etapas previas, caso contrario, se procederá a la devolución de los sobres sin abrir.

ART. 33. CON INICIATIVA PRIVADA

La licitación es con iniciativa privada cuando surge de la presentación de iniciativas por parte de personas físicas o jurídicas.

Tales iniciativas deben ser novedosas u originales o implicar una innovación tecnológica o científica y contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, así como la aptitud suficiente para demostrar la viabilidad jurídica, técnica y económica del proyecto.

Aceptada la propuesta, se debe llamar a licitación pública a fin de seleccionar a quién ejecutará la iniciativa oportunamente presentada, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación respectiva.

Considérase que en todos los casos en que las ofertas presentadas fueran de equivalente conveniencia, será preferida la de quien hubiera presentado la iniciativa entendiéndose que existe equivalencia de ofertas cuando la diferencia entre la oferta del autor de la iniciativa y la oferta mejor calificada no supere el cinco por ciento (5%) de esta última.

Si la diferencia entre la oferta mejor calificada y la del iniciador fuese superior a la indicada precedentemente, hasta en un veinte por ciento (20%) el oferente mejor calificado y el autor de la iniciativa serán invitados a mejorar sus ofertas, en forma simultánea y en sobre cerrado, no siendo de aplicación en este extremo la fórmula de equivalencia de ofertas del Art. anterior.

El autor de la iniciativa privada, en el supuesto de no ser seleccionado, tendrá derecho a percibir de quien resultare adjudicatario, en calidad de honorarios y gastos reembolsables, un porcentaje del uno por ciento (1%) de la oferta adjudicada. El organismo licitante en ningún caso estará obligado a reembolsar gastos ni honorarios al autor del proyecto por su calidad de tal.

ART. 34. CONCURSOS DE PROYECTOS INTEGRALES

Puede realizarse el concurso de proyectos integrales cuando en función del objeto de la contratación el organismo licitante requiera propuestas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades. En tales casos, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Consignar previamente los factores que han de considerarse para la evaluación de las propuestas y determinar el coeficiente de ponderación relativa que se asigna a cada factor y la manera de considerarlo.
- b) Efectuar la selección del co-contratante, tanto en función de la conveniencia técnica de la propuesta como de su precio.

(Conforme texto Art. 11 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 35. LICITACIÓN O CONCURSO NACIONAL

La licitación o el concurso es nacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria está dirigida a oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentran en el país o que tengan sucursal en el país debidamente inscripta.

ART. 36. LICITACIÓN O CONCURSO REGIONAL

La licitación o el concurso es regional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria se extiende a interesados y oferentes cuyo domicilio o sede principal de sus negocios se encuentra en los países pertenecientes a América del Sur, preferentemente aquellos que conforman el MERCOSUR.

ART. 37. LICITACIÓN O CONCURSO INTERNACIONAL

La licitación o el concurso es internacional cuando, por las características del objeto o la complejidad de la prestación, la convocatoria además de los mencionados en el Art. 36 y 37 se extiende a interesados y oferentes del exterior; revistiendo tal carácter aquéllos cuya sede principal de sus negocios se encuentra en el extranjero y no tenga sucursal en el país debidamente inscrita.

Capítulo IV

Contratación directa - régimen especial

ART. 38. CONTRATACIÓN MENOR

La contratación menor es aquel procedimiento de contratación directa que se aplica cuando el monto total de la contratación no supere el equivalente a cien mil (100.000) unidades de compra.

La elección de este procedimiento no podrá apartarse de los principios establecidos en el Art. 7° de la presente Ley. (Conforme texto Art. 12 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo V

Modalidades de las contrataciones

ART. 39. MODALIDADES

Los procedimientos de selección se realizan de acuerdo a las siguientes modalidades o combinaciones entre ellas:

- a) Con orden de compra abierta.
- b) Compra diferida.
- c) Compra unificada.
- d) Con precio máximo.
- e) Llave en mano.
- f) Convenio Marco de Compras.
- g) Subasta Inversa

Asimismo, la reglamentación de la presente ley podrá incorporar otras modalidades de contratación conforme con su naturaleza y objeto, las

cuales deberán respetar los principios generales de la contratación pública. (Conforme texto Art. 13 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 40. CON ORDEN DE COMPRA ABIERTA

La contratación con orden de compra abierta procede en el caso que la cantidad de bienes o servicios sólo se hubiera prefijado aproximadamente en el contrato, de manera tal, que el organismo contratante pueda realizar los requerimientos de acuerdo con sus necesidades durante el lapso de duración previsto y al precio unitario adjudicado hasta el límite del monto fijado en el presupuesto correspondiente.

ART. 41. COMPRA DIFERIDA

Se utiliza la compra diferida cuando, habiéndose fijado la cantidad de bienes o servicios en el contrato, se desea establecer diferentes plazos de entrega. Los pliegos de bases y condiciones particulares deben explicar dichos plazos o la forma en que los mismos se deben comunicar al adjudicatario.

ART. 42. COMPRA UNIFICADA

Se utiliza la compra unificada cuando dos o más reparticiones desean adquirir un mismo tipo de bien o servicio y se presume que el costo total a pagar por la Administración será menor si se tramitan en forma conjunta, según establezca la reglamentación.

Las Unidades Operativas de Adquisiciones o bien el Órgano Rector, puede tomar la decisión de agrupar contrataciones. (Conforme texto Art. 14 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 43. CONTRATACIONES CON PRECIO MÁXIMO

Las contrataciones son con precio máximo cuando el llamado a participar indique el precio más alto que puede pagarse por los bienes o servicios requeridos. Se debe dejar constancia en el expediente de la fuente utilizada para la determinación del precio máximo.

ART. 44. CONTRATACIONES LLAVE EN MANO

Las contrataciones llave en mano se efectúan cuando se estime conveniente para el interés público concentrar en un único proveedor la responsabilidad de la realización integral de un proyecto.

Se aplica esta modalidad cuando la contratación tiene por objeto la provisión de elementos o sistemas complejos a entregar instalados o cuando comprenda, además de la provisión, la prestación de servicios vinculados con la puesta en marcha, operación, capacitación, coordinación o funcionamiento de dichos bienes o sistemas entre sí o con otros existentes, mediante el uso de tecnologías específicas.

Los pliegos de bases y condiciones particulares deben prever que los oferentes acompañen la información acerca del financiamiento del proyecto, se hagan cargo de la provisión de repuestos, ofrezcan garantía de calidad y vigencia apropiadas, detallen los trabajos de mantenimiento a realizar y todo otro requisito que resulte conducente al buen resultado de la contratación.

ART. 44 BIS. CONVENIO MARCO DE COMPRAS

El Convenio Marco de Compras es una modalidad de contratación mediante la cual se selecciona a uno o más proveedores para procurar el suministro directo de bienes y servicios a las Unidades Ejecutoras en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho convenio.

Las Unidades Ejecutoras podrán instar procesos de selección por bienes o servicios abarcados por un Convenio Marco de Compras, en caso de existencia de condiciones más ventajosas que sean objetivas, demostrables y sustanciales para la Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. (Incorporado por el Art. 15 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 44 TER. SUBASTA INVERSA

La Subasta Inversa es una modalidad de selección por la cual una Unidad Ejecutora adquiere bienes o contrata servicios, a través de una licitación o concurso público o privado o contratación directa que se adjudica al precio más bajo o a la oferta económica más ventajosa, luego de efectuada la compulsa interactiva de precios.

La reglamentación de la Ley establecerá el procedimiento aplicable a lo previsto en el presente. (Incorporado por el Art. 16 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

TÍTULO CUARTO

DE LA VENTA DE BIENES INMUEBLES Y/O MUEBLES REGISTRABLES DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

(Denominación del título conforme Art. 17 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo I

De las disposiciones generales

ART. 45. DISPOSICIONES GENERALES

Se rigen por las disposiciones del presente capítulo todas las enajenaciones de bienes inmuebles; y/o muebles registrables, cuya titularidad dominial pertenezca al sector público de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 46. EXCEPCIONES

Están exceptuadas de las disposiciones del presente capítulo, salvo en lo que concierne a la aprobación de la venta de bienes inmuebles por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires:

- a) Las efectuadas, en el marco de sus fines, por el Instituto de Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) Las enajenaciones de bienes muebles registrables o no, declarados en desuso, abandonados o perdidos, las que se regirán por sus respectivos regímenes especiales.

ART. 47. BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

El Banco Ciudad de Buenos Aires es el encargado de realizar el remate o subasta pública y de practicar las tasaciones de los inmuebles y/o muebles registrables sujetos a enajenación.

ART. 48. PRECIO BASE

El precio base es el valor mínimo del bien a rematar y a partir del cual comienzan a realizarse las ofertas. Dicho precio debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

ART. 49. PUBLICACIÓN

El remate o subasta pública debe publicarse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las páginas web del Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires y del Banco Ciudad de Buenos Aires, y en uno de los diarios de mayor circulación en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

La publicación debe contener:

- a) Fecha y lugar de realización del remate o subasta pública.
- b) Los bienes a rematar, su estado de conservación, dominial y las deudas existentes.
- c) El precio base del remate o subasta pública.
- d) En caso de corresponder, las condiciones de las posturas bajo sobre.
- e) La forma de pago.
- f) En caso de inmuebles, su estado de ocupación.
- g) La frase “venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

(Conforme texto Art. 18 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 50. POSTURAS EN SOBRE CERRADO

El órgano contratante puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, las cuales se llevarán a cabo conforme las condiciones dispuestas en la reglamentación del Banco Ciudad de Buenos Aires.

ART. 51. PAGO DEL PRECIO

I. Venta de bienes muebles registrables. El pago puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate, en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.

II. Venta de bienes inmuebles. El pago del precio puede efectuarse a través de alguna de las siguientes modalidades, según lo establezca el respectivo llamado:

- a) La totalidad del precio, en el acto del remate en efectivo o con cheque certificado.
- b) La totalidad del precio mediante depósito, en la cuenta bancaria de titularidad de la jurisdicción o entidad, dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el mismo.
- c) El veinte por ciento (20%) del importe del bien, en concepto de seña, en el acto del remate, y el resto dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobada la operación por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) A opción del adquirente, el precio de las ventas efectuadas bajo los incisos a) y c) del Art. 58 también podrá ser pagado de la siguiente forma: un pago por el veinte por ciento (20%) al momento de suscribir el boleto de compraventa, y el saldo en hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales y consecutivas, con garantía hipotecaria. En estos casos, la tasación deberá contemplar un precio de venta para el supuesto de pago al contado, y otro para el supuesto de pago en cuotas, incluyendo el interés en condiciones de mercado.

En todos los casos el adjudicatario debe abonar la comisión del martillero. (Conforme texto Art. 19 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 52. GARANTÍA

Cuando el adjudicatario utilice la modalidad de pago prevista en el Art. 51, inciso II.c) debe constituir, una garantía:

- a) Una caución real, o
- b) Aval bancario u otra fianza constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos, así como al beneficio de interpelación judicial previa.

ART. 53. DE PAGO

Transcurrido el plazo de cinco (5) días de notificada la aprobación de la operación sin que el adjudicatario integre la totalidad del pago pierde sin más trámite todos los importes abonados.

ART. 54. APROBACIÓN DE LA VENTA

Las ventas de bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires sólo quedan perfeccionadas con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y la promulgación por parte del Poder Ejecutivo.

ART. 55. INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Perfeccionada la venta, se procederá a inscribir en el Registro de la Propiedad del Inmueble o del Automotor, según corresponda, el cambio de titularidad dominial, en el plazo máximo de cinco (5) días.

ART. 56. FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, sólo genera para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la obligación de restituir lo pagado, sin que puedan reclamarse daños y perjuicios con motivo de esa falta de perfeccionamiento.

La falta de perfeccionamiento del contrato, originado en la ausencia de la aprobación de la operación por parte de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires generará la obligación de restituir el inmueble al Gobierno de la Ciudad por parte del particular, en caso de que este último hubiese tomado posesión del mismo.

En uno u otro caso, la obligación de restituir lo pagado o el inmueble según corresponda, debe efectivizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la decisión.

ART. 57. COMPRA EN COMISIÓN

El comprador que actuare en comisión tiene la carga de indicar, dentro del tercer día de realizado el remate o subasta, el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. Vencido el plazo se lo tendrá por adjudicatario definitivo.

Capítulo II

Prioridad de compra

ART. 58. PRIORIDAD DE COMPRA

La jurisdicción o entidad que resuelva efectuar la venta de los bienes inmuebles de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, puede otorgar una prioridad de compra a:

- a) Los ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, cualquiera sea el origen de su título o condición legal, con exclusión de los que detentaren como consecuencia de un acto ilícito penal.
- b) Los propietarios de inmuebles linderos con respecto a predios estatales cuyas dimensiones no resulten aptas para su uso.
- c) Las Asociaciones y Fundaciones previstas en el Art. 33, párrafo 2°, inc. 1 del Código Civil, con destino exclusivo al cumplimiento de sus fines estatutarios por el término de diez (10) años a contar desde el perfeccionamiento de la venta, bajo pena, en caso de incumplimiento, de resolución de la venta.

ART. 59. EL PRECIO

El precio del inmueble debe expresar el valor de la tasación efectuada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, la cual tendrá una vigencia de hasta nueve (9) meses.

ART. 60. NOTIFICACIÓN DE LA PRIORIDAD DE COMPRA

La jurisdicción o entidad debe notificar, fehacientemente a los sujetos mencionados en el Art. 58, la opción de compra.

ART. 61. CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

La notificación debe contener el precio de venta, las formas de pago y la frase “venta sujeta a aprobación de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires”.

ART. 62. ACEPTACIÓN O RECHAZO DEL USO DE LA OPCIÓN DE COMPRA

Los ocupantes o propietarios deben, dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación, manifestar la aceptación o rechazo.

ART. 63. RESTITUCIÓN DEL BIEN

Cuando la oferta es rechazada o cuando vence el plazo sin que se manifieste la aceptación, el inmueble debe ser restituido, libre de toda ocupación.

TÍTULO QUINTO

CONCESIONES DE USO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Denominación conforme Art. 21 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo único

De las disposiciones generales

ART. 64. CARACTERES

Se rigen por las disposiciones de este Título, los contratos por los que los administrados, actuando a su propia costa y riesgo, ocupen, usen o exploten, por tiempo determinado, bienes pertenecientes al dominio público o privado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, al que pagarán un canon por dicho uso, explotación u ocupación de los inmuebles puestos a su disposición en forma periódica y de acuerdo a las pautas que establezcan los pliegos de bases y condiciones particulares.

Exceptúase de las disposiciones de la presente Ley a las concesiones de obra pública y servicios públicos, las que se rigen por sus respectivos cuerpos normativos.

Cuando la concesión, o constitución de derechos sobre inmuebles de dominio público sean otorgados por más de cinco (5) años, deberán contar con la aprobación de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el Art. 82, inciso 5) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La modalidad de selección del contratista se ajustará a las previsiones del Título Tercero. En los casos de licitación, concurso, remate o subasta pública el llamado respectivo se anunciará mediante publicación efectuada en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en un medio gráfico o digital por los plazos o anticipación que se fijare en la reglamentación. (Conforme texto Art. 22 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 65. CLÁUSULAS PARTICULARES

Los pliegos de bases y condiciones particulares establecen, según correspondan:

- a) Plazo de vigencia del contrato.
- b) Plazos y formas de pago del canon a abonar por el concesionario, definición de las bases y procedimientos a seguir para su fijación y su eventual reajuste.
- c) Presentación de certificado de visita al lugar o a las instalaciones objeto de la concesión en los bienes afectados a la concesión.
- d) Condiciones y plazos relativos a entrega de los bienes y su habilitación por el concesionario.
- e) Trabajos de mantenimiento o mejoras que deba introducir el concesionario en los bienes afectados a la concesión.

- f) Garantías que se deberán presentar por los bienes del Gobierno de la Ciudad afectados a la concesión y por los daños que pudieran ocasionarse a terceros, o en su caso, fondo que se deberá integrar para reparaciones o reposiciones con retención porcentual sobre los pagos pertinentes. Tales garantías deberán comprender todo el lapso de duración del contrato y sus eventuales prórrogas.
- g) Idoneidad técnica requerida al concesionario, y en su caso a sus reemplazantes, para la atención de la concesión.
- h) Limitación o acumulación de adjudicaciones similares a un mismo oferente, cuando existan razones previamente fundadas por autoridad competente.
- i) Condiciones que obliguen al adjudicatario a hacerse cargo transitoriamente de otra concesión similar que por cualquier motivo se hubiera extinguido.
- j) La valuación de los bienes otorgados en concesión.

(Conforme texto Art. 23 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 66. FALTA DE ENTREGA DE LOS BIENES POR EL ESTADO

Si por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pudiera hacerse entrega de los bienes en el plazo estipulado, el concesionario podrá desistir del contrato y obtener la devolución del total de la garantía aportada, sin derecho a indemnización alguna.

ART. 67. CANON

Las convocatorias para el otorgamiento de concesiones se efectúan con canon base, salvo que la autoridad competente acredite su inconveniencia.

El canon base será establecido por tasación del Banco Ciudad de Buenos Aires, conforme a los parámetros que en cada caso resulten apropiados. La reglamentación fijará el plazo máximo de antelación a la fecha de presentación de ofertas en que deberá haber sido efectuada la tasación. (Conforme texto Art. 24 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 68. CRITERIO DE ADJUDICACIÓN

La adjudicación deberá recaer en la propuesta que ofrezca el mayor canon.

ART. 69. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

El concesionario es responsable en todos los casos de los deterioros ocasionados a los bienes de propiedad del sector público, afectados a la concesión, que no obedezcan al uso normal de los mismos. Si en el momento de recibir las instalaciones y bienes el adjudicatario no formula observaciones, se entenderá que los recibe en perfectas condiciones.

ART. 70. PROPIEDAD DE LAS MEJORAS

Todas las mejoras edilicias, tecnológicas o de cualquier tipo que el concesionario introduzca en los bienes del sector público afectados al cumplimiento del contrato, quedarán incorporadas al patrimonio estatal y no darán lugar a compensación alguna.

ART. 71. OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Sin perjuicio del cumplimiento de las cláusulas del pliego de bases y condiciones particulares, el concesionario está obligado a:

- a) Cumplimentar estrictamente las disposiciones que sean de aplicación, de acuerdo a la naturaleza de la concesión, y al pago de los impuestos, tasas, contribuciones patentes y demás obligaciones que graven a los bienes de su explotación o actividad.
- b) Satisfacer en todos los casos las indemnizaciones por despido, accidentes y demás pagos originados por la concesión.
- c) No destinar los bienes a otro uso o goce que el estipulado o hacer uso indebido de los mismos.
- d) Mantener los bienes en perfectas condiciones de conservación, uso y goce, y en su caso, efectuar con la periodicidad establecida en las cláusulas particulares los trabajos de mantenimiento o mejoras que correspondan.
- e) Facilitar el acceso de inspectores autorizados a todas las instalaciones, libros de contabilidad y documentación vinculada con el cumplimiento del contrato y firmar las actas de infracción que se labren.

- f) No introducir modificaciones ni efectuar obras de cualquier naturaleza sin consentimiento escrito de la dependencia contratante.
 - g) Proponer con anticipación a la dependencia contratante los representantes o reemplazantes con facultad para obligarlo.
 - h) Entregar los bienes dentro de los diez (10) días corridos de vencido el contrato o de comunicada su rescisión, superado este plazo la autoridad competente según lo que establezca la reglamentación de la presente ley dispondrá la desocupación administrativa de los bienes respectivos.
 - i) Satisfacer las multas por infracciones dentro de los tres (3) días de notificado.
- (Conforme texto Art. 25 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 72. CAUSALES DE RESCISIÓN

Son causales de rescisión por culpa del concesionario, sin perjuicio de otras establecidas en la presente ley, o en los pliegos de bases y condiciones generales y particulares:

- a) Falta de pago del canon acordado en el plazo establecido.
- b) Falta de concurrencia al acto de entrega de los bienes o negativa de su habilitación, salvo causas justificadas a juicio de la dependencia contratante.
- c) Destinar los bienes a un uso o goce distinto del estipulado.
- d) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en este Reglamento o en los pliegos de bases y condiciones particulares.
- e) Interrupciones reiteradas de las obligaciones emergentes de la concesión.

ART. 73. MULTAS

El incumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, que no sean motivadas por la falta de pago, dará lugar a la aplicación de:

- a) Multas de hasta cien mil (100.000) unidades de multa o de hasta dos (2) veces el monto del canon mensual, el que resulte mayor.

b) Multas conminatorias progresivas de hasta diez mil (10.000) unidades de multa aplicadas por cada día de demora en dar cumplimiento a disposiciones legales o contractuales.

La reglamentación de la presente Ley, o los Pliegos de Bases y Condiciones establecerán las condiciones para su aplicación y su graduación.

Sin perjuicio de ello, los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en el presente artículo. (Conforme texto Art. 26 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 74. FALTA DE RESTITUCIÓN DE LOS BIENES POR PARTE DEL CONCESIONARIO

Si el concesionario no hubiese restituido los bienes en el plazo fijado en el inciso h) del Art. 71 de la presente ley, se lo intimará para que desaloje el lugar. De persistir el incumplimiento, una vez vencido el término para proceder al desalojo, se efectuará la desocupación administrativa, trasladándose los efectos que sean de propiedad de aquél al sitio que se designe, quedando establecido que en tal caso, el Gobierno de la Ciudad no es responsable por los deterioros o pérdidas que sufran los mismos, quedando a cargo del concesionario los correspondientes gastos de traslado y depósito.

ART. 75. SUBASTA DE EFECTOS

Transcurridos tres (3) meses contados desde la desocupación administrativa, sin que el concesionario gestione la devolución de los efectos a que se refiere el Art. anterior se procede a la subasta pública de los efectos por intermedio de la entidad estatal interviniente, la que afectará el importe obtenido para resarcir los gastos que se originen como consecuencia de la subasta, quedando el excedente a disposición del concesionario, siempre que no existieran otras deudas que por cualquier concepto hubiere contraído el mismo.

ART. 76. PÉRDIDA PROPORCIONAL DE LA GARANTÍA

La rescisión del contrato por culpa del concesionario importa la pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato en proporción al

período que reste para su cumplimiento, sin perjuicio de la aplicación, en su caso de las multas y sanciones que correspondieren, quedando obligado a indemnizar los perjuicios ocasionados, que sean consecuencia de circunstancias imputables al concesionario.

ART. 77. CONTINUIDAD DE LA CONCESIÓN POR SUCESIÓN O CURATELA

En caso de fallecimiento o incapacidad del concesionario, si lo hubiera en razón de la naturaleza de la concesión, la entidad contratante tiene la facultad de aceptar la continuidad de la concesión siempre que los derechohabientes o el curador unifiquen la personería y ofrezcan garantías suficientes. Si la sustitución no fuera aceptada, el contrato quedará rescindido, sin aplicación de penalidades.

TÍTULO SEXTO

PROCEDIMIENTO BÁSICO

(Conforme Art. 27 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo I

Disposiciones comunes

ART. 78. PROCEDIMIENTO BÁSICO

El procedimiento establecido en este título será aplicable a todos los procedimientos de selección, cualquiera sea la clase o modalidad elegida, siempre que no se disponga de otra manera en las normas específicas contenidas en esta Ley o en la reglamentación para cada uno de ellos.

Los procedimientos de remate o subasta pública y de concesiones de uso de los bienes de dominio público y privado del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se rigen por las normas establecidas en los Títulos IV y V, respectivamente de la presente ley, y su reglamentación, y supletoriamente por las normas del presente título. (Conforme texto Art. 28 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 79. COMUNICACIONES

Toda comunicación entre el organismo contratante y los oferentes o proveedores, ya sea en el transcurso del procedimiento de selección o durante la ejecución del contrato, debe efectuarse conforme a los principios de economía y celeridad en los trámites.

ART. 80. CÓMPUTO DE PLAZOS

Todos los plazos que se establezcan en la reglamentación de la presente ley deben computarse en días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

ART. 81. OBSERVACIONES E IMPUGNACIONES

Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que no se refiera a lo establecido en esta ley, debe ser tramitada en forma incidental al expediente de la contratación, conforme las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad.

ART. 82. REVOCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, sin por ello dar lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

ART. 83. INFORMATIZACIÓN DE LAS CONTRATACIONES

Todos los procesos de compras, ventas y contrataciones que efectúen los órganos contratantes comprendidos en la presente ley, deben realizarse utilizando los sistemas electrónicos o digitales que establezca el Órgano Rector, abarcando todas las instancias y actos administrativos del proceso, los que contendrán como mínimo la cotización, licitación, contratación, adjudicación y despacho de materiales y servicios en proceso de compra y/o contratación.

Los documentos digitales tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel y son considerados como medio de prueba de la información contenida.

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas. (Conforme texto Art. 29 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 84. PRECIO DE REFERENCIA

El organismo licitante podrá solicitar al órgano rector la fijación de un precio de referencia, en los casos en que lo considere necesario.

El Órgano Rector podrá eximirse de suministrar el precio de referencia requerido, cuando exista imposibilidad material para ello o cuando razones fundadas impidan o dificulten su elaboración. (Conforme texto Art. 30 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo II

Elaboración y aprobación de pliegos

ART. 85. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES

El Órgano Rector es quien elabora y aprueba el pliego de bases y condiciones generales.

ART. 86. PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES

Los pliegos de bases y condiciones particulares deben contener los requisitos mínimos que indica el pliego de bases y condiciones generales e incluirán, si correspondiere, las especificaciones técnicas.

Cuando la complejidad o el monto del procedimiento de selección lo justifiquen, o en procedimientos en que no fuere conveniente preparar por anticipado las especificaciones técnicas o las cláusulas particulares completas, la autoridad competente para autorizar el llamado podrá dictar el acto administrativo que establezca la apertura de una etapa previa a la convocatoria, para que los interesados formulen sugerencias y observaciones al mismo. (Conforme texto Art. 31 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 87. PARÁMETRO DE EVALUACIÓN

En los pliegos de bases y condiciones particulares se establece el criterio de evaluación y selección de las ofertas, y la determinación de los

parámetros que se tendrán en cuenta a dichos fines, tomando en consideración el grado de complejidad, el monto y el tipo de contratación a realizar.

ART. 88. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Las especificaciones técnicas deben consignar en forma clara, precisa e inconfundible, las características de los productos, procesos y servicios, los cuales deben cumplir con los estándares definidos por las normas correspondientes y contar con la certificación expedida por la entidad rectora en la materia.

No se deben formular especificaciones cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas empresas o productos, ni transcribirse detalladamente textos extraídos de folletos, catálogos o presupuestos informativos.

ART. 89. COMISIÓN DE ESTUDIOS Y CONFECCIÓN DE PLIEGOS

La Unidad Operativa de Adquisiciones puede solicitar el asesoramiento de una Comisión para el Estudio y Confección de Pliegos de Condiciones Particulares cuando la complejidad de la contratación lo amerite. Dicha Comisión se constituirá *ad-hoc* y *ad-honorem* cuya conformación se establecerá en la reglamentación de la presente ley.

ART. 90. AGRUPAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

Los bienes y servicios a contratar deben agruparse por renglones afines o pertenecientes a un mismo rubro comercial. El renglón constituye una unidad funcional indivisible fundada en las características de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo y/o características similares que exijan su inclusión. No se pueden incluir en un mismo renglón elementos o equipos que no configuren una unidad funcional indivisible por razones de funcionamiento, adaptación, ensamble, estilo o características similares que exijan la inclusión.

Con el objeto de estimular la participación de las cooperativas, micro y pequeñas empresas, y los talleres protegidos creados por Ley N° 778 al confeccionarse el pliego de bases y condiciones particulares puede distribuirse la cantidad total en diferentes renglones.

ART. 91. PROHIBICIÓN DE DESDOBLAMIENTO

Queda prohibido por disposición de la presente ley cualquier mecanismo para desdoblamiento del objeto de una contratación.

Se presume que existe desdoblamiento, del que son responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando en un lapso de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acto administrativo de la convocatoria, se realicen otra o varias convocatorias para adquirir los mismos bienes o servicios, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen.

Se exceptúan de lo dispuesto las compras de bienes perecederos.

El funcionario que incurriere en la presente conducta, será pasible de las penalidades establecidas en el Art. 14 de la presente ley. (Conforme texto Art. 32 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo III

Preparación del llamado invitaciones

ART. 92. AUTORIZACIÓN DEL LLAMADO A CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN DEL COCONTRATANTE

El llamado a selección del co-contratante debe ser autorizado por autoridad competente mediante acto administrativo, el que debe contener en todos los casos:

- a)Indicación del encuadre legal.
- b)Indicación del objeto de la contratación.
- c)Fundamentación del tipo y modalidad del procedimiento de selección elegido.
- d)Pliegos de bases y condiciones particulares.
- e)Fijación de la fecha de apertura o delegación para que sea fijada por el organismo licitante.
- f)Monto estimado de la contratación.
- g)Valor del pliego.

El acto administrativo de autorización del llamado debe ser publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto Art. 33 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 93. INVITACIONES A PROVEEDORES INSCRIPTOS

Las invitaciones a cotizar deben realizarse únicamente a proveedores inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores, en el rubro objeto de la contratación.

Asimismo, podrán cursarse invitaciones a potenciales oferentes del rubro o clase a licitar los que deben estar inscriptos previo a la emisión del dictamen de evaluación de ofertas o del acto administrativo de adjudicación según corresponda al tipo de procedimiento de selección. (Conforme texto Art. 34 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 94. PRESENTACIÓN DE OFERENTES NO INVITADOS

En todos los procedimientos de selección del co-contratante en que la invitación a participar se realizare a un determinado número de personas físicas o jurídicas, la Unidad Operativa de Adquisiciones debe considerar y evaluar las ofertas presentadas por quienes no fueron convocados, los cuales deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la presente y estar inscriptos en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

ART. 95. PERSONAS HABILITADAS PARA CONTRATAR

Pueden contratar con el sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las personas físicas o jurídicas con capacidad para obligarse, que no se encuentren comprendidas en el Art. 96 y que se encuentren inscriptas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

ART. 96. PERSONAS NO HABILITADAS

No pueden presentarse en los procedimientos de selección del sector público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Las personas jurídicas e individualmente sus socios o miembros del directorio, según el caso, que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el Art. 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.

- b) Las personas físicas que hayan sido sancionadas con suspensión o inhabilitación por parte de alguno de los Poderes u Órganos mencionados en el Art. 2° de la presente, mientras dichas sanciones sigan vigentes.
 - c) Los cónyuges de los sancionados.
 - d) Los agentes y funcionarios del sector público de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública N° 25.188, o la norma que en el futuro la reemplace.
 - e) Las personas físicas o jurídicas en estado de quiebra o liquidación. En el caso de aquellas en estado de concurso, pueden contratar siempre que mantengan la administración de sus bienes mediante autorización judicial. Las que se encuentran en estado de concurso preventivo pueden formular ofertas, salvo decisión judicial en contrario.
 - f) Los inhibidos.
 - g) Las personas que se encuentran procesadas por delitos contra la propiedad, contra la Administración Pública o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción.
 - h) Los evasores y deudores morosos tributarios de orden nacional o local, previsionales, alimentarios, declarados tales por autoridad competente.
 - i) Las personas físicas o jurídicas, e individualmente, sus socios o miembros del directorio, que hayan sido sancionadas por incumplimiento a las previsiones de los artículos 1.3.11 bis y 3.1.14 al Libro II “De las faltas en particular”, Sección 3°, Capítulo “Prohibiciones en Publicidad” del Anexo I de la Ley 451 Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Inciso incorporado por Ley 4486 BOCABA N° 4080 del 23/01/2013).
 - j) Las personas físicas o jurídicas que participen en más de una oferta dentro de una misma contratación, ya sea por sí solas o como integrante de un grupo, asociación o persona jurídica, en las condiciones que determine la reglamentación.
- (Conforme texto Art. 35 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo IV

Publicación del llamado

ART. 97. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DEL PLIEGO

El organismo licitante debe publicar el pliego de bases y condiciones generales y particulares en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme lo establezca la reglamentación de la presente. (Conforme texto Art. 36 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 98. PUBLICACIÓN DEL LLAMADO

La publicidad del llamado de convocatoria a licitación o concurso, se efectúa mediante un aviso que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre de la unidad ejecutora requirente,
- b) Nombre de la unidad Operativa de Adquisiciones,
- c) Clase, tipo, número y objeto del procedimiento de selección,
- d) Número del expediente,
- e) Valor del pliego, lugar, plazo y horario donde puede consultarse, retirarse o adquirirse el pliego,
- f) Lugar, día y hora de presentación de las ofertas y del acto de apertura de ofertas,
- g) Identificación del acto administrativo de autorización del llamado.

El organismo licitante instrumentará la publicidad y difusión del llamado a licitación y concurso en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y en el sitio de internet del Gobierno. Cuando se trate de llamados a licitaciones y concursos internacionales además, deberá disponerse la publicación de avisos en el sitio Web de las Naciones Unidas denominado *UN Development Business*, o en el que en el futuro lo reemplace o publicaciones en los países correspondientes en las condiciones establecidas en la normativa vigente.

La cantidad de días de publicación y el plazo de antelación tendrán relación con el tipo de contratación y/o los montos previstos, los que serán computados a partir del primer día de publicación del aviso en la

Sección Licitaciones, del Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos del cálculo, los días de publicación se consideran comprendidos dentro de los días de antelación.

Los plazos establecidos y los medios de publicidad deben ser considerados como mínimos, pudiendo ampliarse de acuerdo con la complejidad, importancia u otras características de la contratación.

Cuando se decida la publicidad en un medio gráfico y/o digital, éste debe ser de tal entidad que garantice una amplia difusión. (Conforme texto Art. 37 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo V Garantías

ART. 99. CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Para afianzar el cumplimiento de todas las obligaciones, los oferentes y los adjudicatarios deben constituir las siguientes garantías sin límite de validez:

- a) De mantenimiento de oferta: no menor al cinco por ciento (5%) del valor total de la oferta. En caso de licitaciones o concursos de etapa múltiple la garantía debe ser no menor al cinco por ciento (5%) sobre el presupuesto oficial o monto estimado de la compra. En el caso de cotizar con alternativas, la garantía se calcula sobre el mayor valor propuesto. En caso de resultar adjudicatario esta garantía se prolongará hasta la constitución de la garantía de cumplimiento del contrato.
- b) De cumplimiento del contrato: no menor al diez por ciento (10%) sobre el valor total de la adjudicación.
- c) Contra garantía: cien por ciento (100%) sobre el monto que reciba el adjudicatario en concepto de adelanto, si el mismo estuviere previsto en los pliegos.
- d) De impugnación al Pliego de Bases y Condiciones entre el uno por ciento (1%) y el tres por ciento (3%) del presupuesto oficial o monto estimado de la compra.

- e) De impugnación a la preselección/precalificación para el caso de licitaciones de etapa múltiple: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del presupuesto oficial o monto estimado de la contratación.
- f) De impugnación a la preadjudicación de las ofertas: entre el uno por ciento (1%) y el cinco por ciento (5%) del monto de la oferta del renglón o los renglones impugnados, a criterio del organismo licitante. Si el dictamen de evaluación para el renglón o renglones que se impugnen no aconsejare la adjudicación a ninguna oferta, el importe de la garantía de impugnación se calculará sobre la base del monto de la oferta del renglón o renglones del impugnante.
- g) Los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares podrán fijar otras garantías tomando en cuenta las características y naturaleza de las obligaciones que emanen de la respectiva contratación.
- h) Los porcentajes de las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento del contrato serán fijados en los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares.
- i) Los importes correspondientes a las garantías de impugnación serán reintegrados al impugnante sólo en caso de que la impugnación sea resuelta favorablemente.

(Conforme texto Art. 38 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 100. FORMAS

Las garantías pueden constituirse de las siguientes formas, o combinaciones de ellas:

- a) En efectivo, mediante depósito bancario en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante.
- b) Mediante cheque certificado contra una entidad bancaria. El organismo depositará el cheque dentro de los plazos que rijan para estas operaciones.
- c) Mediante aval bancario u otra fianza a satisfacción del organismo contratante, constituyéndose el fiador en deudor solidario, liso y llano principal pagador con renuncia a los beneficios de división y

excusión en los términos del Art. 2.013 del Código Civil, así como al beneficio de interpelación previa judicial.

- d) Mediante seguro de caución a través de pólizas emitidas por compañías de seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, extendidas a favor del organismo contratante o licitante.
- e) Mediante títulos públicos emitidos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los mismos deben ser depositados en el Banco Ciudad de Buenos Aires a la orden del organismo contratante, identificándose el procedimiento de selección de que se trate. El monto se debe calcular tomando en cuenta la cotización de los títulos al cierre del penúltimo día hábil anterior a la constitución de la garantía en la Bolsa o mercado correspondiente, lo que debe ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito. En caso de liquidación de los valores a que se refiere este inciso, se formulará el cargo por los gastos que ello ocasione. El eventual excedente queda sujeto a las disposiciones que rigen para la devolución de garantías.
- f) Afectación de créditos que el oferente o adjudicatario tenga liquidados, firmes y a disposición para su cobro en organismos de la Administración del Gobierno de la Ciudad, a cuyo efecto el interesado debe presentar, en la fecha de la constitución de la garantía, la certificación pertinente.

La elección de la forma de garantía, en principio, queda a opción del oferente o adjudicatario, si nada se expresa en el pliego de bases y condiciones particulares respecto de la presentación de algún tipo de garantía en especial.

Las garantías constituidas, podrán ser sustituidas por otras de igual magnitud, a pedido del oferente o adjudicatario, previa aprobación por parte del organismo contratante o licitante.

Las garantías planteadas deben ser constituidas a entera satisfacción del organismo licitante.

ART. 101. EXCEPCIONES

No resulta necesario presentar garantías de mantenimiento de oferta

ni de cumplimiento de contrato según corresponda en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la oferta no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.
- b) Cuando el monto de la orden de compra o instrumento contractual no supere las cien mil (100.000) unidades de compra.
- c) En las contrataciones directas encuadradas en cualquiera de los apartados del Art. 28, cuando así expresamente lo estableciera la reglamentación de la presente Ley.
- d) Contrataciones de artistas y profesionales.
- e) Contrataciones de avisos publicitarios.
- f) En la adquisición de publicaciones periódicas.
- g) Cuando se dé cumplimiento a la prestación dentro del plazo de integración de la garantía de cumplimiento de contrato, salvo el caso de rechazo. En el supuesto de rechazo, el plazo para la integración de la garantía de cumplimiento de contrato se cuenta a partir de la comunicación fehaciente del mismo y no desde la notificación de la orden de compra. Los elementos rechazados quedan en caución y no pueden ser retirados por el adjudicatario sin previamente integrar la garantía que corresponda, siempre y cuando la Administración no deba proceder al decomiso de los elementos rechazados.

No obstante lo dispuesto, todos los oferentes y adjudicatarios deberán constituir las garantías respectivas, cuando así se disponga en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares (Conforme texto Art. 39 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo VI

Presentación de las ofertas

ART. 102. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Las ofertas deben ser redactadas en idioma nacional y se presentan conforme los requisitos que establezca la reglamentación de la presente ley.

ART. 103. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

La presentación de la oferta, importa de parte del oferente, el pleno conocimiento de toda la normativa que rige el procedimiento de selección, la evaluación de todas las circunstancias, la previsión de sus consecuencias y la aceptación en su totalidad de las bases y condiciones estipuladas, como así también de las circulares con y sin consulta que se hubieren emitido, sin que pueda alegar en adelante su desconocimiento, por lo que no es necesaria la presentación de los pliegos de bases y condiciones con la oferta, salvo que los mismos sean solicitados como requisitos junto con la documentación que integra la misma. (Conforme texto Art. 40 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 104. CAUSALES DE RECHAZO DE LA OFERTA

Es rechazada de pleno derecho la oferta que incurriere en los siguientes supuestos:

- a) Si el original no estuviere firmado por el oferente o su representante legal.
- b) Si estuviere escrita con lápiz.
- c) Si careciera de la garantía exigida.
- d) Si no se presentan las muestras que el pliego de bases y condiciones particulares dispusiere.
- e) Si contuvieren condicionamientos.
- f) Si tuvieren raspaduras, enmiendas o interlineas en el precio, cantidad, plazo de entrega o alguna otra parte que hiciere a la esencia del contrato y no estuvieren debidamente salvadas.
- g) Si contuviere cláusulas en contraposición con las normas que rigen la contratación.
- h) Si incurriere en otras causales de inadmisibilidad que expresa y fundadamente se prevean en el pliego de bases y condiciones.

Capítulo VII

Evaluación de las ofertas

ART. 105. COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (C.E.O.)

La evaluación de las ofertas está a cargo de la Comisión de Evaluación de Ofertas, la que se constituye en el organismo licitante.

Su integración es determinada por el nivel del funcionario competente para emitir el acto administrativo de autorización del llamado a convocatoria para selección del co-contratante, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley. (Conforme texto Art. 41 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 106. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN

La Comisión de Evaluación de Ofertas emite el dictamen, en el plazo que establezca la reglamentación de la presente, el cual no tiene carácter vinculante y proporciona a la autoridad competente para adjudicar, los fundamentos para el dictado del acto administrativo con el cual concluye el procedimiento. Son contenidos mínimos de dicho dictamen:

- a) Examen de los aspectos formales.
- b) Aptitud de los oferentes.
- c) Evaluación de las ofertas.
- d) Recomendación sobre la resolución a adoptar para concluir el procedimiento.

El dictamen de evaluación de las ofertas consta de un acta, debiendo notificarse en forma fehaciente a todos los oferentes, quienes pueden impugnarlo dentro del plazo y forma que se fije en la reglamentación de la presente ley.

ART. 107. ANTECEDENTE JURISDICCIONAL

A fin de determinar la elegibilidad de las personas físicas o jurídicas que presenten ofertas podrá consultarse la información obrante en base de datos de organismos públicos tanto nacionales como provinciales. Se desestimarán con causa, las presentaciones u ofertas de

aquellas que exhiban reiterados incumplimientos de sus obligaciones, en las condiciones que establezca la reglamentación.

La reglamentación, establecerá de acuerdo al monto de la contratación la información a requerir, así como la modalidad de las certificaciones de los antecedentes establecidos en el presente artículo. (Conforme texto Art. 42 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo VIII

Adjudicación

ARTICULO 108. CRITERIO DE SELECCIÓN DE OFERTAS

La adjudicación debe realizarse a favor de la oferta más conveniente, teniendo en cuenta para ello el precio, la calidad, la idoneidad del oferente, los costos asociados de uso y mantenimiento presentes y futuros y demás condiciones de la oferta. Las micro y pequeñas empresas, cooperativas y talleres protegidos creados por Ley 778, tendrán un margen a favor del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado en todos los procedimientos de contratación normados por la presente Ley, respecto de los restantes oferentes.

Este margen sólo será otorgado a cada oferente una vez por ejercicio presupuestario, de haber resultado adjudicatario.

Para acceder al margen del cinco por ciento (5%) en el valor ofertado establecido precedentemente, las cooperativas deben ajustarse a lo prescrito en la presente ley en lo que hace a la facturación para las micro y pequeñas empresas. (Conforme texto Art. 43 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 109. ADJUDICACIÓN

La adjudicación es resuelta en forma fundada por la autoridad competente para aprobar la contratación y se notifica fehacientemente al adjudicatario y al resto de los oferentes dentro del plazo que determine la reglamentación.

Si se han formulado impugnaciones contra el dictamen de evaluación de las ofertas, éstas son resueltas en el mismo acto que disponga la adjudicación.

Puede adjudicarse aun cuando se haya presentado una sola oferta. El órgano contratante podrá dejar sin efecto la adjudicación antes del perfeccionamiento del contrato sin que éste genere indemnización alguna. (Conforme texto Art. 44 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 110. PUBLICACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN

El organismo licitante debe publicar la adjudicación en la página de internet del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en las condiciones que determine la reglamentación correspondiente. (Conforme texto Art. 45 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 111. RECURSOS

Los recursos que se deduzcan contra el acto administrativo de adjudicación se rigen por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Capítulo IX

Perfeccionamiento del contrato

ART. 112. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El contrato se perfecciona con la notificación fehaciente de la orden de compra o venta al adjudicatario, o mediante la suscripción del instrumento respectivo, según corresponda siempre que éste no la rechace en el plazo que se determine en la reglamentación.

ART. 113. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El adjudicatario debe integrar la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente. Si el adjudicatario no integra la garantía en dicho plazo, se lo intimará en forma fehaciente, bajo apercibimiento de aplicación de la penalidad prevista en el Art. 125. (Conforme texto Art. 46 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo X

Ejecución del contrato

ART. 114. - ENTREGA

Los adjudicatarios deben cumplir la obligación en la forma, plazos o fecha, lugar y demás condiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones.

ART. 115. RECEPCIÓN PROVISIONAL

La recepción de los bienes y servicios tiene carácter provisional y los recibos o remitos que firmen los funcionarios designados quedan sujetos a la recepción definitiva. (Conforme texto Art. 47 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 116. RECEPCIÓN DEFINITIVA

Cada entidad debe designar el o los responsables de la recepción definitiva de bienes o de la prestación de servicios, con la única limitación de que esa designación no deba recaer, salvo imposibilidad material debidamente fundada, en quienes hayan integrado la Comisión de Evaluación de Ofertas.

A los efectos de la conformidad definitiva, debe procederse previamente a la confrontación de la prestación con las especificaciones del pedido, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y, en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, además de lo que dispongan las cláusulas particulares del Pliego de Bases y Condiciones. (Conforme texto Art. 48 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 117. FACULTADES DEL ORGANISMO CONTRATANTE

Una vez perfeccionado el contrato, el organismo contratante puede:

- I. Aumentar o disminuir el total adjudicado hasta un veinte por ciento (20%) de su valor original en uno y otro caso, en las condiciones y precios pactados y con adecuación de los plazos respectivos. El aumento o la disminución puede incidir sobre uno, varios o el total

de los renglones de la orden de compra, siempre y cuando el total resultante no exceda el porcentaje previsto, según corresponda.

En los casos en que resulte imprescindible para el organismo contratante el aumento o la disminución podrán exceder el veinte por ciento (20%), y se deberá requerir la conformidad del co-contratante. Si ésta no fuera aceptada, no generará ningún tipo de responsabilidad al proveedor ni será pasible de ningún tipo de penalidad o sanción. En ningún caso las ampliaciones o disminuciones podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato, aun con consentimiento del co-contratante.

II. Cuando por la naturaleza de la prestación exista imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas pueden ser aceptadas en más o en menos, según lo permita el mínimo fraccionable. Estas diferencias serán aumentadas o disminuidas del monto de la facturación correspondiente, sin otro requisito.

III. Prorrogar cuando así se hubiese previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, a su vencimiento, por un plazo igual o menor del contrato inicial, no pudiendo el plazo de la prórroga superar al plazo de vigencia original del contrato.

IV. Vencido el plazo de prórroga de los contratos de suministros de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios, la autoridad competente podrá disponer su continuidad en aquellos casos de necesidad debidamente fundada en los actuados, siempre y cuando se estuviera gestionando el nuevo procedimiento de selección correspondiente y en instancia de convocatoria a presentar ofertas.

(Conforme texto Art. 49 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 118. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COCONTRATANTES

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones previstas en la legislación específica, en su reglamento, en los pliegos de bases y condiciones, o en la restante documentación contractual, el co-contratante tendrá:

- a) El derecho a la recomposición del contrato, cuando acontecimientos extraordinarios o imprevisibles de origen natural, tornen excesivamente onerosa la prestación a su cargo.
- b) La obligación de cumplir las prestaciones por sí en todas las circunstancias, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ambos de carácter natural.

ART. 119. TRANSFERENCIA Y CESIÓN DEL CONTRATO

El contrato sólo puede ser transferido y/o cedido por el adjudicatario con la previa autorización fundada de la autoridad competente.

En caso contrario el contrato se podrá dar por rescindido de pleno derecho.

El co-contratante cedente continuará obligado solidariamente con el cesionario por los compromisos emergentes del contrato.

Dicha transferencia o cesión deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Ciudad.

Capítulo XI

Circunstancias excepcionales

ART. 120. PRÓRROGA

El adjudicatario puede solicitar, por única vez, la prórroga del plazo de cumplimiento de la prestación, antes del vencimiento del mismo, exponiendo los motivos de la demora. La prórroga sólo es admisible cuando existan causas debidamente justificadas y las necesidades del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitan la satisfacción de la prestación fuera de término. (Conforme texto Art. 50 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 121. REHABILITACION DEL CONTRATO

Vencido el plazo de prórroga sin que se hubiera satisfecho la obligación

contractual, se producirá la caducidad del contrato.

Antes del vencimiento del plazo de la prórroga que se hubiere otorgado, el adjudicatario puede pedir la rehabilitación por la parte no cumplida del contrato.

Esta rehabilitación puede ser aceptada por una sola vez, previo pago de una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato que se rehabilita, el que debe cumplirse de acuerdo a las condiciones estipuladas en los pliegos.

ART. 122. REVOCACIÓN O RESCISIÓN SIN CULPA DEL PROVEEDOR

Cuando la autoridad contratante revoque o rescinda un contrato por causas no imputables al proveedor, éste último tiene derecho a que se le reconozca los gastos que probare fehacientemente haber incurrido con motivo del contrato. No se hará lugar a reclamación alguna por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para la financiación.

Capítulo XII

De las penalidades contractuales

ART. 123. PENALIDADES

Los oferentes o contratantes pueden ser pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato.
- b) Multa por incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- c) Rescisión del contrato por culpa del co-contratante.

La aplicación de las penalidades es facultad de las Unidades Operativas de Adquisiciones. A los efectos de la aplicación de las penalidades se deben reunir todos los antecedentes referidos al desempeño del oferente o contratante durante el desarrollo del procedimiento contractual, que motiven y justifiquen la aplicación de la penalidad. (Conforme texto Art. 51 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 124. PÉRDIDA DE LA GARANTÍA DE MANTENIMIENTO DE LA OFERTA - DESISTIMIENTO DE OFERTAS

El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido conlleva la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial, la garantía se pierde en forma proporcional.

ART. 125. PÉRDIDA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO - INTEGRACIÓN DE LA GARANTÍA

Si el adjudicatario no integra la garantía de cumplimiento del contrato dentro del plazo establecido en la reglamentación, se lo intimará en forma fehaciente. Vencido el plazo otorgado en la intimación sin que se haya cumplimentado tal obligación, se le rescindirá el contrato con la pérdida de la garantía de la adjudicación o de un monto equivalente a dicha garantía.

ART. 126. MULTAS POR INCUMPLIMIENTOS

La prórroga en el cumplimiento del plazo contractual, así como los incumplimientos de las obligaciones convenidas, determinan en todos los casos la aplicación de una multa por incumplimiento, cuyo monto y procedimiento serán establecidos en la reglamentación. Los pliegos de condiciones particulares pueden establecer otras multas, más allá de las contempladas en la presente ley.

ART. 127. AFECTACIÓN DE LAS MULTAS

Las multas que se apliquen se afectan en el orden siguiente:

- a) A las facturas emergentes del contrato, que estén al cobro o en trámite.
- b) A los créditos del co-contratante resultantes de otros contratos de suministro o prestación de servicios no personales.
- c) A la correspondiente garantía.
- d) Ejecución Fiscal.

(Conforme texto Art. 52 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

**ART. 128. RESCISIÓN POR CULPA DEL CO-CONTRATANTE.
RECHAZO DE LA ORDEN DE COMPRA O VENTA**

Queda rescindido el contrato por culpa del co-contratante, con pérdida de la garantía de oferta, cuando éste rechace la orden de compra o venta dentro del plazo que fije la reglamentación.

**ART. 129. RESCISIÓN POR CULPA DEL CO-CONTRATANTE.
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

Vencido el plazo de cumplimiento del contrato, de su prórroga o en su caso, del contrato rehabilitado, sin que los bienes hayan sido entregados o prestados los servicios de conformidad, se rescindirá el mismo de pleno derecho con pérdida de las garantías correspondientes sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, debiendo luego el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de rescisión.

**ART. 130. RESCISIÓN POR CULPA DEL CO-CONTRATANTE.
PRESTACIONES DE CARÁCTER ESPECIAL**

El incumplimiento de las prestaciones en que no sea posible admitir su satisfacción fuera de término, en razón de la naturaleza de las mismas y de las necesidades de la Administración, es sancionado con la rescisión del contrato más la pérdida de la garantía de cumplimiento del mismo por el importe total de aquella.

**ART. 131. RESCISIÓN POR CULPA DEL CO-CONTRATANTE .
FRAUDE O NEGLIGENCIA**

Cuando el co-contratante incurre en negligencia en la ejecución del contrato o incumple las obligaciones a su cargo, el organismo contratante puede rescindir unilateralmente el contrato, quedando a cargo del co-contratante la reparación de los daños y perjuicios que hubiere causado con su accionar.

Asimismo es causal de rescisión del contrato por culpa del co-contratante y con las consecuencias precedentemente indicadas, cuando se hubiere configurado cualquier tipo de fraude que fuera determinante de la adjudicación de la oferta en cuestión.

**ART. 132. RESCISIÓN POR CULPA DEL CO-CONTRATANTE.
TRANSFERENCIA O CESIÓN DEL CONTRATO**

Cuando el co-contratante transfiriera o cediera todo o parte del contrato sin que ello fuere autorizado previamente por la entidad contratante, ésta debe rescindir unilateralmente el contrato por culpa del co-contratante, con pérdida de la garantía de cumplimiento del contrato.

ART. 133. RESCISIÓN TOTAL O PARCIAL

La rescisión del contrato y la consiguiente pérdida de la garantía de cumplimiento pueden ser totales o parciales, afectando en este último caso a la parte no cumplida de aquél. En caso de efectuarse una rescisión parcial en un contrato de tracto sucesivo, el co-contratante debe cumplir con la parte no rescindida, aún en el caso que se le imponga una sanción de suspensión o inhabilitación.

ART. 134. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Las penalidades establecidas en esta ley no son aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado y probado por el interesado y aceptado por el organismo licitante.

La existencia de caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por el oferente o los adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento del organismo contratante dentro del plazo que establezca la reglamentación de la presente ley. Transcurrido dicho plazo, no puede invocarse el caso fortuito o fuerza mayor.

Capítulo XIII De las sanciones

ART. 135. SANCIONES

Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades mencionadas en el Art. 105 de la presente ley, los oferentes o co-contratantes pueden asimismo ser pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión.

c) Inhabilitación.

A los efectos de la aplicación de las sanciones citadas, las Unidades Operativas de Adquisiciones deben remitir al Órgano Rector copia fiel de los actos administrativos firmes mediante los cuales hubieran aplicado penalidades a los oferentes o co-contratantes, con más los antecedentes referidos al desempeño del oferente o co-contratante durante la ejecución del contrato.

Las sanciones aplicadas a los oferentes o co-contratantes inciden en su aptitud para contratar en el futuro, debiendo ser registradas en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores.

La imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación impiden la presentación del proveedor a cualquier otro procedimiento de selección mientras dure el tiempo de aplicación de las mismas.

ART. 136. APERCIBIMIENTO

Procede la aplicación del apercibimiento cuando la misma se encuentra expresamente prevista en la reglamentación, y/o en el pliego de bases y condiciones generales.

ART. 137. SUSPENSIÓN

Es sancionado con suspensión:

a) De un (1) mes a seis (6) meses:

- 1.El proveedor que incurriere en el incumplimiento establecido en el Art. 128 de la presente ley.
- 2.El proveedor que, intimado para que deposite en la cuenta de la jurisdicción o entidad contratante el valor de la multa o de la garantía perdida, no lo haga dentro del plazo que se le fijare a tal efecto.
- 3.El proveedor al que se le hayan impuesto tres (3) apercibimientos en el lapso de un año contando a partir de la imposición del primero de ellos.

b) De siete (7) meses a un (1) año, al proveedor que incurra en el incumplimiento establecido en el Art. 129 de la presente ley.

c) De más de un (1) año y hasta dos (2) años, al proveedor que incurra en los incumplimientos establecidos en los artículos 130, 131 y/o 132 de la presente.

Cuando concurren más de una causal de suspensión, los lapsos previstos en los incisos que anteceden se cumplirán ininterrumpidamente en forma sucesiva. (Conforme texto Art. 53 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

ART. 138. INHABILITACIÓN

Es sancionado con inhabilitación para contratar:

- a) El proveedor que acumulara suspensiones por más de (2) años en el transcurso de un lapso de cinco (5) años calendario;
- b) El proveedor que, habiendo cumplido la suspensión prevista en el precedente Art. 137, inciso b), no haya efectuado el depósito correspondiente a la multa o garantía perdida, hasta tanto no efectúe el pago respectivo.

ART. 139. REHABILITACIÓN

La inhabilitación será por un plazo de cinco (5) años contados desde la notificación. Transcurrido dicho plazo, el proveedor queda nuevamente habilitado para contratar con el sector público de la Ciudad, salvo en el supuesto del precedente Art. 138, inciso b).

ART. 140. COMPETENCIA MATERIAL

El órgano rector, según lo normado en el presente ordenamiento, es el competente para imponer las sanciones administrativas previstas en el mismo. (Conforme texto Art. 54 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

TÍTULO SÉPTIMO

(Capítulo incorporado por el Art. 55 de la Ley N° 4.764, BOCBA N° 4313 del 08/01/2014)

Capítulo único Disposiciones complementarias

ART. 141. OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL

Modifícase el Art. 10 de la Ley N° 1.218 (B.O. N° 1850), el que queda

redactado de la siguiente manera: “El dictamen de la Procuración General es obligatorio, previo e indelegable en los siguientes casos:

- a) Toda licitación, contratación directa o concesión, cuando su monto supere el millón (1.000.000) de Unidades de Compra, incluyendo su opinión sobre pliegos y sobre la adjudicación que se propicia;
- b) reclamaciones por reconocimiento de derechos, proyectos de contrato, resoluciones o cualquier asunto que por la magnitud de los intereses en juego o por la posible fijación de un precedente de interés para la Administración, pudiere afectar bienes de la Ciudad, derechos subjetivos o intereses legítimos de terceros o de agentes de la Ciudad”.

ART. 142. DEFINICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

A los efectos de contratar con el sector público de la Ciudad, se entiende por micro y pequeña empresa a aquellas definidas de tal forma en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, y lo establecido en el siguiente cuadro:

TAMAÑO/SECTOR	AGROPECUARIO	INDUSTRIA Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS
MICROEMPRESA	270.000	900.000	1.800.000	450.000
PEQUEÑA EMPRESA / COOPERATIVAS	1.800.000	5.400.000	10.800.000	3.240.000

Los valores consignados están expresados en unidades de compra.

ART. 143. UNIDADES DE COMPRA Y MULTA

A los efectos de definir el monto de las Unidades de Compras y de Multas establecidas en la presente ley, se estará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio en que se realice o aplique.

ART. 144. CONTRATACIONES EN TRÁMITE. FINALIZACIÓN

Las contrataciones y/o Licitaciones que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estuvieren en gestión, deberán ser agotadas en su tramitación administrativa hasta su total finalización dentro del régimen de su instrumentación.

ART. 145

Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA

La reglamentación establecerá la regulación integral de las contrataciones informatizadas, la que deberá implementarse en un plazo no mayor de los cuatro (4) años corridos a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

SEGUNDA

El presente régimen entrará en vigencia a partir del 1° de mayo de 2007 para las contrataciones que se dispongan a partir de esa fecha. (Conforme texto Art. 1° de la Ley N° 2.296, BOCBA N° 2650 del 22/03/2007).

TERCERA

A los fines de la cuantificación actual de la presente ley y como marco referencial, establécese en un peso (1\$) el valor de las unidades de compra y en valor similar el de las unidades de multa.

ART. 146

Comuníquese, etc.

LEY DE AMPARO

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 2145¹

Sanción: 09/11/2006

Vetada Parcialmente: Decreto N° 2.018/006 del 30/11/2006

Publicación: BOCBA N° 2580 del 05/12/2006

Aceptación Veto: Resolución N° 818. LCABA del 14/12/2006

Publicación: BOCBA N° 2603 del 12/01/2007

Capítulo I

Disposiciones generales

ART. 1

La acción de amparo se rige por las disposiciones del Art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las de la presente ley.

ART. 2. PROCEDENCIA

La acción de amparo es expedita, rápida y gratuita y procede, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

1. Conforme con las modificaciones introducidas por la Ley N° 2243 y la declaración de inconstitucionalidad del Art. 4° resuelta por el Tribunal Superior de Justicia.

las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte. (Conforme veto del Art. 1º del Dto. N° 2.018, BOCABA N° 2.580 del 05/12/2006 y ratificado por Res. N° 818-LCABA, BOCABA N° 2.603 del 12/01/2007)

ART. 3. DAÑOS Y PERJUICIOS

No será admisible el reclamo de daños y perjuicios en la acción de amparo.

ART. 4. PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

El plazo para interponer la acción de amparo es de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de que el afectado tuvo conocimiento cierto de la lesión, restricción, alteración o amenaza.

En el supuesto de perjuicios periódicos, el plazo comienza a correr respecto de cada uno de éstos. Vencido el plazo indicado, caduca la acción sin perjuicio de la interposición de las acciones ordinarias que correspondieren. (Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 2.243, BOCBA N° 2614 del 29/01/2007).

Nota de Redacción: Por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 27/12/2007, publicada en BOCBA 2867 del 11/02/2008, se declara la inconstitucionalidad del Art. 4º de la presente.

La Resolución de la Legislatura N° 192/LCABA/08 aceptó dicha declaración de inconstitucionalidad.

ART. 5. RECHAZO IN LIMINE

El/la Juez/a puede rechazar la acción por auto fundado, sin necesidad de sustanciación alguna, cuando resulte manifiesto que ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad de la acción. Dicha resolución debe ser dictada dentro de los dos (2) primeros días de recibido el amparo.

ART. 6. RECONDUCCIÓN DE LA ACCIÓN

Cuando la acción pueda tramitar por las normas de otro tipo de proceso, dentro del mismo plazo indicado en el Art. precedente, el/la Juez/a está facultado a ordenar reconducir el trámite en el plazo de diez (10)

días. Si la parte no adecuase su demanda en ese término, el/la Juez/a ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

ART. 7. COMPETENCIA

Cuando la acción de amparo sea dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad, será competente para conocer el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. Si el amparo versa sobre cuestiones electorales, será competente el tribunal con competencia electoral.

Cuando se trate de una acción dirigida contra un particular, será competente la Justicia de Primera Instancia de la Ciudad en razón de la materia.

Cuando un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, entenderá en todas estas acciones el juzgado que hubiese prevenido, disponiéndose la acumulación de autos, en su caso.

Capítulo II Procedimiento

ART. 8. CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demanda debe interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido, domicilio real y domicilio constituido del accionante.
- b) La justificación de la personería invocada, en caso de así corresponder.
- c) La individualización en lo posible del autor del acto, hecho u omisión lesiva contra el que va dirigida la acción.
- d) La relación circunstanciada de los extremos que hayan producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía tutelados por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad.
- e) El ofrecimiento de toda la prueba que intenta valerse.
- f) La petición, en términos claros y precisos.

En caso de amparo colectivo, además de los requisitos anteriores, se debe identificar al grupo o colectivo afectado.

ART. 9. MEDIOS PROBATORIOS

Solamente serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) Documental.
- b) Informativa.
- c) Testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) La prueba pericial sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza sumarísima de la acción de amparo.

En estos casos, los/as Jueces/zas deberán recurrir prioritariamente a organismos públicos o instituciones nacionales, provinciales o de la Ciudad, con acreditada experiencia en la materia específica.

En ningún caso procederá la prueba confesional.

ART. 10. PRUEBA DOCUMENTAL

Con el escrito de demanda y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

ART. 11. TRASLADO DE LA DEMANDA

Admitida la acción, cuando se trate de un amparo dirigido contra autoridades públicas, se correrá traslado por el plazo improrrogable de diez (10) días, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba. Por razones de urgencia debidamente fundadas puede fijarse un plazo menor.

En caso de identificarse actuaciones administrativas en el escrito de inicio, la autoridad pública demandada está obligada a acompañar el/los expediente/s administrativo/s correspondiente/s, en original o copia debidamente certificada.

Cuando el amparo sea dirigido contra un particular, el plazo será de cinco (5) días, prorrogable en forma justificada por una única vez. El plazo máximo para contestar no podrá ser mayor al indicado en el párrafo primero.

Cuando simultáneamente con la interposición de la acción de amparo se solicita el dictado de una medida cautelar, el traslado de la demanda no podrá ser dispuesto con posterioridad a la resolución de la medida. En caso de concederse la medida cautelar peticionada, su notificación y la del traslado de la demanda, deberán realizarse en forma conjunta, en caso de que el traslado no se hubiese dispuesto con anterioridad.

ART. 12. PRODUCCIÓN DE PRUEBA

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el/la Juez/a ordena la producción de la prueba que considere conducente, fijando una única audiencia, si correspondiere.

El plazo para la producción de prueba es de cinco (5) días, excepcionalmente prorrogable por igual plazo en forma fundada.

ART. 13. TRÁMITES EXCLUIDOS

No procede la recusación sin causa, ni podrán articularse cuestiones de competencia o excepciones de previo y especial pronunciamiento.

ART. 14. RECUSACIÓN CON CAUSA

La recusación con causa sólo puede ser interpuesta dentro del primer día de tomar conocimiento la parte del/la juez/a interviniente, debiendo ser resuelta en el plazo de un (1) día. La resolución que rechaza la recusación es apelable.

ART. 15. MEDIDAS CAUTELARES

En la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva, debiendo resolverse su procedencia dentro del plazo de dos (2) días.

Cuando la medida cautelar solicitada afectase la prestación de un servicio público o perjudicara una función esencial de la administración, el juez previamente le correrá traslado a la autoridad pública demandada para que se expida dentro de un plazo máximo de dos (2) días sobre la inconveniencia de adoptar dicha medida, pudiendo el juez rechazarla o dejarla sin efecto.

En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos:

- a) Verosimilitud del derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) No frustración del interés público.
- d) Contracautela.

El/la Juez/a interviniente debe determinar la índole de la contracautela para cubrir los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su otorgamiento, sin que esto puede implicar un menoscabo a la tutela cautelar.

La apelación de resoluciones que versen sobre medidas cautelares deben ser resueltas dentro del plazo máximo de cinco (5) días desde el arribo de las actuaciones al Superior. (Conforme veto del art.3 del Dto. N° 2.018, BOCABA N° 2.580 del 5/12/2006 y ratificado por Res. N° 818-LCABA, BOCABA N° 2.603 del 12/01/2007)

ART. 16. INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

En todos los casos en que corresponda la declaración de inconstitucionalidad de una norma se deberá correr vista al Ministerio Público Fiscal por un plazo improrrogable de dos (2) días.

ART. 17. SENTENCIA

El plazo para dictar sentencia definitiva en Primera Instancia es de cinco (5) días desde que el expediente se encuentre en condiciones de resolver. En Segunda Instancia dicho plazo es de diez (10) días.

ART. 18. COSA JUZGADA

La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza en las condiciones establecidas por el Art. 14 de la Constitución de la Ciudad, hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

ART. 19. MEDIDAS CAUTELARES POSTERIORES A LA SENTENCIA

Una vez dictada la sentencia, a solicitud de los interesados y hasta el momento de la remisión del expediente al Superior, se podrán dictar las medidas cautelares que fueren pertinentes.

ART. 20. RECURSO DE APELACIÓN

Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo *in limine* de la acción, la que resuelva reconducir el proceso, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución impugnada, corriéndose traslado del recurso por idéntico plazo.

La concesión del recurso será en relación y sin efectos suspensivos, a excepción de la apelación contra la sentencia definitiva que será en relación y con efectos suspensivos.

La resolución que concede la apelación de una medida cautelar o su rechazo, deberá indicar cuales son las copias necesarias para formar incidente, las que deberán ser acompañadas por quien recurre bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso. El plazo para la formación del incidente será de un (1) día. Una vez formado, se correrá traslado a la otra parte.

El recurso de apelación contra el rechazo de una recusación con causa debe interponerse y fundarse en el plazo de un (1) día desde la notificación de la resolución impugnada. En caso de así corresponder, el recurso se concede en el día, debiendo resolver el Superior en el plazo de tres (3) días desde el arribo de las actuaciones.

En todos los casos la elevación al Superior del expediente o del incidente se hará en forma inmediata. (Conforme veto del art. 4° del Dto. N° 2.018, BOCABA N° 2.580 del 05/12/2006 y ratificado por Res. N° 818-LCABA, BOCABA N° 2.603 del 12/01/2007)

ART. 21. RECURSO DE QUEJA

Si el tribunal de Primera Instancia deniega la concesión de la apelación, la parte que se considere agraviada puede recurrir directamente en queja, pidiendo que se otorgue el recurso denegado y se ordene la

remisión del expediente. El plazo para interponer la queja será de dos (2) días. La Cámara deberá resolver dentro de los tres (3) días.

ART. 22. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las sentencias que dicten los tribunales superiores de la causa se consideran definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

El trámite se regula de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 402, con excepción de los plazos indicados en los artículos 28 y 31 de aquella, los cuales se reducen a la mitad. En caso de concederse el recurso, la remisión de las actuaciones al Tribunal Superior debe ser efectuada en el plazo máximo de un (1) día.

ART. 23. RECURSO DE QUEJA POR DENEGACIÓN RECURSO INCONSTITUCIONALIDAD

En caso de denegarse la concesión del recurso de inconstitucionalidad por parte del tribunal superior de la causa, la tramitación del recurso de queja por denegación de recurso se rige por lo establecido en el Art. 33 de la Ley N° 402. El plazo de la interposición de la queja será de dos (2) días.

ART. 24. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del procedimiento dentro del plazo de treinta (30) días, o de sesenta (60) días en el caso de amparo colectivo. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte.

Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la Juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial.

Para el cómputo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la Juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supe-
ditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

ART. 25. NOTIFICACIONES

Todas las resoluciones se notificarán por nota con excepción de la sentencia de primera y ulteriores instancias, el traslado de la demanda, las que resuelvan medidas cautelares y las que el/la Juez/a estime pertinentes por su gravedad o importancia, las que se notificarán por cédula.

Las cédulas de notificación deben diligenciarse en el plazo de un (1) día y devolverse en el transcurso del día hábil siguiente.

Serán días de nota aquéllos que se establecen en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 26. PLAZOS

Todo traslado que no tenga un plazo expresamente previsto en esta ley, será por el término de dos (2) días.

Toda resolución que no cuente con un plazo expresamente previsto en esta ley, deberá ser dictada en el plazo de tres (3) días. Las providencias simples deben ser dictadas en el día. Todos los plazos de la presente Ley se cuentan en días hábiles, con excepción de aquellos en donde expresamente se menciona lo contrario.

Capítulo III Amparo Colectivo

ART. 27. AMPARO COLECTIVO

(Conforme veto del art.5 del Dto. N° 2.018, BOCABA N° 2.580 del 05/12/2006 y ratificado por Res. N° 818-LCABA, BOCABA N° 2.603 del 12/01/2007)

Capítulo IV Disposiciones complementarias

ART. 28. NORMAS SUPLETORIAS

Se aplican supletoriamente, y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, las disposiciones contenidas en

el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ART. 29. VIGENCIA

La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

ART. 30. ACCIONES ACTUALMENTE EN TRÁMITE

Las acciones de amparo ya iniciadas y en trámite al momento de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán su curso con la aplicación de las normas procesales a las que se encontraban sometidas.

CLÁUSULA TRANSITORIA

En consonancia con lo dispuesto en la Cláusula Transitoria Segunda de la Constitución de la Ciudad, hasta tanto no sean traspasados los fueros y/o competencias en la jurisdicción de la justicia nacional a la órbita de la Ciudad, la acción de amparo contra particulares tramitará por ante las autoridades judiciales y a través de los trámites procesales actualmente vigentes, no siendo aplicables las disposiciones de la presente norma.

ART. 31

Comuníquese, etc.

Edición impresa en los talleres gráficos Primera Clase Impresores, California 1231,
Ciudad de Buenos Aires, Argentina. En el mes de abril de 2014. Tirada 1500 ejemplares.